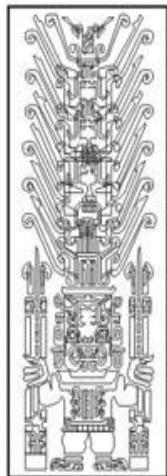


UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL

ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO



TESIS

**EL PROCESO PENAL Y EL PRINCIPIO DEL NEMO TENETUR SE
IPSUM ACCUSARE – DISTRITO JUDICIAL DE LIMA, PERÍODO 2015**

PRESENTADO POR:

LINDBERGH LÓPEZ NAVARRO

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:

MAESTRO EN DERECHO PENAL

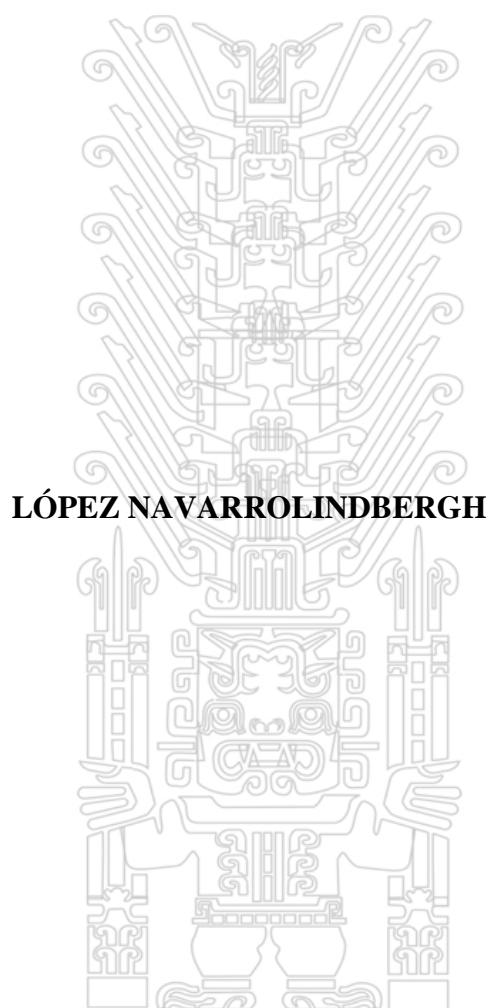
Lima – Perú

2018

**“EL PROCESO PENAL Y EL PRINCIPIO DEL NEMO TENETUR SE IPSUM
ACCUSARE (*Nadie puede declarar contra sí mismo*) – DISTRITO JUDICIAL DE
LIMA, PERÍODO 2015”**

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

UNFV



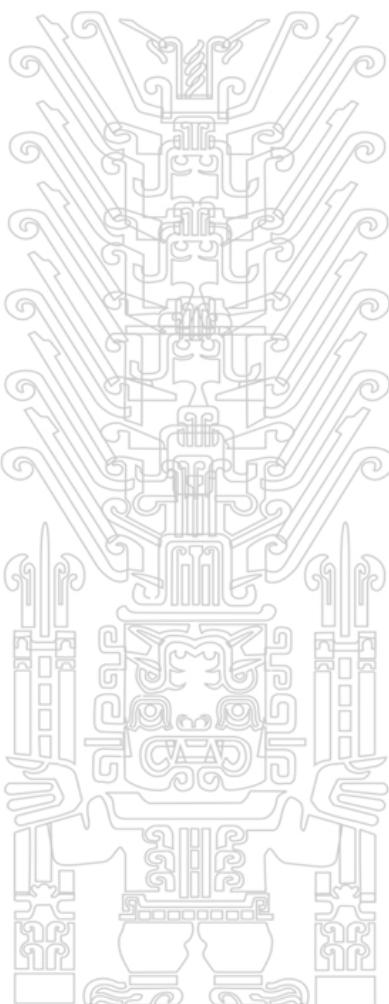
Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

UNFV

INDICE

TITULO	2
NOMBRE DEL AUTOR	3
INDICE	4
RESUMEN	6
ABSTRACT	7
INTRODUCCIÓN	8
CAPITULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	10
1. Antecedentes	10
2. Planteamiento del Problema	17
3. Objetivos	21
4. Justificación	21
5. Alcances y Limitaciones	24
6. Definición de Variables	25
CAPITULO II MARCO TEORICO	26
1. Teorías generales relacionadas con el tema	27
2. Bases teóricas especializadas sobre el tema	38
3. Marco Conceptual	97
4. Hipótesis	99
CAPITULO III MÉTODO	101
1. Tipo	101
2. Diseño de Investigación	102
3. Estrategia de prueba de hipótesis	103
4. Variables	103

6. Muestra	102
7. Técnicas de Investigación	102
8. Instrumentos de recolección de datos	103
9. Procesamiento y Análisis de datos	103
CAPITULO IV PRESENTACIÓN DE RESULTADOS	105
1. Contrastación de Hipótesis	105
2. Análisis e interpretación	117
CAPITULO V DISCUSIÓN	134
1. Discusión	134
2. Conclusiones	137
3. Recomendaciones	139
4. Referencias Bibliográficas	141
ANEXOS.	146
Ficha técnica	
Baseado de datos	
Validación del instrumento	



RESUMEN

La presente tesis de maestría tiene por objetivo Determinar cómo los procesos penales protege el Principio de Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare (*Nadie puede declarar contra sí mismo*) Distrito Judicial de Lima, Período 2015

Para la investigación se encuestó a abogados de los juzgados penales 1°, 5°, 6° 7° 8° y 9° en la que se consideró a 5 abogados por juzgado obteniendo un total de 30 encuestado, ubicado en el palacio de Justicia de la Av. Paseo de la Republica S/N Cercado de Lima, la misma que consideró 23 preguntas con respuestas estilo Likert, esta información permitirá realizar el proceso estadístico, cuyos resultados serán mediante tablas y gráficos utilizando el programa estadístico SPSS, así como la validación de la hipótesis mediante el R de Pearson.

Los resultados estadísticos para la validación de la hipótesis son positivos, por lo que se rechaza la H_0 , porque el valor del Coeficiente de Correlación paramétrico (R de Pearson) es un valor positivo, en concreto 0,968. Por lo tanto se acepta la Hipótesis Alterna que señala que: Los procesos penales son significativos en la protección del Principio del Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare (Nadie pudo declarar contra sí mismo) – Distrito Judicial de Lima, Periodo 2015.

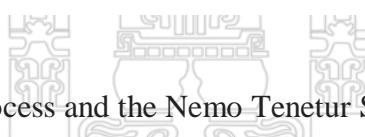
Palabras Claves: El Proceso Penal y el Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare

ABSTRACT

The objective of this master's thesis is to determine how criminal proceedings protect the Principle of Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare (Nobody can declare against itself) Judicial District of Lima, Period 2015

For the investigation, lawyers from the 1st, 5th, 6th, 7th, 8th and 9th criminal courts were interviewed, in which 5 attorneys were judged by court, obtaining a total of 30 respondents, located in the Palace of Justice of Av. Paseo de la Republica S / N Cercado de Lima, the same one that considered 23 questions with Likert-like answers, this information will allow to perform the statistical process, whose results will be through tables and graphs using the statistical program SPSS, as well as the validation of the hypothesis using Pearson's R.

The statistical results for the validation of the hypothesis are positive, so the H_0 is rejected, because the value of the parametric Correlation Coefficient (Pearson's R) is a positive value, in particular 0.968. Therefore, the Alternate Hypothesis is accepted, which states that: Criminal proceedings are significant in the protection of the Principle of the Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare (Nobody could declare against itself) - Judicial District of Lima, Period 2015.



Key Words: The Criminal Process and the Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare

INTRODUCCIÓN

En la actualidad y en todos los ámbitos se puede cometer un delito que es una manifestación fenoménica que se gesta en los ámbitos de interrelación entre los individuos.

Para poner orden y justicia, los Estados imponen sus propias estructuras de la sociedad organizándola normativamente, las que propician la aparición de los denominados comportamientos socialmente negativos, que luego el legislador a partir de su poder criminalizador, los eleva a la categoría de delitos, articulando categorías jurídico-penales como tipicidad, antijuricidad, culpabilidad, dolo, culpa y como correlato la imposición de una sanción punitiva.

Ante estos hechos, el ordenamiento jurídico establecido por cada país brinda protección al imputado otorgándole garantías procesales a fin de dotarlo de herramientas jurídicas suficientes que permitan asegurar el respeto de sus derechos fundamentales en el contexto de un proceso penal instaurado. Si bien es cierto, las leyes están para ejecutar justicia ante determinada acción (eficacia), también esas mismas leyes brindan protección al procesado (garantía).

La presente Tesis, ha sido elaborada precisamente para desarrollar a profundidad una de estas garantías procesales la cual se encuentra indisolublemente ligada al principio de Presunción de Inocencia, se trata el derecho de *Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare* (*Nadie puede declarar contra sí mismo*), en el desarrollo de este trabajo encontraremos detalles que nos permitirán identificar, su naturaleza jurídica, su evolución y sus alcances.

Esta investigación consta de (cinco) 5 Capítulos, los mismos que detallaremos a

continuación:
Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

UNFV

El Capítulo I: Planteamiento del problema: está constituido por los Antecedentes; tanto nacionales como internacionales. Planteamiento del problema, donde se explicará cual es el problema que existe con el tema que se investigará en el trabajo. Objetivos, tanto el objetivo general, como los objetivos específicos. Justificación. Alcances y Limitaciones y la Definición de variables.

El Capítulo II: Marco Teórico: en esta parte se sustentará las Teorías generales relacionadas con el tema. Las bases teóricas especializadas sobre el tema. El marco conceptual. Hipótesis, en este caso la hipótesis general y la hipótesis específica.

El Capítulo III: Método: Se especificará de manera detallada el Tipo. Diseño de investigación. Estrategia de prueba de hipótesis. Variables. Población y muestra. Instrumentos de recolección de datos. Procesamiento y análisis de datos. Todo esto está para la aplicación de instrumentos que servirá para la estadística.

El Capítulo IV: Presentación de Resultados: Aquí se desarrollará toda la parte estadística en la que se contrastará la Hipótesis y se realizará el Análisis e interpretación. Y finalmente.

El Capítulo V: Discusión: Donde se explicara la discusión del trabajo con otros trabajos similares. Conclusiones y Recomendaciones que se brindara de manera puntual. Y las Referencias Bibliográficas que sustentan toda la elaboración de la presente investigación.

CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1. Antecedentes

Antecedentes Internacionales

Touma (2014) En su tesis de Maestría titulada “La aplicación del procedimiento abreviado en la Unidad de flagrancia de Quito, eficacia judicial vs. Derecho a la no autoinculpación” de la Universidad Andina Simón Bolívar de Ecuador.

La crisis del sistema penal y la recurrente crítica respecto al retardo en la sustanciación de juicios penales, ha obligado a que paulatinamente se brinde preferencia a todo mecanismo dirigido a obtener una solución rápida a los conflictos penales. Una vez que inició su operatividad la Unidad de Flagrancia en la ciudad de Quito, el 29 de octubre de 2012, se incrementaron considerablemente el número de audiencias para calificación de delitos flagrantes y se produjo una vertiginosa resolución de causas penales mediante la aplicación del procedimiento abreviado. Si bien es cierto, el procesado gracias a su confesión obtiene una disminución de la pena fruto del acuerdo con el fiscal y éste último queda exento de producir prueba en un juicio oral, público y contradictorio; no es menos cierto que en la aplicación del procedimiento abreviado se produce una tensión entre el principio de eficacia judicial y el derecho fundamental a la no autoinculpación. El propósito de esta investigación es evidenciar la aplicación del procedimiento abreviado en la nueva Unidad de Flagrancia de Quito, y para ello se analizará su realidad desde la perspectiva de la eficacia judicial y el derecho a la no autoinculpación

Alvarez (2014) En su investigación de su tesis de Maestría sobre "Análisis de la intervención corporal como medio de prueba en el proceso penal guatemalteco"

La armonización entre el ejercicio del poder punitivo por parte del Estado y el desarrollo del sistema probatorio que funja como instrumento imprescindible de garantías y derechos humanos, es el objetivo del presente trabajo tipo monográfico el cual determina cuál es la realidad pericial de la Intervención Corporal como medio de prueba dentro del Proceso Penal guatemalteco, y cómo se cumple en dicha práctica los principios procesales en materia de Derechos Humanos. Esta investigación comparativa, descriptiva y propositiva desarrolla en su contenido elementos esenciales del sistema probatorio en su primer capítulo; en el segundo y tercer capítulo aborda el desarrollo de las Intervenciones Corporales en el Derecho Procesal Penal, las garantías constitucionales y principios especializados a observarse para el legítimo desarrollo de este medio probatorio. En el apartado correspondiente al capítulo cuarto se abordan los principios universales versus la eficacia de la acción penal, en este capítulo se desarrolló el análisis, discusión y presentación de resultados para ello, se tomó como alcance investigativo elementos de estudio que consistieron en fallos emitidos por la Corte de Constitucionalidad, cuyo límite radicó que las sentencias analizadas eran en materia de apelación de Amparo, en cuanto a la temática objeto de la investigación, así como los pronunciamientos de algunos otros entes jurisdiccionales de diversos Estados para determinar si violentaban o respetaban las garantías procesales universales y cómo incidía ello dentro de la práctica efectiva del Proceso Penal. El aporte investigativo radicó en plantear la forma y los principios que deben observarse por parte de los jueces penales para la práctica de las Intervenciones Corporales en aras de un proceso garante de los principios universales, democráticos y legítimos, como instrumento para cuestionar la presunción de inocencia de una persona imputada

Bevíá (2014) En su tesis Doctoral sobre “El proceso penal de las personas Jurídicas” de la Universidad de Castilla la Mancha de España.

El resultado conveniente el estudio de las legislaciones de nuestro entorno, a fin de garantizar de la mejor forma posible su acceso al proceso así como el respeto a sus derechos fundamentales desde la imputación hasta la sentencia. Como es sabido, los sistemas procesales penales europeos se asemejan más al español que el sistema norteamericano. Por ello, se han comparado sistemas procesales penales que han adoptado, al igual que España, un modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas, especialmente en el sistema italiano que, si bien proclama la responsabilidad administrativa, ésta se resuelve por un Juez penal en el cauce de un proceso penal.

En conclusión, se han analizado ambos sistemas con la convicción de que no son incompatibles, es más, que las carencias de uno pueden ser suplidas por las ventajas del otro y que, de la suma de ambos modelos, se puede configurar un proceso penal para las personas jurídicas con todas las garantías.

Molina (2014) En su tesis de Maestría titulado: “Estudio sobre los fundamentos constitucionales del procedimiento abreviado y su relación con la garantía de la no autoincriminación” de la Universidad Regional Autónoma de los Andes de Ecuador. Aunque la reforma del Código de Procedimiento Penal no es tan reciente, el Procedimiento Abreviado aún se constituye como un aspecto novedoso del proceso penal, el establecimiento de un modelo de confrontación, caracterizado por el reconocimiento de dos partes enfrentadas y debidamente identificadas, como lo es el fiscal como el sujeto activo de la pretensión punitiva y de un acusado asistido por su

juez como un sujeto supra ordenado e imparcial, sea quien defina el conflicto. La nuestra norma adjetiva procesal, de manera correcta y sobre todo con respeto a los derechos esenciales del procesado está orientada a cristalizar el anhelo de todos los ciudadanos de obtener la atención prioritaria por parte de los Administradores de Justicia y que esta sea expedita, efectiva y eficiente. Al reformar el mecanismo de aplicación del Procedimiento Abreviado no solo se beneficiaría al procesado de un determinado delito, sino a todas las personas que sean víctimas de la violación de un bien jurídico protegido tendrán la misma atención, pues si el Procedimiento Abreviado es utilizado con mayor frecuencia, los Juzgados de Garantías Penales serán descongestionados, hecho, que permitirá prestar atención a una gran cantidad de ciudadanos que pugnan a diario por justicia. El derecho de no autoincriminación contiene dos aspectos, una la facultad que tiene el procesado de callar y no declarar en contra de sí mismo y la otra de ser escuchado, dentro del tema que tratamos, el procesado tiene la facultad y derecho a guardar silencio, no puede ser obligado a inculparse, a cambio de obtener una sentencia más benéfica, el pronunciamiento de los jueces sobre un hecho delictivo y quien lo cometió debe basarse en las pruebas debidamente solicitadas y actuadas en juicio. Por estas razones, con el fin de precautelar el derecho del procesado a la no autoincriminación, y cumpliendo con el derecho establecido en el artículo 77 numeral 7, literal c) de la Constitución de la República del Ecuador, se deberá cambiar el texto del artículo 369 del Código de Procedimiento Penal para una aplicación ágil y oportuna de esta figura legal.

Antecedente Nacional

Pajuelo (2017) En su tesis de Maestría titulada: “El derecho a la no incriminación y su aplicación en el Perú” de la Universidad César Vallejo de Perú.

Concluye que ante la actuación de magistrados (jueces y fiscales) e incluso de los policías en muchas ocasiones se abusan de su autoridad y vulneran el derecho a la no autoincriminación. Este estudio es de enfoque cualitativo, el diseño es el estudio de casos y el tipo es descriptivo. Usando las técnicas de la entrevista y la observación, teniendo como análisis la fuente documental.

De modo particular esta problemática se observa en la Corte Superior de Lima Norte. Los magistrados siguen con una mentalidad inquisitiva, prejuiciosa, siguen a pies juntillas del llamado Derecho Penal del enemigo, el mismo que desconoce los derechos fundamentales y las garantías de un debido proceso. Con esta investigación se quiere poner en discusión a los operadores del Derecho y a toda la comunidad jurídica de los alcances doctrinarios del derecho a la no incriminación y sus implicancias jurídicas cuando este no se cumple. Un Estado Constitucional de Derecho debe basarse en el respeto irrestricto de los derechos humanos y de la persona y su dignidad.

Lozano (2015) En su Tesis de maestría titulada: “Efectos de la condena del absuelto en aplicación de los Arts. 419 Inc. 2 y 425 Inc. 3 Literal B del código procesal penal del 2004” de la Universidad Privada Antenor Orrego de Perú.

Se formuló el problema: Determinar los efectos jurídicos de condenar en segunda instancia al absuelto a tenor de lo prescrito en el inciso 2 del artículo 419 e inciso 3b del artículo 425 del Código Procesal Penal. La metodología usada es científica,

posición y adhiriéndonos a la inaplicación de esta normatividad por sus efectos nocivos y vulneratorios a los principios antes indicados. Culminada la investigación hemos planteado conclusiones y nos hemos atrevido a plantear sugerencias legislativas en la espera de que esto contribuya a la mejora de condenar en segunda instancia a una persona absuelta en primera instancia.

Alegría, Conco, Córdova y Herrara (2011) En su tesis Doctoral: “El principio de proporcionalidad en materia penal” de la Universidad San Martín de Porres de Perú. Con la imposición de una pena concreta se persigue una finalidad concreta, la cual se ve reflejada en los principios que la inspiran, pero además podemos aludir a las circunstancias que ha de tenerse en cuenta con ella o podemos referirnos a la vinculación que cabe establecer entre sus presupuestos y la individualización misma, factores que han de vincularse para constituir una unidad en cuanto a lo que implica la individualización de la pena como concepto. La individualización judicial de la penal, implica determinar el quantum de la pena a imponerse dentro del marco legal; no obstante las disposiciones al respecto están dispersas en la Parte General del Código Penal así como en otros instrumentos de la legislación procesal vigente, por lo que aplicar una pena o cualquiera otra clase de sanción penal- requiere, por tanto, de un marco regular básico, el cual tiene como base un conjunto de principios rectores o políticas de gestión, que orientan las decisiones del legislador o del juez hacia la configuración legal o la ampliación procesal de penas justas y racionales. Es con la finalidad de establecerlas que se deben respetar una serie de garantías en pro de los derechos fundamentales de los justiciables, entre ellas la de fijar una sanción penal bajo el marco del principio de proporcionalidad, conocido también como

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

política penal de origen retribucionista, muy ligada a la noción clásica de culpabilidad, por la que debe existir correlación entre pena y el grado de responsabilidad del agente, con la magnitud del daño ocasionado y con la trascendencia del bien jurídico lesionado; en otras palabras equivalencia razonable, en sus dimensiones cualitativas o cuantitativas con el tipo de delito cometido, con las circunstancias de su realización y con la intensidad del reproche que se pueda efectuar al autor. Por tanto el no respeto de tal principio al momento de aplicar una sanción conllevaría a una afectación de derechos básicos pues sería desproporcionada y no acorde a ley.

Neyra (2013) En su tesis de Maestría “Deficiencias en la labor Fiscal y Judicial en las distintas etapas del actual Proceso Penal” de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

El presente trabajo de investigación ha permitido, a partir de las sentencias absolvitorias emitidas en los Juzgados Penales Unipersonales de la ciudad de Cusco durante el año 2011, identificar las deficiencias en la labor fiscal y judicial en las distintas etapas de proceso penal actual. De manera específica se ha advertido que durante la investigación preparatoria el Fiscal no determina adecuadamente el hecho, pues no precisa la imputación que corresponde a cada uno de los acusados, tampoco señala cuales son las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores; situación que impide la conducción adecuada de la investigación, generando como resultado que los elementos de convicción recabados resulten insuficientes para sostener una acusación. Frente a tal circunstancia, el fiscal no opta por un sobreseimiento. Ahora bien, en la etapa intermedia el Juez de Investigación

Preparatoria, a pesar de encontrarse en la posibilidad de advertir las circunstancias Tesis publicada con autorización del autor
No olviden antes de citarla, no realiza un adecuado control formal, ni sustancial del

requerimiento de acusación, tampoco un adecuado control de admisión de medios de prueba, permitiendo que estos casos lleguen a juicio sin sustento ni consistencia, convirtiendo esta etapa en una de mero trámite. Por otro lado, en la etapa de juicio oral, se advierte que los Jueces Penales Unipersonales no realizan una valoración individual de los medios de prueba, pero si una valoración conjunta; sin embargo, no existe evidencia de que se haya valorado la totalidad de los medios de prueba pese a haber formado parte del debate probatorio. Adicionalmente, se ha verificado que dichos jueces no hacen uso de la facultad que les concede la ley para incorporar de oficio pruebas al juicio oral. En consecuencia, ante la imposibilidad de acreditar la comisión del hecho delictuoso y/o la vinculación del acusado con el mismo, deben pronunciarse por la absolución.

2. Planteamiento del problema

Cuando se habla del “Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare” se entiende como el derecho que tiene cualquier ciudadano a no declarar contra sí mismo o guardar silencio, sin que crea por ningún motivo a que se le pueda atribuir la culpabilidad de lo que se esté investigando.

En la actualidad algunos magistrados tienen mentalidad prejuiciosa y siguen considerando lo que mencionaba el artículo 127 del Código de Procedimientos Penales que disponía:

Si el inculpado se niega a contestar alguna de las preguntas, el juez instructor las repetirá aclarándolas en lo posible, y si aquél se mantiene en silencio, se dejará constancia en la diligencia. El juez le manifestará que su silencio puede ser tomado como indicio de culpabilidad.

La mencionada disposición pertenece al sistema inquisitivo, que permitía inferir una presunta culpabilidad si después de una interrogación el inculpado permanecía en silencio. No olvide citar esta tesis

silencio, norma procesal que fuera posteriormente modificada por el artículo único de la Ley N° 27834 de fecha 21 de setiembre del año 2002.

Hoy por hoy durante los procesos de juzgamiento que realizan sentencias teniendo como base la exhortación y por el hecho de guardar silencio creen tener una evidencia para dictar sentencias arbitrarias, violando de esta manera los derechos de no incriminación garantizada por la ley. En lo referente al juzgamiento en el Nuevo Código Procesal Penal, esta detallado en los artículos 356° al 403°

Debemos hacer mención en forma específica respecto a la actuación probatoria, al artículo 376° del Código Procesal Penal en el inciso uno, referido a la declaración del acusado que prescribe: “Si el acusado se rehúsa a declarar total o parcialmente, el Juez le advertirá que aunque no declare el juicio continuará, y se leerán sus anteriores declaraciones, prestadas ante el Fiscal”; debiendo considerarse lo dispuesto por el Código Procesal Penal, en el Título Preliminar en el Artículo IX, respecto al derecho de defensa y que en el inciso 2 señala: “Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o a reconocer contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad”, asimismo este derecho aun cuando expresamente no se encuentra consagrado en la Constitución Política del Perú, sin embargo, el mismo forma parte del plexo normativo conformante de los derechos integradores del Debido Proceso según se colige de lo dispuesto en el art. 3 de nuestra Carta Fundamental.

Entonces cuando se lee la declaración del inculpado en el acto oral, si este rehúsa dar su manifestación se pudiera estar vulnerando su derecho a la no autoincriminación, siendo este un principio brindado por la misma Constitución especificada en el Artículo IX Inciso 2 del Código Procesal Penal, además en el artículo X del título Preliminar menciona que:

La regla que conforman a la mencionada ley domina o sobrepasa a otras
Tesis publicada con autorización del autor similares, las que podrán ser utilizadas como un fundamento al
No olvide citar esta tesis

interpretar.

Entonces queda claro que el principio de excluir a declarar y la tendencia de exhortar u obligar al imputado de declarar, se estaría violando su derecho a no auto incriminarse y estaríamos en contra de las normas establecidas. Este derecho a la no autoincriminación está dentro de la libertad de cualquier ciudadano a declarar o de guardar silencio. Este derecho tiene la particularidad de ser un derecho renunciable, está vinculada únicamente a la voluntad de quien declara en su contra. Es decir quien confiesa libremente y voluntariamente. Entones no puede existir obligatoriedad para auto incriminarse siendo esto inadmisible de parte de cualquier magistrado que imparte justicia.

Es necesario mencionar que tal libertad no está condicionada ante una coacción física o moral, sea esta de una coyuntura propia de un espacio amenazador, por ejemplo una interrogación intensa en una habitación oscura, restringiendo la comunicación, sea esta de una dependencia policial, militar. Ante estas posibilidades el Nuevo Código Procesal Penal garantiza la misma en el artículo IX. Inciso 2 del Título Preliminar que "Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo, su cónyuge o familiares inclusive los de grado cuarto consanguíneo y segundo en afinidad". Este principio de no autoincriminarse queda reafirmado como una norma consagrada al derecho de la defensa constitucional y de la presunta inocencia, mediante la cual se prohíbe cualquier acto que perturbe o vicie la voluntad de declarar o de no realizarlo cuyo fundamento está basado en la dignidad de la persona que pertenece a un Estado Constitucional del Derecho.

En base a este principio, el ciudadano tiene el derecho a no colaborar a su propia condena, es más incluso tiene el derecho si así lo desea en dar alguna información al

proceso. Esto es tener la libertad total de ejercer este derecho de abstenerse o
Tesis publicada con autorización del autor
No olvide declarar asimismo puede defenderse durante el proceso en el momento que crea

conveniente para sus propios intereses, sin ser inducido de alguna manera a ser forzado bajo constricción o compulsión contra sí mismo o confesarse culpable.

Corresponde a los magistrados, realizar la interpretación y la debida aplicación de la norma procesal. Teniendo claro que las normas prevalecen sobre las demás, es decir la balanza tiene que estar inclinada ante las normas que estructuran el Título Preliminar por encima de cualquiera que vulneren las garantías judiciales y derechos constitucionales. De lo antes explicado nace las preguntas de formulación del problema:

Problema general:

¿De qué manera los procesos penales protegen el Principio del Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare – Distrito Judicial de Lima Periodo 2015?

Problema Específico

- ¿De qué manera los Principios del proceso penal garantizan el Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare (Nadie pude declarar contra sí mismo) en el Distrito Judicial de Lima, Periodo 2015?
- ¿De qué manera los mecanismos procesales protegen el principio del Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare (Nadie pude declarar contra sí mismo) en el Distrito Judicial de Lima, Periodo 2015?
- ¿De qué manera los sujetos procesales garantizan el debido proceso del principio del Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare (Nadie pude declarar contra sí mismo) en el Distrito Judicial de Lima, Periodo 2015?

3. Objetivos

Objetivo General

Determinar cómo los procesos penales protege el Principio del Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare (Nadie puede declarar contra sí mismo) – Distrito Judicial de Lima, Periodo 2015

Objetivo Específico

- Conocer cómo los Principios del proceso penal garantizan el Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare (Nadie pudo declarar contra sí mismo) en el Distrito Judicial de Lima, Periodo 2015
- Analizar como los mecanismos procesales protegen el principio del Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare (Nadie pudo declarar contra sí mismo) en el Distrito Judicial de Lima, Periodo 2015
- Identificar como los sujetos procesales garantizan el debido proceso del principio del Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare (Nadie pudo declarar contra sí mismo) en el Distrito Judicial de Lima, Periodo 2015

4. Justificación

Justificación Teórica o Científica

El presente trabajo se justifica pues el tema de Principio del “Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare” (Nadie está obligado a declarar contra sí mismo), en el Distrito Judicial de Lima, Periodo 2015, entendida como el derecho del procesado de introducir en el Proceso de información que él considera conveniente, se ha visto

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

a declarar, se ha reducido a la prohibición de violencia física, es decir de la tortura, olvidándose sus alcances en la que se conoce como la coacción moral y el derecho al silencio.

Debemos hacer mención en forma específica respecto a la actuación probatoria, al artículo 376° del Código Procesal Penal en el inciso 1, referido a la declaración del acusado que prescribe: “Si el acusado se rehúsa a declarar total o parcialmente, el Juez le advertirá que aunque no declare el juicio continuará, y se leerán sus anteriores declaraciones, prestadas ante el Fiscal”; debiendo considerarse lo dispuesto por el Código Procesal Penal, en el Título Preliminar en el Artículo IX, respecto al derecho de defensa y que en el inciso 2 señala: “Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad”.

Estos serán estudiados teóricamente mediante libros, tesis aprobadas, revistas, artículos que nos ayuden a definir la información básica para el desarrollo del marco teórico.

Justificación Social o Práctica

En nuestro país existen numerosas sentencias judiciales que se sustentan en declaraciones bajo exhortación o en la presunción de culpabilidad sobre la base del silencio del procesado, por lo cual a mi entender, devienen en inconstitucionales al violentar el derecho de no incriminación de los Procesados.

El Juzgamiento en el Nuevo Código Procesal Penal, se encuentra prescrito a partir del artículo 356° hasta el artículo 403°, y específicamente en el Título IV la

primero el examen del acusado, la actuación de los medios de prueba admitidos y la moralización de los medios probatorios.

Debemos hacer mención en forma específica respecto a la actuación probatoria, al artículo 376º del Código Procesal Penal en el inciso uno, referido a la declaración del acusado que prescribe: “Si el acusado se rehúsa a declarar total o parcialmente, el Juez le advertirá que aunque no declare el juicio continuará, y se leerán sus anteriores declaraciones, prestadas ante el Fiscal”; debiendo considerarse lo dispuesto por el Código Procesal Penal, en el Título Preliminar en el Artículo IX, respecto al derecho de defensa y que en el inciso 2 señala: ‘Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad’. En este sentido este trabajo se justifica de manera práctica porque a través del desarrollo de la misma permitirá contar con análisis práctico referente al tema lo que ayudará a tener ideas más amplias en beneficio de la defensa.

Asimismo, el presente trabajo resultara de una justificación social pues el estudio brindara ayuda a la ciudadanía, así como a los profesionales que pueden investigar este tema y llegar a sus propias conclusiones.

Justificación Metodológica

El presente estudio de investigación se realizará metodológicamente será un enfoque de investigación cualitativa de tipo jurídico descriptivo, teniendo como Diseño; Correlacional, para buscar la obtención de información en el presente momento.

5. Alcances y Limitaciones

En cuanto a las limitaciones debo mencionar que el factor tiempo por motivos laborales me imposibilita realizar todo el trabajo la amplia investigación que merece un trabajo de esta índole, sin embargo me esforzare por hacerlo y poner todo mi esfuerzo en este tema.

Además para la realización del presente estudio se vio limitado primeramente en lo relacionado con el lugar de aplicación del estudio que corresponde al Distrito Judicial de Lima, Periodo 2015.

Seguidamente, de contar con obstáculos para la recolección del material, por tratarse de expediente y resoluciones que se encuentran en la actualidad en proceso.

Finalmente, para obtener los antecedentes nacionales e internacionales el ámbito de estudio realizado también es poco en comparación con otros temas que tienen muchas más informaciones.

6. Definición de Variables

Variables	Definición conceptual	Definición operacional
EL PROCESO PENAL	<p>El proceso penal debe ser considerado como la vía arbitraria que ha previsto el estado para que un individuo pueda ser sancionado punitivamente, cuando pesa sobre él una sospecha vehemente de imputación delictiva; para ello se le somete a un proceso, el cual comprende una serie de actos procesales, coherentemente estructurado en etapas, que de forma preclusiva de orientan a colmar el objeto principal del proceso que se plasma, en la resolución jurisdiccional final (sentencia) (Peña (2008, p. 265)</p>	<p>El proceso penal mediante sus actos procesales puede brindar las garantías necesarias en la imputación de un delito y de los derechos fundamentales del ciudadano</p>
EL PRINCIPIO DEL NEMO TENETUR SE IPSUM ACCUSARE	<p>En el ámbito jurisdiccional, los jueces y tribunales tienen la obligación de no asumir una aceptación tácita del silencio, pero sí darle un sentido interpretativo del mismo que pueda ayudar a dilucidar la causa.</p> <p>El Tribunal Constitucional, en Sentencia del Pleno Jurisdiccional, 003-2005-PI/TC, Fundamento 276.</p>	<p>Como el principio del Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare tiene que ser protegido por las leyes establecidas sin lugar a pensar que el acceder a este derecho no es presunción de culpabilidad sino de un derecho.</p>

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

1. Teorías generales relacionadas con el tema

El iluminismo

Es característico del iluminismo su racionalidad pragmática y su iusnaturalismo crítico.

El Abúlico Cesare Bosesana, marqués de Beccaria y seguidor de Rousseau, es un contractualista que escribe un famoso libro Dei Delitti e delle Pene (Milán, 1764) y en él distingue la justicia humana de la divina; la estricta necesidad de la pena; el rigor de la pena no es tan importante como la certidumbre del castigo; los castigos crueles insensibilizan a los hombres; la abolición de la pena de muerte. Aunque de su obra se desprende que es mortícola.

Jeremías Bentham, el utilitarista por excelencia, se opone al contractualismo tanto como al iusnaturalismo en pro de una legislación básicamente útil y previsora del daño social. El fin de la pena es prevención general, y su índole la de ser cierta, medibles, análogas al delito, ejemplares, etc.

Gaetano Filangieri y Gian domenico Romagnosi, plantean que el Derecho debe procurar la felicidad común, por ello la pena persigue la prevención general.

Jean Paul Marat, médico de profesión, animado por una convocatoria que se le atribuye a Voltaire, escribe su «plan de legislación criminelle», siguiendo de cerca a los autores de la época: Rousseau, Mably, Beccaria, Morellet y Voltaire.

Escribe el gran Marat (2000):

Está en mis principios que un infortunado sin recursos tiene el derecho de robar para vivir. Componen además un interesante discurso en el que textualmente dice: Cubierto de harapos y acostado sobre la paja, cada día instalaba el afflictivo espectáculo de mis llagas; si se me ocurría implorar auxilio ¿qué mano caritativa venía en socorro mío? Desesperado por vuestras negativas, falto de todo y

acuciado por el hambre, he aprovechado la oscuridad de la noche para arrancar a
Tesis publicada con autorización del autor
un transeúnte un leve auxilio que su dureza me negaba; y porque he usado de los
No olvide citar esta tesis

derechos de la naturaleza ¿Me enviáis al suplicio? Jueces inicios Acordaos que la humanidad es la primera de las virtudes y la justicia la primera de las leyes. Con la narración de vuestras cruelezas los mismos caníbales se estremecían de horror. ¡Barbaros! Bañaos en mi sangre, puesto que es preciso para asegurar vuestras injustas posesiones; en medio de los tormentos que voy a padecer, mi único consuelo será reprochar al cielo haberme hecho nacer entre vosotros. (p. 262)

El criterio de Marat, notable dirigente en la Revolución Francesa de 1789, es que se pena sin lesionar la justicia natural, que se libere a los débiles, quitarle la espada a la tiranía, mantener el orden en la sociedad y resguardar la tranquilidad de sus miembros.(2000, p. 33)

Añade Marat, que si bien el delito lesiona la ley, la ley debe ser justa y lo será en la medida que no contradiga la ley natural. La pena debe ser justa y útil.

En España sigue el iluminismo el mexicano Manuel de Lardizábal y Uribe, nacido en Puebla en 1739, profesor en Valladolid, muerto en 1820. Publicó su «Discurso sobre las penas» (1782).

El racionalismo

Derivado del iluminismo, el racionalismo se caracterizó por su vocación edificadora, aunque de base especulativa y filosófica.

El racionalismo clásico se esfuerza por establecer un esquema garantista en favor del ciudadano frente al Estado.

El racionalismo rechaza el utilitarismo, es liberal y humanitario y aun cuando sus diversas formulaciones son variadas y hasta contradictorias, coinciden todas las posturas

- Método racionalista: se apela al raciocinio lógico abstracto.
- La imputabilidad se basa en el libre albedrío.
- El delito es un ente jurídico: Carrara (1956, p.12) decía que «el delito no es un ente de hecho sino un ente jurídico».
- La pena como un mal y como medio de tutela jurídica.

Francesco Carrara, il Sommo Maestro di Pisa, es el más representativo exponente del racionalismo (escuela clásica). Para Carrara, el derecho de castigar es natural y absolutamente racional en aras de la justicia.

La pena no persigue finalidad política, sino retribución pura.

Hegel, representa el racionalismo dialéctico alemán, y para él el delito es irracionalidad pura, es negación, siendo entonces que la pena es la negación de la negación. Hegel propugna la retribución y su teoría de la pena la resume Jiménez de Asúa (1964) como sigue:

Todos los errores derivan, según él, de considerar la pena como un mal o como un bien. Es un absurdo considerarla como un mal, porque es contrario a la razón querer un mal únicamente porque preexiste otro mal; y es, asimismo, un error considerarla como un bien, porque no se trata, en el fondo, de preocuparse del bien o del mal, sino de examinar la lesión inferida al Derecho o a la violación sugerida. Para él la pena debe tener un solo fin: reaccionar contra el delito, no ya porque ha producido un mal, sino porque ha violado el Derecho en cuanto es Derecho; y concluye: la pena es violación de la violación o la negación de la negación. (p. 43-44).

Karl Binding en su obra *Die Normen und ihre Übertretung* (Las normas y su contravención), plantea que lo esencial del Derecho penal son las normas. Lo determinante antes que el mundo natural o divino, es el mundo jurídico.

Para Binding, el ciudadano no puede ser instrumentalizado por el Estado, ni acudir al derecho natural, para eso está el derecho positivo.

La tesis racionalista la siguen en España Joaquín Francisco Vacheco, nacido en Écija en 1808, abogado e historiador, Fiscal Supremo y Ministro de Estado. Publicó su curso de Derecho constitucional y un tratado de Derecho penal en tres tomos (1829), y Alejandro Goizard.

El positivismo clásico

El marco en que aparece la escuela positiva es el de los avances de la ciencia, el naturalismo evolucionista de Darwin, el positivismo del matemático Augusto Comte y Spencer.

El positivismo posee como dice Jiménez de Asúa, (1964, p. 64) «un carácter unitario y cosmopolita» y su método es el de la observación experimentalista.

El iniciador del positivismo fue César Lombroso en cuya obra de patología criminal *L'uomo delinquente*, se propone un modelo natural antes que jurídico, del fenómeno criminal.

Son caracteres comunes del positivismo los siguientes:

- Método experimental.- Los positivistas al grito de Ferri: «abajo el silogismo», recusan el método dogmático en pro de la observación de los hechos y su tratamiento experimental.
- Responsabilidad derivada del determinismo.- Los positivistas se oponen al libre albedrío en pro de la responsabilidad social. Dada la imputabilidad, el autor debe responder ante la sociedad y «si el hombre va fatalmente determinado a cometer un crimen, la sociedad está igualmente determinada a defender las condiciones de su existencia». Jiménez (1964, p. 66)

- El delito como fenómeno natural y social producido por el hombre.- El delito no será más un ente jurídico, sino una realidad social.
- La pena medio de defensa social.- La pena no es un castigo sino un medio de protección social.

Son los más preclaros representantes del positivismo: César Lombroso, Enrico Ferri, Rafael Garofalo, Arturo Rocco, Bernardino Alimena y Emmanuele Carnevale.

César Lombroso (1836-1909) a base de observaciones óseas craneanas de famosos delincuentes fallecidos, construye una suerte de patología criminal y pública sus propuestas en su ya citado *L'uomo delinquente*, de 1878.

Lombroso, psiquiatra italiano de origen judío, plantea que la delincuencia es un fenómeno atávico, un rezago primitivo en la filogenia. El delincuente lo es nato, por padecer de «locura moral».

Su propuesta surge del descubrimiento de una tercera fosa occipital en el cráneo del delincuente Misdea, más propia de otras especies inferiores que del humano.

Enrico Ferri (1856-1929), construye una «sociología criminal» a partir de su personal trayectoria de político activo y brillante orador, socialista primero y fascista después.

Ferri proyectó el Código italiano en 1921 (Proyecto Ferri) y luego se llamará Código Rocco.

Ferri, peca de un marcado reduccionismo sociológico en el enfoque del delito. Para él, la responsabilidad penal se deriva del solo hecho de vivir en sociedad y la pena tiene como fin, defender a la sociedad.

Rafael Garofalo (1851-1934, p. 3), aporta al aparato teórico de su tiempo, la tesis de la

Zaffaroni (2003), un aristócrata con título de barón, construye todo un concepto del delito natural de tono racista pues escribe con desprecio de las «tribus degeneradas».

Plantea que el hombre tiene desde siempre dos sentimientos fundamentales: el de probidad y el de piedad; que son los que escasean en el delincuente y por ello deben ser apartados de la sociedad.

Arturo Rocco (1876-1942), creador con Manzini de la escuela técnico jurídica, incide en que la técnica del derecho no puede ser la filosofía ni la metafísica, sino el propio estudio del derecho positivo vigente, la investigación exegética. (p. 18).

Bernardino Alimena y Emmanuele Carnevale, construyen la llamada «terza scuola», en procura de una posición equidistante de la escuela clásica y la positivista.

Los autores citados, rechazan la tesis del libre albedrío en pro de una tesis determinista aunque admitiendo la inimputabilidad como causa de irresponsabilidad.

La pena para los autores comentados debe ser afflictiva y además preventivo general.

El causalismo

Una variante jurídica del positivismo italiano lo tenemos en el causalismo que representaran Franz von Liszt, Beling y Gustavo Radbruch, que configura la escuela clásica alemana, que:

Se basaba en la hipótesis de que un excesivo e irresponsable actúan como un miembro externo e interno del delito. En consecuencia, todos los requisitos objetivos del hecho punible pertenecían al tipo y a la antijuridicidad, mientras que la culpabilidad se concebía como el compendio de todos los elementos subjetivos del delito». (p. 198).

Franz von Liszt, padre de la nueva escuela o escuela de política criminal, se opone a la pena como retribución y plantea en cambio su carácter preventivo general y especial.

El delito es para Liszt un producto social y la antijuridicidad un daño social. No cree en la autodeterminación y en consecuencia la responsabilidad penal debe fundarse en la capacidad de motivación por la norma que tenga el delincuente.

Con Liszt (1989) se afirma, “comienza el Derecho penal moderno, pues no deja que lo desplace el positivismo reinante. El Código Penal dice Liszt, es la Charta magna del delincuente y no protege el orden jurídico ni a la comunidad, sino al individuo que actuó contra ella”. (p. 112)

Su concepto de política criminal como «compendio sistemático de aquellos principios, según los cuales el Estado lleva adelante la lucha contra el delito mediante la pena y los institutos emparenta-dos», lo escribe en su famoso Programa de Marburgo de 1884.

Liszt, desde su materialismo científico, de corte positivista, construye una noción del delito, a partir de la cual la acción es meramente movimiento sin carga valorativa. Lo mismo ocurre con el tipo, entidad descriptiva, desde el criterio natural y no valorativo. Así lo entiende Beling la ocurrencia (la acción) se subsume en el tipo como descripción valorativamente neutra, ni positiva ni negativa, pues podría estar amparada por una causa de justificación.

La antijuridicidad en el modelo si comprende valoración, pero desde la formalidad que concluye en comprobar que la acción típica no es amparada por una causa de justificación y punto.

La culpabilidad, contiene el dolo y la culpa, es decir, lo subjetivo del delito por el que el sujeto entiende y quiere realizar el tipo.

Así pues, Ernst von Beling (1866-1932), a partir de criterios naturalísticos del delito, lo analiza en su doble ámbito objetivo-subjetivo, así como en su doble aspecto descriptivo y normativo con lo que crea la teoría del tipo y con ello le imprime a la dogmática

Es particularmente valioso el concepto de tipo que crea Beling en 1906 en una monografía suya *Die Lehre von Verbrechen* (Teoría del delito).

(lio) Forman la Escuela de Marburgo: H. Cohen; P. Natorp; E. Cassirer, y de alguna forma R. Stammler (1824-1924) (nota del autor).

Gustavo Radbruch (1878-1947), profesor en Heidelberg, Königsberg y Kiel, así como miembro del Reichstag y Ministro de Justicia del Imperio, define el Derecho «como la ciencia que versa sobre el sentido objetivo del derecho positivo», (p. 9) con lo que marca una clara distancia de lo que es propiamente un saber filosófico de política jurídica.

Plantea Radbruch que en la elaboración de la ciencia del derecho positivo se comprenden: 1) la interpretación, 2) la construcción y 3) la sistematización.

Para Radbruch autor exclusivo del proyecto de Código Penal alemán de 1922 existen dos grupos de conceptos: los que tienen importancia jurídica tales como: 'sustracción', 'cosa mueble', 'animo de apropiación', etc. y los que son genuinamente jurídicas como: 'compraventa', 'prenda', etc.

Radbruch persigue, la 'seguridad jurídica' como un anhelo invencible de orden»

En España, sigue esta corriente causalista el correccionalista Pedro Dorado Montero. En el Perú, tenemos a Manuel G. Abastos y Angel Gustavo Cornejo.

El neocalcismo

Llamado también neokanüsmo o causalismo valorativo, esta corriente concibe el conocimiento en su dualidad materia-forma de modo que una aproximación gnoseológica a la realidad empírica, es el resultado de aplicar a esa realidad fáctica y material, las categorías apriorísticas del conocimiento.

Los neokantianos entienden entonces que hay ciencias del espíritu entre las que se halla

el Derecho y las de la naturaleza. Para Roxin (1997).

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

La separación entre injusto objetivo y culpabilidad subjetiva [...] tuvo que reconocer ciertas excepciones y buscar [...] otra explicación distinta para diferenciar injusto y culpabilidad. Dicha diferencia se halló [...] en la distinta forma de valoración [...] El entendimiento de la culpabilidad como 'reprochabilidad' es lo que caracteriza al [...] concepto normativo de culpabilidad, que se ha impuesto de modo general y [...] en los últimos tiempos está siendo sometido a modificación y ulterior desarrollo (199)

Edmund Mezger (1883-1962) es el más preclaro exponente del neokantismo y partiendo del sistema clásico Liszt–Beling–Radbruch, lo nutre y fortalece con el aporte valorativo. Mezger parte de que la antijuridicidad se da materialmente por una norma objetiva de valoración, esto es, que contiene juicios de valor desde el sistema jurídico sobre determinados hechos y estados (regidos por la causalidad); por eso la antijuridicidad ha de ser comprendida «como una lesión objetiva de las normas de valoración.

El tipo para este sistema, se nutre de elementos valorativos, de donde surge el concepto de «tipo de injusto», anticipando la antijuridicidad.

La antijuridicidad, enlazada con la tipicidad, termina abonando la tesis de una antijuridicidad como dañosidad social, sembrando con ello todo el aparato jurídico de las causas de justificación.

La culpabilidad deja de verse desde la perspectiva psicológica para enfilar un criterio normativo -teoría normativa de la culpabilidad- y con ello la reprochabilidad.

En España, siguen esta corriente José Rodríguez Muñoz, Luis Jiménez de Asúa, José Antón Oneca, Eugenio Cuello Calón, José Rodríguez Devesa.

En el Perú tenemos a Luis Bramont Arias y Luis Roy Freyre.

El irracionalismo

Tuvo lugar en Alemania, en el periodo comprendido entre 1933 y 1945, con la hegemonía nazi y la escuela de Kiel preconizadoras de un Derecho penal totalitario.

La orientación de Kiel es el resultado de la crítica al modelo punitivo liberal y de la aguda crisis por la que pasa la dogmática invadida de postulados pseudocientíficos.

La escuela de Kiel o Kieler Richtung pretende interpretaciones amplias y universales y postulados «avasalladores» como el «sentimiento del pueblo» y sobre el papel que le correspondía actuar al pueblo alemán.

La escuela de Kiel está ideologizada de un antiliberalismo populista a ultranza que deviene en Neo Iusnaturalismo fundamentalista.

Son representantes de esta escuela G. Dahm (1904-1963) y F. Schaffstein (1905-2001).

Georg Dahm, entiende el delito como modalidad de traición pues el delito es infidelidad a la patria y al pueblo alemán.

Para Dahm, la culpabilidad lejos de limitar la responsabilidad, la aumenta con criterios de «mala conciencia y carácter».

Friedrich Schaffstein, (1935) ataca al bien jurídico por su supuesta implicancia individualista y en su lugar propugna criterios de «deber lesionado». (p. 11).

El concepto de «deber» en Schaffstein, lo apartó del modelo clásico del delito como acción típica antijurídica y culpable, simplificándolo y reduciéndolo al subjetivo incumplimiento del deber.

Añadir que en su momento E. Mezger, Erik Wolf y W. Gallas militaron en la escuela de Kiel al lado de Dahm y Schaffstein.

El finalismo

Esta corriente Onto Naturalista aparece en 1930, con la obra de Welzel, aunque es a partir de 1945, con la terminación de la Segunda Guerra Mundial, que acabados los desvaríos de la escuela de Kiel, se instala en Alemania el pensamiento de Hans Welzel (1904-1977), jurista formado con los auspicios neokantianos de B. Bauch y H. Rickert.

«Para esta teoría la 'esencia' de la acción, que determina toda la estructura sistemática, estriba en que, mediante su anticipación mental y la correspondiente selección de medios, el hombre controla el curso causal dirigiéndolo hacia un determinado objetivo, es decir, lo «supradetermina de modo final»

Para Hans Welzel, por lo pronto, el derecho penal tiene como objetivo proteger las cualidades principales como la, ética, lo moral, con la finalidad de proteger los derechos de los individuos. Y este bien incluye todo lo socialmente reconocido por el estado en el bienestar de la persona.

El finalismo de Hans Welzel se aparta del sistema clásico de Liszt-Beling-Radbruch, al comprender la acción humana como un acontecer guiado por un propósito o finalidad, lo que le da esencialidad objetivo-subjetivo a toda conducta. Es clásica ya la famosa propuesta de Welzel (1971) cuando dice:

La acción humana es ejercicio de actividad final. La acción es, por eso, acontecer final, no solamente causal. La finalidad o el carácter final de la acción se basa en que el hombre, gracias a su saber causal, puede prever, dentro de ciertos límites, las consecuencias posibles de su actividad. (p. 34).

Con este desarrollo Welzel (1971) altera radicalmente el plano causal del modelo Liszt-Belingy Radbruch, su principal fundador que fraccionaba el proceso causal de

acción en «dos partes constitutivas diferentes: el proceso causal externo (objetivo), por un lado y el contenido de la voluntad, simplemente subjetivo, por otro». (p. 167).

En cuanto al tipo dice Welzel (1971) que «es una figura conceptual que describe mediante conceptos formas posibles de conducta humana. Es el contenido de las normas prohibitivas del Derecho penal». (p. 59).

La antijuridicidad para el maestro de Bonn «es, por lo tanto, la contradicción de una realización típica con el ordenamiento jurídico en su conjunto»

La obra de Welzel muestra que la acción, entendida en su unidad objetiva-subjetiva y guiada por una finalidad se subordina a las exigencias del Derecho y a partir de ello se la verá como conforme o no al Derecho (antijurídica).

La culpabilidad para Welzel (1971) «es el poder en vez de ello del hecho en relación con su conducta antijurídica» (p.167). Más adelante dirá de la culpabilidad «es reprochabilidad de la configuración de la voluntad [...] Solo aquello respecto de lo cual el hombre puede algo voluntariamente, le puede ser reprochado como voluntad» (p. 167). Aporte importante de Welzel es la idea de 'legalidad' según la cual las ocurrencias se dan en un determinado contexto ético social.

Otros autores finalistas alemanes importantes son: Reinhart Maurach (1902-1976), Armin Kaufmann (1922-1985), Hansjoachim Hirsch entre otros.

Entre los españoles tenemos a Fabio Suárez Montes, al gran maestro José Cerezo Mir, traductor de Welzel y a Juan Córdoba Roda, traductor de Maurach.

Entre los argén unos destaca el profesor Edgardo A. Donna.

Entre los peruanos destacan básicamente Raúl Peña Cabrera, Luis M. Bramont Arias y Manuel A. Abanto Vásquez.

2. Bases teóricas especializadas sobre el tema

Fundamentación teórica del Proceso Penal

Aspectos conceptuales

Nuestro sistema procesal penal corresponde al modelo acusatorio germánico que contiene matices del sistema procesal inquisitivo con acentuadas características acusatorias, al respecto Peña (2008).

El proceso penal debe ser considerado como la vía arbitraria que ha previsto el estado para que un individuo pueda ser sancionado punitivamente, cuando pende sobre él una sospecha vehemente de imputación delictiva; para ello se le somete a un proceso, el cual comprende una serie de actos procesales; coherentemente estructurado en etapas, que de forma preclusiva de orientan a colmar el objeto principal del proceso que se plasma, en la resolución jurisdiccional final (sentencia) (Peña (2008, p. 265).

A este aspecto Pedraza brinda más detalles sobre el proceso penal y menciona que:

El Juicio es encargado a un tribunal colegiado (corporativo) resolverán el caso sub judice según su criterio de conciencia (*iusdecidere*), luego de haber actuado todos los medios probatorios por medio del principio de inmediación. (p, 52).

Bajo esta estructura, se garantiza la imparcialidad en el proceso penal, pues quien investiga ya viene impregnado con fuere dosis de subjetivismo que le impide resolver la causa penal de acuerdo a criterios estrictamente objetivos. De esta forma se rodea el procedimiento penal de mayores garantías para los justiciables, en la idea acometida de incardinizar el proceso penal de acuerdo a los postulados constitucionales del estado de

- **Legislación nacional**

El derecho a la no incriminación se encuentra implícitamente contenido en el artículo 2° inciso 24° parágrafo h. de nuestra Constitución Política de 1993, además de encontrarse regulado parcialmente en los artículos 125° y 132° del Código de Procedimientos Penales. Esta última numeral señala que:

Se prohíbe en lo absoluto el empleo de promesas u otros medios de coacción, aunque sean simplemente morales, el juez instructor deberá exhortar al imputado para que diga la verdad, pero no podrá exigirse juramento ni promesa de honor.

En el Código Procesal Penal de 1991, se encontraba previsto en el artículo 121° que a letra señalaba que:

En ningún momento se requerirá al imputado juramento o promesa de honor de decir la verdad. Tampoco se ejercerá contra su persona para querer forzarlo, persuadir a realizar una declaración forzada y a que confiese su autoría o participación en el hecho delictuoso, materia del proceso.

En el proyecto del Código Procesal Penal de 1995 se encontraba regulada en los artículos 129° y 232°.

Mientras que en el Nuevo Código Procesal Penal del 2004 (D. Leg. 957), encontramos el derecho a la no incriminación en los siguientes artículos:

Artículo IX. Del Título Preliminar: Derecho de Defensa:

1. Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y

Tesis publicada con ~~detailedamente la imputación~~ formulada en su contra, y a ser asistida
No olvide citar esta tesis

por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a tener un espacio adecuado que permita su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala.

2. Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 68º.- Atribuciones de la Policía

1. La Policía Nacional en función de investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y en las normas sobre investigación, bajo la conducción del Fiscal, podrá realizar lo siguiente:
 - h) Capturar a los presuntos autores y partícipes en caso de flagrancia, informándoles de inmediato sobre sus derechos.

Artículo 71º.- Derechos del imputado.-

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.
2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a:
 - a) Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda;
 - b) Designar al individuo u organización a informar sobre su

- c) Podrá estar acompañado desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor;
- d) Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia;
- e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley; y
- f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

Artículo 87º.-Instrucciones preliminares.-

1. Antes de comenzar la declaración del imputado, se le comunicará detalladamente el hecho objeto de imputación, los elementos de convicción y de pruebas existentes, y las disposiciones penales que se consideren aplicables. De igual modo se procederá cuando se trata de cargos ampliatorios o de la presencia de nuevos elementos de convicción o de prueba. Rige el numeral 2) del artículo 71.
2. De igual manera, se le advertirá que tiene derecho a abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio. Asimismo, se le instruirá que tiene derecho a la presencia de un abogado defensor, y que si no puede nombrarlo se le designará un defensor de oficio. Si el abogado recién se incorpora a la defensa, el imputado tiene derecho a consultar con él antes de iniciar la diligencia y, en su caso, a pedir la postergación de la misma.
3. El imputado también será informado de que puede solicitar la actuación de medios de investigación o de prueba, a efectuar las aclaraciones que considere convenientes durante la diligencia, así como a dictar su declaración durante la etapa de Investigación Preparatoria.
4. Sólo se podrá exhortar al imputado a que responda con claridad y

Tesis publicada con autorización del autor
precision las preguntas que se formulen. El Juez, o el Fiscal
No olvide citar esta tesis

durante la investigación preparatoria, podrán hacerle ver los beneficios legales que puede obtener si coopera al pronto esclarecimiento de los hechos delictuosos.

Artículo 88º.- Desarrollo de la declaración.-

4. En el interrogatorio las preguntas serán claras y precisas, no podrán formularse preguntas ambiguas, capciosas o sugestivas. Durante la diligencia no podrá coactarse en modo alguno al imputado, ni inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le hará cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión.
7. Durante la Investigación Preparatoria el acta que contenga la declaración del imputado reproducirá, del modo más fiel posible lo que suceda en la diligencia. El imputado está autorizado a dictar sus respuestas. La diligencia en dicha etapa finalizará con la lectura y firma o, en su caso, la impresión digital, del acta por todos los intervenientes. Si el imputado se niega a declarar, total o parcialmente, se hará constar en el acta. Si rehusare suscribirla se consignará el motivo.

En el Código Procesal Constitucional la encontramos en:

Artículo 25º Derechos Protegidos: procede el habeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual:

- 1) La integridad personal, y el derecho a no ser sometido a tortura a tratos inhumanos o humillantes, ni violentando para obtener declaraciones.
- 2) El derecho a no ser obligado a prestar juramento ni compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

- 12) El derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que se es citado o detenido desde que se es citado o detenido por la autoridad policial u otra, sin excepción.

El origen anglosajón del derecho a la no incriminación, a la que hacíamos referencia anteriormente, encuentra fundamento jurídico en la famosa V Enmienda de la Constitución de los EE.UU; que para algunos es una de sus más importantes normas y que transcribimos a continuación:

Enmienda V. Ninguna persona estará obligada a responder por delito capital o infamante, sino en virtud de acusación suscrita por un gran jurado, excepto en los casos que ocurran en las fuerzas de mar y tierra, o en la milicia, cuando ésta fuere llamada a servicio activo en tiempo de guerra o de peligro público. No se someterá a ninguna persona dos veces por el mismo delito a un juicio que pueda causarle la pérdida de la vida o de la integridad corporal; no se le podrá obligar en una causa criminal a que testifique en su contra, se valorara su vida, su libertad y sus bienes, salvo se realice un proceso legal, tampoco podrá disponer de la propiedad privada para uso público sin la debida indemnización.

Para nuestro tema nos interesa la fórmula legal que establece que no se le podrá obligar (a ninguna persona) en una causa criminal a que testifique en contra de sí misma. Esta norma, tal y como ha resuelto la Suprema Corte, debe ser interpretada en forma amplia. Al respecto Zamora (1994).

El abanderado de esta opinión, ha sido sin duda Earl Warren, bajo cuya presidencia la Suprema Corte de los EE.UU. ha dictado las resoluciones más valientes con la preocupación de adaptar las normas constitucionales a las condiciones de la vida contemporánea a la luz de las

Se podría decir que este derecho y garantía tiene aplicación universal, al encontrarse regulado en diversos tratados internacionales de carácter supranacional y de aplicación entre los países signatarios como el nuestro, tales como:

- La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en sus artículos 1º y 8º-2, literal g).
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 2º- 2. y 14 - 3, literal g).
- La Convención sobre los Derechos del Niño en el artículo 40 - 2, literal a).
- El Convenio de Ginebra III, consagra la prohibición a la auto-incriminación en su artículo 99.
- El Protocolo I, adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, en el artículo 75 - 4, literal f) trae expresamente señalada la prohibición de la auto-incriminación.

Si bien existe todo este listado de Tratados internacionales, este derecho se encuentra reconocido además en diferentes textos constitucionales de modo expreso o de modo delegado, como es el caso de nuestra Constitución, e íntimamente relacionado con el derecho a la presunción de inocencia, de ese modo ha sido invocado por los tribunales internacionales.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha recordado en su Sentencia del 17 diciembre 1996, (caso Saunders contra el Reino Unido, parágrafo 68), en la Sentencia del 25 febrero 1993, (caso Funke contra Francia, parágrafo 44) en la Sentencia del 08 febrero 1996, (caso John Murray contra el Reino Unido, parágrafo 45).

Que el derecho al silencio y el derecho a no auto incriminarse, que no se encuentran expresamente mencionados en el art. 6 del Convenio Europeo

proceso equitativo y se enlaza estrechamente con el derecho a la presunción de inocencia.

Los principios del proceso penal

Los principios del proceso penal han ido impregnando el procedimiento conforme ha ido evolucionando su estructura iterprocedimental. Y esta evolución y transformación en el actual sistema procesal, regido actualmente por el modelo acusatorio-moderno, ha dependido en suma de la organización política que iba definiendo el sistema procesal, pues como escribe Peña lo mencionado por Rivacoba y Rivacona (2010) al decir que:

La legislación penal es siempre expresión de una determinada estrategia política, a través de la estructura procesal que adopte el Estado Nacional se va a plasmar una determinada estrategia punitiva, como el Estado orienta sus funciones persecutorias y sancionatorias hacia los ciudadanos, cuales son las funciones que se le atribuye los órganos predispuestos, etc., entonces el sistema procesal va a estar condicionado con el sistema político y jurídico de una nación. (p. 37)

A este respecto Peña (2010, p. 37) menciona palabras de Bovino al mencionar que: “La afirmación de que el sistema de enjuiciamiento penal adoptado por una comunidad jurídica determinada es el reflejo de sus valores socio - políticos es en la actualidad, una proposición aceptada entre los juristas”

Sin duda, es en el proceso penal donde cobra mayor vigencia las relaciones Estado-ciudadano, pues la persecución estatal importa una de las formas de coacción, con la cual se priva, limita y restringe derechos fundamentales como la libertad personal; por eso se dice con corrección que en el proceso penal se acredita o no si el Estado es

Derecho. De ahí que sea necesario reconocer ciertos límites de la persecución penal, a fin de ejercer un poder positivo de contención, a efectos de garantizar los derechos fundamentales. Precisamente los principios asumen dicha función, como contenido material que determina la forma de cómo el Estado, persigue el delito, tomando en cuenta el aspecto ontológico del ser humano (dignidad). y los fines valiosos (axiológicos), a los cuales debe sujetarse la política criminal. A este respecto Obligado (2000) menciona que: “Evidentemente, tanto los principios como las garantías del proceso penal operan como limitadores del mismo y, de tal manera, racionalizan el modelo aplicativo”, Con esta terminología, legítima y acuñada, se hace hincapié en los puntos fundamentales que deben presidir el proceso, Peña (2010, p. 37, 39) menciona lo que acota Ramos Méndez: “los principios insuflan su ánima en cada uno de los actos en que el proceso se descompone”

El Sistema Penal está integrado por todas las parcelas que conforman las Ciencias Penales, en ese sentido como anota Alberto Binder (1993) menciona que:

El Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal son corresponsables de la configuración de la política criminal y como ejes estructuradores de que se ha denominado "Sistema Penal" o "Sistema de Justicia Penal", que es el conjunto de instituciones vinculadas con el ejercicio de la coerción penal y el castigo estatal; como sistematización de las parcelas jurídico-penales, que tienen que ver con la prevención, contención , persecución y ejecución del delito; en suma, los medios e instrumentos con que cuenta el Estado para la prevención y represión de la criminalidad según el modelo ius-constitucional.

En el Estado Absoluto primaron los intereses colectivos sobre los individuales; en dichos Estados, todo el poder penal recaía sobre un poder omnímodo que representado

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

ejecutivo y judicial; él era la boca de la ley, por ende, era quien decidía qué conductas podían ser catalogadas como delictivas, Peña (2010, p. 39) menciona palabra de Ferrari “(...) la jurisdicción pertenecía al Rey o Emperador, que la delegaba en magistrados permanentes y podía ser reasumida por vía de apelación. En él. La acción jurisdiccional se halla en manos de la persona del juez inquisidor”

El gran cambio producido en la era de la Modernidad fue la racionalización del Sistema Penal como bien señalaba Peña (2010, p. 39) en palabras de Weber.

La estructuración de un Sistema Penal ejercido por las agencias burocráticas institucionalizadas a partir de organizaciones, técnicas y procedimientos, lo que permitió garantizar a la violencia punitiva: legitimidad, control y contención en las relaciones poder penal-ciudadano. Sin embargo, los Estados Totalitarios modernos, si bien son regidos por el principio de estricta legalidad, se evidencia actualmente una tendencia de aumentar considerablemente el poder de policía, el poder judicial; se interviene a través de Comisiones Interventoras, se limitan sus poderes jurisdiccionales, todo lo cual reviste una injerencia denominada “politización de la administración de justicia penal”; importa la funcionalización del Sistema Penal, conforme a intereses de orden político, electoral y coyuntural, que se mueve conforme aparecen determinados hechos sociales que commocionan el orden político.

El marco estricto del Estado de Derecho significa la división de todos los poderes del Estado, en el contexto de una autonomía política, económica y administrativa; un Estado Constitucional de Derecho exige un sistema judicial autonómico capaz de garantizar seguridad jurídica, como base fundamental de una sociedad democrática. La separación de poderes se constituye en el baluarte de una democracia representativa.

Cuyos contrapesos permite precisamente la imparcialidad, objetividad e independencia
Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

democrática que se tenga y, termina por convertir una democracia en una tiranía, donde las razones del gobernante priman sobre la razonabilidad que sostiene el orden jurídico constitucional.

Los principios sobre los cuales se cimienta el Sistema Penal han ido modulándose, conforme al devenir histórico-social-cultural-ideológico. El Estado Liberal de Derecho ha permitido imponer determinados principios que rigen actualmente el sistema procesal. Como el principio contradictorio, sobre el cual se enfatiza con la igualdad de las partes confrontadas, asegurándose a los sujetos procesales la posibilidad de refutar y de contradecir los argumentos de la contraparte (igualdad de armas), dando prioridad a la obtención de la prueba, como única fuente legítima para dirimir el objeto principal y accesorio del proceso.

- **Principio de Oficialidad**

Desde el momento en que la violencia punitiva se convierte en Derecho, es decir, Peña (2010, p. 40) menciona palabras de Weber, a partir de que las agencias burocráticas ejercen en exclusiva el poder criminalizador,

Es que se reconoce la atribución en exclusiva al Estado de perseguir y de sancionar el delito. La conflictividad social producida por el delito, implica un interés que trasciende la esfera privada de la víctima, la comisión de un delito produce una alarma justificada a los miembros de una sociedad, lo que desemboca un interés social en la persecución y en la efectiva imposición del castigo a la persona del delincuente, pues es de recibo que la persecución penal se efectiviza aún en contra de la voluntad de la víctima. Los bienes jurídicos que resultan vulnerados o puestos en peligro, como consecuencia de los efectos nocivos de la conducta criminal, parte evidentemente de un sustrato social, pues de no ser así, la persecución y sanción del delito, estarían confiados a los particulares.

Como consecuencia de esta decisión política como afirma Maier (2003).

El estado debió crear los órganos competentes para la persecución penal ex officio. Entonces, de la aparición de un Estado constituido por varios poderes, nace el interés público en la prevención y sanción del delito. Por lo tanto, la sanción se transforma en una pena estatal a cuya imposición le siguió un procedimiento estatal de persecución penal.

La activación de la persecución penal deriva de una función de derecho público, en ese sentido Manzini (1956), al afirmar que:

La función penal tiene índole eminentemente pública, la pretensión punitiva del Estado derivada de un delito debe hacerle vale un órgano público. El cual debe accionar por propia iniciativa, sin necesidad de excitación exterior alguna para el cumplimiento de su deber funcional. El proceso civil a diferencia del penal, se inicia a instancia de parte, es el pretensor (actor) quien acude a la jurisdicción civil haciendo uso efectivo de la tutela jurisdiccional efectiva a diferencia del proceso penal, donde el agente-persecutor promueve la acción penal, obligada por un deber jurídico- público indisponible.

A decir de Peña (2010) con palabras de Montero Aroca.

Así como el proceso civil comienza siempre por un acto de parte y sin actividad previa pública (aunque exista privada), el proceso penal precisa de una actividad inicial pública tendente a averiguar y hacer constar la perpetración del delito con todas sus circunstancias y a descubrir a su autor. (p. 40).

La Constitución Política del Estado en su artículo 159º inc. 5 consagra el principio de oficialidad, al prescribir que el Ministerio Público ejercita la acción penal de oficio o a

Tesis publicada con autorización del autor
petición de parte. Surge así la persona del Fiscal como agente estatal independiente al
No olvide citar esta tesis

poder judicante, que se le atribuye el ejercicio monopólico de la acción penal en razón de una delegación que se funda en un interés público. y aquello acontece en nuestro Derecho procesal penal vigente regido estrictamente bajo el principio de oficialidad, es decir, la persecución penal debe ser promovida de oficio (*ne procedatiudex sine oficio*).

La necesidad de velar por el interés público se halla fundada como escribe Vélez Mariconde, de que el delito implica un ataque a bienes sociales o públicos. La represión del delincuente constituye una necesidad vital. Un fin esencial y una función exclusiva del Estado, de modo que éste, en virtud del ordenamiento jurídico que tutela esos bienes. Resulta de una potestad (deber-poder) de reprimir al transgresor de la norma penal y no un mero derecho subjetivo. En tanto para Peña (2010, p. 41) en palabras de Tiedemann menciona que:

El deber de intervención resulta tanto de la función del Derecho Penal de garantizar la protección de bienes jurídicos, como el fin del proceso penal de asegurar la paz jurídica y realizar el Derecho Penal.

Es por ello que Maier (2003), menciona que:

Asigna al Derecho Penal una de las funciones más importantes del legislador y del ordenamiento jurídico. Sólo a través del proceso penal puede garantizarse la realización efectiva de la norma penal y con ello se garantiza la eficacia preventiva de la norma jurídico-penal plasmada en la sanción punitiva, pues todos los ciudadanos como potenciales agentes infractores. Sabrán que los hechos punibles deben ser promovidos por la instancia requirente de forma obligatoria.

A expensas de la generalidad, de que todos los delitos sean perseguitables por acción pública, surge la acción penal privada. De aquellos delitos únicamente perseguitibles a

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

vulnerado el único legitimado para acudir al órgano jurisdiccional demandando, la iniciación de un procedimiento y la sanción al pretendido culpable, a través del procedimiento penal especial de Querella: esta excepción se constituye en razón de la naturaleza disponible del bien jurídico objeto de tutela penal. Pues. Si el ofendido como titular del bien jurídico lesionado no tiene interés en su persecución. Menos interés tendrá el Estado de activar la persecución penal y de realizar las facultades sancionatorias, tomando en cuenta el escaso interés social en la persecución penal del hecho punible.

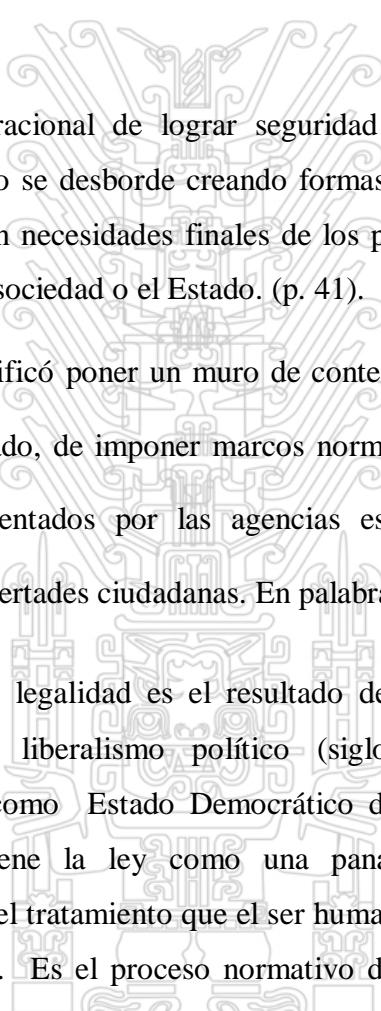
En consecuencia, como afirma Maier (2003).

La autonomía de la voluntad particular condiciona siempre, en estos casos, la actuación de la pena y por ende, el enjuiciamiento, por lo que se puede decir, que según nuestro sistema procesal-penal opera un modelo mixto, de iniciación de la investigación y del proceso penal propiamente dicho.

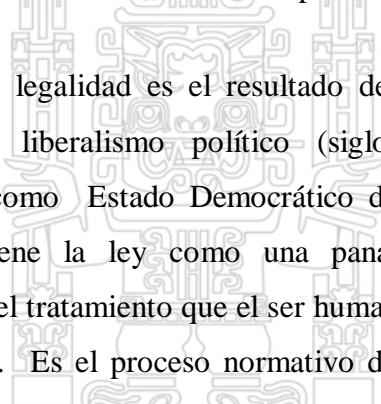
Con todo, el principio de oficialidad garantiza la persecución penal de los hechos punibles. Pues es un interés público que los delitos sean perseguidos. Juzgados y sentenciados, y esta esencial labor la ejerce en exclusiva el órgano acusador; él que no puede ser conmovido a fin de prevalecer intereses exclusivamente privados. Con las excepciones que más adelante serán puestas en relieve. Sólo a partir del acto de la condena se puede promover el respeto hacia los bienes jurídicos de terceros en virtud de sus efectos simbólico-comunicativos que aquellos despliegan hacia la comunidad social en su conjunto.

- **Principio de Legalidad**

El principio de legalidad fue la conquista más preciada de la ilustración y del Iluminismo, y sigue siendo el baluarte más significativo del Estado de Derecho. Como argumento programático de una nueva filosofía política que germinó en su seno al Derecho Penal Liberal que dio entrada a esta nueva propuesta y como corolario al derrocamiento del Ancien Régimen. Peña (2010) El principio de legalidad en palabras de Urquiza Olaechea.

Es un medio racional de lograr seguridad jurídica que evita que el sistema punitivo se desborde creando formas e instrumentos coercitivos que no expresan necesidades finales de los procesos de organización de la persona. La sociedad o el Estado. (p. 41).

El principio de legalidad significó poner un muro de contención ante una pre-tendida expansión punitivista del Estado, de imponer marcos normativos de limitativos de los poderes criminalizadores detentados por las agencias estatales, como un valladar inoponible a los derechos y libertades ciudadanas. En palabras de Peña Cabrera (2010).

El principio de legalidad es el resultado de una importante conquista ideológica del liberalismo político (siglos XVIII y XIX) y su consolidación como Estado Democrático de Derecho. De un Estado Liberal que tiene la ley como una panacea de garantías que se fundamenta en el tratamiento que el ser humano debe recibir en virtud de su ontologismo. Es el proceso normativo de carácter institucional que convierte el poder punitivo en Derecho. A través de reglas positivizadas dirigidas a controlar. A legitimar y a controlar el ius puniendi estatal (p. 41)

Para Vázquez Rossi (1996), menciona que:

El individuo en un régimen regido por el Estado de Derecho, sabe cuál es
Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis la zona de prohibición penal, cuales son las conductas calificadas como

delitos y merecedoras de pena. El Derecho Penal en el marco del Estado de Derecho, sabe cuál es la zona de prohibición penal, cuáles son las conductas calificadas como delitos y merecedoras de pena. El derecho Penal en el marco Estado de Derecho es una garantía de libertad, donde los ciudadanos únicamente pueden ser tratados según los contornos definitivos por la ley, “aquello que no está prohibido, está permitido”

El principio de legalidad según Peña Cabrera (2010) como anota Cafferata Nores.

Implica la automática e inevitable reacción del Estado. A través de los órganos predisuestos que frente a la hipótesis de la comisión de un delito se presenta ante la jurisdicción reclamando la investigación, el juzgamiento y el castigo; aquél opera plenamente en los llamados delitos promovidos por acción pública, en los cuales la investigación y consiguiente promoción de la acción penal deviene en obligatoria para el representante del Ministerio Público. De esta forma se garantiza la persecución de los delitos como interés público, pues de este modo se controla que el funcionario quien en un régimen de monopolio ejercita la acción penal-cumpla con este deber de carácter indisponible (p. 41)

De allí como apunta Vélez Mariconde (1981), que:

Una vez promovida la persecución penal. Ella no pueda suspender, interrumpir o hacer cesar, sino por el modo y la forma previstos en la ley procesal (irretractibilidad). La actuación funcional del Fiscal se enmarca normativamente en su Ley Orgánica (D. Leg. W 052) y en la Constitución Política del Estado (art. 159º), por lo tanto, el agente fiscal.

En el ejercicio de su actuación persecutora y acusadora

En el ejercicio de su actuación persecutora y acusadora. No podrá rebasar el ámbito amplificador que se enmarca en la normatividad que rige su actuación persecutoria. Empero, la obligatoriedad en el ejército y

promoción de la acción penal no debe significar una pretensión acusatoria férrea y sin límites, el órgano persecutorio debe actuar entonces imparcialmente, en tal orientación

Asimismo Moreno Catena (1982), afirma que:

El Ministerio fiscal debe actuar de acuerdo a los principios de legalidad e imparcialidad, de modo que habrá que promover el proceso penal. Siempre que considere que se han producido unos hechos delictivos. Instando su represión y al propio tiempo pidiendo que se ponga fin al procedimiento respecto de quien considere inocente, o solicitando su absolución al final del juicio. Desde este punto de vista, el fiscal no debe confundir su actuación persecutoria, de modo que ésta rebase los fines esenciales del proceso, pues si de los medios probatorios producidos y actuados, se colige una inocencia. Aquél deberá promoverla ante la instancia judicial.

Según el orden jurídico constitucional vigente, el Derecho penal se vincula directamente al principio de legalidad, al respecto Arroyo (1983) dice que:

La violencia punitiva sólo es legítima democráticamente, en cuanto la incriminación y la sanción punitiva se habían determinado con anterioridad a la comisión del injusto, como garantía político criminal de primer relieve en el Estado de Derecho. La consecuencia fundamental de esta argumentación es la prohibición de dotar a la ley penal de efectos retroactivos (principios de irretroactividad), y la exigencia de que las prohibiciones penales se establezcan con la máxima precisión (Principio de determinación) (p.14)

Para Ruiz (2000, p. 9) brinda un concepto de principio y menciona que: “El principio de legalidad garantiza, entre otras cosas la defensibilidad del ciudadano frente al Estado y

Asimismo, Wolfgang (2000) brinda más detalle referente al principio de legalidad, Por consiguiente.

El principio de legalidad material se constituye en un receptáculo de garantías para el ciudadano, a fin de afianzar las libertades públicas ante los poderes públicos, en otras palabras: garantizar la previsibilidad de la actuación estatal. Sin duda, en el Estado de Derecho, el poder político es sometido a las máximas de la razón, el Estado de Derecho es el Estado de derecho racional, esto es, el Estado que realiza los principios de la razón en y para la vida común de los hombres, tal y como estaban formuladas en la tradición de la teoría del derecho racional (p. 19)

Sin embargo, en un orden democrático de derecho no sólo rige el principio de legalidad en su dimensión material, esto es, el aforismo *nullum crimen nulla poena sine lege praevia*, sino también, coexiste su dimensión procesal. El ideario del Estado de Derecho, supone la vinculación obligatoria de los órganos públicos al mandato exclusivo e imperativo de la ley. Sostuvimos que la sanción y persecución del delito, es un poder-deber que emana de la naturaleza pública de los bienes jurídicos objeto de tutela penal. Siendo así, la commoción social que genera los efectos nocivos del delito, necesitan ser canalizados por las agencias de persecución. A partir de concretos actos de coerción punitiva.

El Proceso Penal se instituye como el único medio legítimo por el cual la ley penal puede realizarse y cobrar concreción en la persona del culpable. De ahí, que deba precisarse que el ius puniendi es una función monopólica del Estado que la ejerce a través de los órganos de persecución. Según el marco jurídico constitucional. Este poder-deber se traslada a los órganos que administran justicia penal en nuestro país,

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

Derecho penal y el Derecho procesal penal son esencialmente de naturaleza pública, por lo tanto, es un deber indelegable, intransferible e irrenunciable. De ello se colige la aparición en el ámbito procesal penal, de los principios de oficialidad, de obligatoriedad en el ejercicio de la acción penal y el acusatorio, principio este último que en la actualidad se ha convertido en la piedra angular del proceso de reforma procesal. Que se está implementando en nuestro país, vía el Decreto Legislativo N° 957 que da vida normativa al nuevo Código Procesal Penal.

• **Principio defensa**

A partir del momento que recae sobre un individuo una imputación de naturaleza criminal, el derecho de defensa empieza a desplegar indefectiblemente sus efectos operativos, en cuanto, posibilidad del imputado de desvirtuar y refutar el contenido de la imputación delictiva que recae en su contra.

La defensa es un presupuesto fundamental del Debido Proceso, a través del cual se garantiza la dialéctica entre las partes confrontadas en el procedimiento, quienes por su conducto realizan, desarrollan y ejecutan una serie de actos procesales dirigidos, generalmente a resguardar y cautelar los intereses jurídicos del imputado; aunque cabe advertir, que no necesariamente el derecho de defensa supone contradecir la imputación en su contra, pues en algunas veces, haciendo uso de dicho derecho, puede allanarse, aceptando los cargos, confesando su participación en el hecho punible.

Por derecho de defensa puede entenderse como señala Gimeno Sendra (2003).

El derecho fundamental que asiste a todo imputado y a su Abogado defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo de todo el proceso penal a fin de poder contestar con eficacia la imputación o acusación contra aquél existente, articulando con plena libertad e

necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente. En el modelo procesal de corte inquisitorial, la jurisdicción se situaba en una posición prevalente en relación con el imputado, quien se encontraba mermado y cercenado en sus derechos fundamentales, ante este estado de cosas, se invertía la presunción de inocencia por la de culpabilidad, por lo tanto, su derecho de defensa era limitado y recortado a instancias de los fines persecutorios del Estado (p. 88)

El derecho de defensa como principio rector, debe entenderse en su sentido lato, es decir, sus efectos no se circunscriben al inicio del proceso penal propiamente dicho, sino que a partir de que una agencia estatal promueve y exige la comparecencia de un individuo (fase del sumario, de Investigación Preliminar, diligencias preliminares, etc.), éste ya se encuentra premunido con el irrestricto derecho de defensa, a partir de actos concretos de defensa material como a la asistencia letrada (técnica); desde el primer momento en que se dirige sobre un individuo un requerimiento formal o se producen actos de coerción sobre aquél (detención en flagrancia, medidas limitativas y restrictivas de derechos), sea por los órganos de persecución o por mandato jurisdiccional, rige de forma irrestricta el derecho de defensa. La idea del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, supone elevar en primer plano el derecho de defensa del imputado, cuyo contenido axiológico debe ser interpretado de común idea con lo previsto en los Convenios y Tratados Internacionales sobre la materia, tal como lo prescribe la cuarta disposición final y transitoria de nuestra Ley Fundamental. Lo que se debe evitar es el estado de indefensión, que desencadena la arbitrariedad pública.

Según Peña (2010) aseverando lo que dice Ramos Méndez, menciona que:

Consiste en un impedimento del derecho a alegar y de demostrar en el proceso los propios derechos.

Consiste en un impedimento del derecho a alegar y de demostrar en el proceso los propios derechos, y en su manifestación más trascendente, es la situación en la que se impide a una parte, por el órgano judicial, en el curso del proceso, el ejercicio del derecho de defensa, privándola de ejercitarse su potestad a alegar y, en su caso, justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos, o para replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio del indispensable principio de contradicción (p. 58)

Para Peña (2010) apunta Montero Aroca que menciona sobre la contradicción de este principio y dice que:

Este principio es considerado real si se dirige al magistrado quien es el encargado de llevar el proceso, cualquier proceso, partiendo de la base de que las partes han de disponer de plenas facultades procesales para tender a conformar la resolución que debe dictar el órgano jurisdiccional, mientras que el derecho de defensa se concibe como un derecho de rango fundamental, atribuido a las partes de todo proceso, que consiste básicamente en la necesidad de que éstas sean oídas, en el sentido de que puedan alegar y demostrar para conformar la resolución judicial, y en que conozcan y puedan rebatir sobre todos los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la resolución judicial (p. 58)

Adversariamente a lo opinado por nosotros, algún sector de la doctrina considera de forma equivocada, que el derecho de defensa se encuentra condicionado a una imputación formal, es decir, cuando el imputado obtiene la cualidad jurídica de "procesado"; Binder (1993), es claro, al señalar:

El mencionado derecho se debe de ejercer desde el inicio del proceso en sentido lato, es decir, desde el mismo momento en que la imputación existe, por vaga e informar que ésta sea.

El derecho de defensa más que una garantía programática es un derecho fundamental consagrado en el artículo 139º inc. 14 de la Constitución Política del Estado que reza de la siguiente manera:

Es un principio y derecho de la función jurisdiccional, el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado de proceso (...)

El derecho de defensa impregna a todos los procedimientos que se ventilan en nuestros tribunales de justicia, sean éstos civiles, laborales, administrativos o referidos a las garantías constitucionales. Sin embargo, es en el proceso penal donde el derecho de defensa se constituye en una garantía inexcusable, y de mayor valor bajo el paradigma del Devido Proceso, es en la vía penal donde entran en conflicto bienes jurídicos de alta significancia social y jurídica: la pretensión de realización de la ley penal por parte del Estado, las expectativas indemnizatorias de las víctimas y sobre todo el más importante, la libertad individual del imputado y sus derechos conexos. Maier (2003), coincide al respecto, al señalar que:

Esta diferencia o en nuestras palabras, prevalencia, proviene de la mayor importancia política del procedimiento penal, por la supremacía de los bienes o valeres jurídicos que él pone en juego.

El derecho de defensa cumple per se un protagonismo esencial en un procedimiento penal que le permite dotarle de garantía y de denominar como justo de acuerdo a las Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

máximas del fair trial; del derecho de defensa se derivan otros derechos, por lo que se le considera como fundamental: primero, de no declarar sin la presencia del abogado defensor, segundo contar con la asistencia del abogado defensor ni bien se produce un acto de coerción o persecución estatal; tercero, el derecho a no declarar en contra de uno mismo; cuarto, el derecho de no aportar prueba en su contra; quinto, el derecho de mantenerse en silencio; sexto, el derecho a no ser obligado a confesar, y si así lo decide, a manifestarlo de forma libre y espontánea en presencia de su abogado defensor; séptimo, el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes y, finalmente, octavo, a que no se usen métodos que coarten dicha libertad. Una serie de garantías, que el legislador las ha comprendido en el numeral IX del Título Preliminar del nuevo CPP. En un sistema acusatorio, ejercer el derecho de defensa en toda su amplitud, significa en todo caso, la facultad de contradecir la imputación, de desvirtuar su contenido y de igualdad de armas.

La inviolabilidad del derecho de defensa como afirma Alberto Binder (1993), es:

La garantía fundamental con la que cuenta el ciudadano, porque es el único que permite que las demás garantías tengan vigencia concreta dentro del proceso penal. Del derecho de defensa se derivan el contradictorio, el debate pleno entre las partes, la igualdad de armas y una posición de igualdad de los sujetos confrontacionales en el proceso. Es la defensa el derecho que reviste e irradia la legitimidad al proceso penal, aquellos, procedimientos que llegan a su culminación con una sentencia condenatoria; habiéndose observado en su iter-desarrollativo una limitación, o una violación al derecho de defensa es nulo “ipso iure” asimismo, una obtención de pruebas o una confesión sin presencia del abogado defensor en sede policial (auto-incriminación involuntaria), no puede ser reputadas como válidas en el procedimiento, por lo tanto,

también nulas al considerarse como una violación flagrante al derecho de defensa.

En tal sentido, se pronuncia Vázquez Rossi (1996), al anotar que:

El proceso no constituye derecho de defensa, sino que debe regular las oportunidades debidas de manifestación; un procedimiento, de cualquier género, que se hiciese al margen o en –ilación de la garantía de defensa devendría insalvablemente nulo, carecería de efectos jurídicos válidos y debería ser jurisdiccionalmente revisado. El derecho de defensa no es un mero reconocimiento normativo, sino una concreta posición del ciudadano frente a los órganos de justicia, una garantía que obedece a la necesidad de situar en un plano de igualdad al imputado en relación con el órgano persecutor.

Para Binder (1993) El derecho de defensa se bifurca en dos vertientes:

En una defensa material y en una defensa técnica. La primera de ellas consiste en la defensa que ejerce el imputado intuitu personae, por la cual, el imputado declara ante los órganos predisposto que aquél lo considera conveniente. De este derecho se coligen las siguientes garantías: el derecho a no declarar contra sí mismo, a no ofrecer prueba en su contra, a mantener silencio y a la presunción de inocencia. Asimismo, el imputado tiene el derecho de intervenir en todos los actos procesales, puede presentar pruebas, tachar testigos, controlar la legalidad de las pruebas y sobre todo conocer la acusación formulada en su contra, en concreto, los cargos en que se fundamenta la imputación.

La posibilidad de conocer cuáles son los hechos que se le imputan y en virtud de qué pruebas se fundamenta dicha imputación, por ende, el imputado deberá acceder a todos

los actuados que se constituyen como piezas del expediente.
Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

UNFV

El imputado haciendo uso de su mejor derecho de defensa tiene dos opciones fundamentales: declararse inocente y ofrecer pruebas de descargo destinadas a refutar y a desvirtuar la acusación formulada o en su defecto confesar su culpabilidad atribuyéndose la responsabilidad penal sobre los hechos imputados, pero, esta confesión para poder reputarse válida deberá ser proferida libre y espontáneamente, sabiendo el imputado los alcances y los efectos jurídicos que de ella se derivan.

En tanto, que la defensa técnica, es aquella defensa que se ejerce a través del abogado defensor, una asistencia letrada que la elige directamente el imputado, y en su defecto, los órganos de justicia le proporcionarán un abogado de oficio -sobre todo en imputados de escasos recursos económicos-. Sólo el abogado defensor en virtud de sus conocimientos jurídicos y en su experiencia como litigante está en posibilidad de formular una estrategia de defensa acorde a los intereses jurídicos de su patrocinado. El abogado defensor siempre debe actuar en defensa de la situación jurídica del imputado, pues él actúa a su nombre y representación; sólo quien tiene la posibilidad de ser aconsejado por su abogado en el momento de declarar puede responder de la mejor manera posible a la pregunta de si en el caso concreto pudo declarar de la forma más pertinente de conformidad con sus derechos reconocidos.

El defensor como escribe Maier (2003), no es tan sólo un asistente técnico del imputado, sino, antes bien, un verdadero sujeto del procedimiento penal, que, por lo general, ejerce facultades autónomas, sin depender de la voluntad del imputado, claro que esta voluntad autonómica no puede significar una oponibilidad a los intereses del imputado.

En la doctrina se discute si la defensa técnica es disponible por parte del imputado, quienes así lo sostienen consideran que por excepción es dable admitir que el justiciable Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

ejerce mediante el abogado defensor es de carácter indisponible, aunque el imputado se niega haber asistido, la jurisdicción penal deberá proporcionarle obligatoriamente uno de oficio, la posición de igualdad que debe primar en un proceso penal exige igualdad de armas entre las partes confrontadas. Pues, si el representante del Ministerio Público es un letrado, únicamente una persona que detente las mismas capacidades cognitivas y doctrinarias estará en capacidad de ejercer correctamente el derecho de defensa, máxime si en una sociedad democrática es impensable que todos los ciudadanos sean legos en derecho.

En síntesis, la defensa hay que entenderla en un sentido amplio y como un presupuesto fundamental de un Debido Proceso, como derecho que tienen todos los justiciables de oponerse a la acción penal derivable de las facultades persecutorias del Estado.

• **Principio de Supremacía normativa**

La supremacía de la constitución se evidencia, por un lado, en que la constitución dentro del ordenamiento jurídico se desenvuelve como la fuente de las fuentes de Derecho. Es la norma Normarum, al establecer el sistema de creación y reproducción de las normas jurídicas y además prevalecer por sobre todas las normas que existan o se creen dentro del ordenamiento jurídico. Por otro lado, tiene la peculiaridad de decretar la inconstitucionalidad de las leyes que se muestren incompatibles con ella, derogándolas y expulsándolas del ordenamiento.

Este principio según García Belaunde (2009) brinda dos realidades y menciona que:

La primera está referida a lo que genéricamente puede ser calificado como jerarquía normativa. La segunda, con la publicidad de las normas.

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar este artículo, sin hacer siquiera un punto aparte entre ambas ideas, es algo

propio del atropellamiento y la falta de técnica con que se procedió durante el año 1993, cuando funcionó el pomposamente denominado “Congreso Constituyente Democrático” (p.10).

En cuanto al principio de publicidad Bidart (1997) menciona que:

Aunque con carácter excepcional a veces nuestro derecho constitucional material ha conocido las leyes llamadas secretas y Como principio, la ley secreta no se condice con el sistema republicano, por lo que solo resulta admisible en situaciones muy excepcionales de estados reales de necesidad o secretos de estado, y cuando además su aplicación se reserva a la mera esfera interna del poder, sin alcanzar su dispositivo a los particulares. (p. 259).

De lo expuesto anteriormente se desprende que en el Perú ha existido una larga tradición de normas legales (en especial leyes y equivalentes, como se aprecia, por ejemplo en el Decreto Supremo N° 001-68/JC de 9 de febrero de 1968, que lo permite para los casos de defensa), con el carácter secreto o reservado, que han coexistido sin problemas alguno con la legislación publicitada y con el carácter de excepcional.

La supremacía constitucional, el tribunal Constitucional peruano ha señalado que a partir de la consideración de la Constitución como norma jurídica, vinculante a todo poder (político o privado) y a la totalidad de la sociedad, la supremacía constitucional en el Estado Constitucional STC 5854-2005-AA. significa que:

Una vez expresada la voluntad del Poder Constituyente con la creación de la Constitución del Estado, en el orden formal y sustantivo presidido por ella, no existen soberanos, poderes absolutos o autarquías. Todo poder deviene entonces en un poder constituido por la constitución y,

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

Por lo tanto:

La constitución es, norma jurídica y, como tal vincula. De ahí que, con acierto, pueda hacerse referencia a ella aludiendo al Derecho de la Constitución, esto es, al conjunto de valores, derechos y principios que, por pertenecer a ella, limitan y delimitan jurídicamente los actos de los poderes públicos. Bajo tal perspectiva, la supremacía normativa de la constitución de 1993 se encuentra recogida en sus dos vertientes: tanto aquella objetiva, conforme a la cual la Constitución preside el ordenamiento jurídico (Artículo 51°), como aquella subjetiva, en cuyo mérito ningún acto de los poderes públicos (Art. 45°) o de la colectividad en general (Artículo 38°) puede vulnerarla válidamente.

Finalmente, cabe señalar que la supremacía de la constitución se complementa con el instituto de la rigidez constitucional que supone que la constitución establece sus propios procedimientos de reforma, diferenciándose así de las fuentes legales e impidiendo que la modificación de sus preceptos pueda ser llevada a cabo por el legislador. Es más, la Constitución se agota en el acto constituyente.

La constitución, ya sea por el ente que lo creó o por el lugar que ocupa dentro del ordenamiento jurídico, siempre es vinculante y opera por sobre las demás normas jurídicas existentes.

La confesión en el proceso penal

Cuando la confesión es reconocida por el autor y este la presenta de manera voluntaria a la autoridad judicial y menciona que clase de participación ha tenido en el delito. La confesión es considerada como un testimonio efectuada en un proceso, por lo tanto este acto es considerado como verídico y es atribuido únicamente al acusado y que carece de

eficaz si la prueba del imputado incurre en un error de hecho. En el latín la confesión es Tesis publicada con autorización del autor
No olvidar el significado es uno sabe lo que hace, que se puede relacionar al

confesante de pecados cometidos, de un litigante o del reo. Si el juez o Fiscal que interviene en la investigación del caso no tiene elementos probatorios suficientes para convencerse de que el imputado fue el autor o participó en el delito investigado, a pesar de la confesión del mismo, deberá ordenar la recepción de prueba pertinente que le permita esclarecer el hecho delictivo. La confesión es un medio de prueba pero su valor como tal está supeditado a ciertas circunstancias. El juez deberá apreciar la confesión en cada caso teniendo en cuenta el sujeto que la presta, la forma en que se recepcionó y el contenido de la misma. Se define a la confesión como la “expresión voluntaria y libremente determinada del imputado por la cual reconoce y acepta ante el Juez su participación en el hecho que se le atribuye”.

En la edad media y comienzos de la moderna a la confesión se la llamó la “REINA DE LA PRUEBAS”. Para la antigua doctrina, la confesión bastaba para dar por demostrado el cuerpo del delito. Si el sospechoso no confesaba en forma espontánea se utilizaban medios violentos para averiguar la verdad, como la tortura. La filosofía del siglo XVIII, marca un nuevo rumbo al consagrarse el respeto a las personas y a la libertad individual. En nuestra legislación y para nuestra doctrina la confesión por sí sola no es suficiente. En primer lugar, para que sea válida, debe reunir ciertos requisitos y en segundo lugar, para que adquiera relevancia jurídica, la confesión deberá estar acompañada por otros elementos probatorios.

Para algunos autores, la confesión, constituye un indicio porque no tiene el valor de plena prueba, mientras otros consideran que se trata de un elemento más que se incorpora al proceso para ser valorado a fin de alcanzar el conocimiento de la verdad real u objetiva que se investiga. El fundamento de la aceptación de estas formas para

apreciación de la confesión, ya que esta no tiene un valor preestablecido y constituye una prueba siempre que se acrediten los hechos narrados por el acusado.

➤ **Requisitos de validez de la confesión:**

La validez es un presupuesto de la eficacia probatoria. Los requisitos de validez son las exigencias que imperativamente se deben reunir para que la confesión sea eficaz probatoriamente.

- 1) Debe ser manifestada ante el Juez o Fiscal que entiende en el proceso: Esto, más allá de que el Juez o Fiscal instructor resulte o no competente. En virtud de este requisito, no puede considerarse como confesión válida el reconocimiento que surge de un acuerdo privado extrajudicial ni tampoco la realizada ante la autoridad policial. La confesión debe ser judicial.
- 2) Debe ser prestada personalmente por el imputado: Como acto personalísimo y que auto incrimina en un proceso penal, no puede ser delegado, ni realizado por mandatario o apoderado, careciendo de irrelevancia las opiniones emitidas por la defensa técnica del confesante.
- 3) Debe ser libre: Es libre quien goza de plena autodeterminación para tomar una decisión pudiendo elegir como actuar. El imputado no puede ser obligado a auto acusarse en un proceso penal.
- 4) Debe ser prestada voluntariamente: La declaración es voluntaria cuando quien confiesa lo hace según sus intenciones. Está prohibido todo procedimiento o método, ya sea físico o psicológico, por el cual se coaccione a una persona para que confiese determinado hecho. Así, el uso de medios científicos o técnicas como la utilización de psicofármacos,

sujeto anulando o disminuyendo la voluntad y obteniéndose de él un relato involuntario.

- 5) Debe ser consciente: Para ello, la actividad psíquica del individuo no debe verse disminuida o perturbada por algún factor, siendo indispensable la sanidad mental de la persona involucrada. Están prohibidos todos los medios engañosos y/o fraudulentos que tengan por fin la confesión del imputado, como así también las preguntas capciosas o sugestivas que pueden llevar a confesar un hecho por error.
- 6) Debe tener por objeto hechos: circunstancias fácticas que integran el objeto de la prueba, eliminándose los juicios de valor que invoque el confesante al prestar declaración. Los hechos deben estar comprendidos en un relato no bastando la sola autoincriminación.
- 7) Debe ser expresa: Ello exige un relato pormenorizado y claro del hecho que se reconoce, en virtud de la búsqueda de la verdad objetiva, careciendo de validez todo relato que no contenga detalles sobre los hechos, como así también las confesiones implícitas, vagas o genéricas. No puede ser tácita como en el proceso civil.
- 8) Debe ser verosímil y creíble: Es necesario que tenga apariencia de verdad y que sea creíble, apreciándose para ello la salud mental del confesante, quien debe ser consciente de lo que manifiesta.
- 9) Debe ser concordante: Deberá guardar relación con los demás hechos, ya que por sí sola, la confesión, carece de valor probatorio.
- 10) Debe ser persistente y uniforme: Si las declaraciones prestadas durante el proceso por el acusado se contradicen entre sí, será difícil creer en la sinceridad de la confesión, quitándole valor al reconocimiento del hecho.

Además deberá tenerse en cuenta requisitos objetivos: el acto procesal que la contenga tendrá que ser válido, es decir, realizado conforme a pautas formales que delimitan su forma, modo y tiempo en que debe llevarse a cabo. De lo contrario ese acto puede ser nulo. Algunos autores agregan también como requisito el *Animus Confitendi* o la intención misma del acusado de confesar.

Un mecanismo procesal de protección a este derecho es la regulación normativa de la confesión, ya que muchas veces se dan confesiones violando éste derecho.

El límite entre confesión y una declaración que violenta la garantía de no incriminación se encuentra en la voluntad y en el cumplimiento de los presupuestos que garanticen su libertad de declarar, esto es la asistencia de un abogado defensor y la información de su derecho a guardar silencio. La afirmación de que "no todo está permitido en la búsqueda de la verdad" debe ser una regla al momento de evaluar la licitud de una declaración.

Para Roxin (1989)

La confesión en el proceso penal es solamente un indicio de la autoría del acusado, Este indicio requiere, por su parte, la investigación y examen por el tribunal, de oficio. (p. 159).

Algunos Estados regulan de manera expresa la prohibición de que una condena del acusado pueda basarse sólo en la confesión y otros de modo indirecto, como nuestro Código de Procedimientos Penales, señalan que la confesión no releva al Juez de practicar otros medios probatorios (art. 136).

Si el Derecho a la no incriminación contradice la aplicación de la atenuante de la

Tesis publicada con autorización del autor
Tesis llamada confesión sincera, es un aspecto que ha sido puesto en el tapete por algún
No olvide citar esta tesis

recurrente ante el Tribunal Constitucional español, al fundamentar su pedido en que "para apreciar la atenuante se exige una declaración contraria a los intereses del inculpado, una declaración"; lo cual ha sido rechazado por dicho órgano pues como se ha señalado en la STC 75/1987, Fj 1º y 2º "ligar un efecto beneficioso a la confesión voluntariamente prestada no es privar del derecho fundamental a no confesar si no se quiere".

Los institutos de conformidad, por las cuales el inculpado acepta la comisión de los hechos y la imposición de una pena a fin de terminar el proceso y en general las negociaciones que incluyen una colaboración del procesado en la formulación de las pruebas de cargo, han sido cuestionadas desde antiguo, por considerar que vulneran la no incriminación al viciar la voluntad con promesa de menor sanción.

Estas negociaciones fueron calificadas de inmoralidades por el insigne Carrara, ya que en estricto se alteran las garantías de la presunción de inocencia y la no incriminación. Actualmente este tema está supeditado a la disposición o voluntad del procesado y se encuentra limitado en nuestro sistema a la aceptación de pena y al control del acuerdo.

La importancia del derecho de defensa

Nos encontramos ante un derecho concreto del genérico derecho de defensa, al que prestan cobertura en su manifestación pasiva, esto es la que se da con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación. Por ello, se sugiere que el órgano judicial debe ilustrar al imputado siempre desde el primer acto procesal, sus derechos constitucionales.

Efectivamente, en nuestra Constitución Política peruana de 1993, no se encuentra de

manera expresa en comparación con la Constitución de 1979, en su Art. 2 inc. 20 literal Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

k, sino parcialmente regulado en los artículos 125 y 132 del Código de Procedimientos Penales. También en el Código Procesal de 1991 se hace presente en el Art. 121 que nos indica:

Que en ningún momento se requerirá al imputado el juramento o promesa de honor de decir la verdad. Tampoco, se ejercerá contra su persona medio coercitivo alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo ya sea a declarar contra su voluntad, ya sea que confiese su autoría o participación en el hecho delictuoso materia del proceso.

En el Código Procesal Penal de 2004, se reconoce expresamente dentro de las obligaciones de los testigos, en el Art. 163 inc. 2, donde señala que:

El testigo tiene derecho a la no autoincriminación, es decir que “no puede ser obligado declarar sobre hechos de los cuales podría surgir su responsabilidad penal”, y como alcances de esta garantía tenemos que el testigo tendrá el mismo derecho cuando, por su declaración, pudiere incriminar a alguna de las personas mencionadas

En el numeral 1) del artículo 165, esto es, cuando pueda incriminar a su cónyuge:

Sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, su conviviente, sus parientes por adopción, y los cónyuges o convivientes, aun cuando haya cesado el vínculo conyugal o convivencia.

Lo citado es concordante, con lo expresado, el art. 170 inc. 1 del vigente CPP, donde se señala que:

Antes de comenzar la declaración el testigo, este será instruido acerca de sus obligaciones y de la responsabilidad por su incumplimiento y prestará juramento o promesa de honor de decir la verdad, según sus creencias.

Deberá también ser advertido de que no está obligado a responder a las preguntas de las cuales pueda surgir su responsabilidad penal.

Mecanismos procesales

"El derecho de un solo hombre es tan sagrado como el de millones de hombres". Del Vecchio.

No cabe duda que el resguardo de un derecho y garantía constitucional del proceso exige la existencia de salvaguardas normativas, que llamamos mecanismos procesales de protección.

A nuestro entender y según lo exige la naturaleza del derecho a la no incriminación, estos mecanismos son:

- La información sobre el derecho a guardar silencio.
- No Presunción de responsabilidad del silencio.
- La delimitación entre no-incriminación y confesión.
- Prohibiciones probatorias.
- La precisión del alcance de la no incriminación y los hechos

A continuación intentaremos un desarrollo de estos mecanismos, haciendo hincapié tanto en la normatividad nacional como en lo regulado en la legislación extranjera, que consideramos útil para el desarrollo de este derecho garantía en nuestro medio.

Sujetos procesales

El juez

El Estado ejerce su poder soberano de administrar justicia a través de la función jurisdiccional y esta labor de primer orden es conferida a los órganos jurisdiccionales, potestad que según la Constitución sale de los ciudadanos del país y se imparte el Poder Judicial mediante los organismos funcionalmente autorizados. Para Manzini

El juez, como sujeto preeminente de la relación procesal penal, es el representante monocrático o colegial del órgano jurisdiccional del Estado, encargado de ejercer la función soberana de jurisdicción en un

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

determinado proceso penal. Es el Estado el titular de los derechos subjetivos de perseguir y de sancionar, pero tales derechos subjetivos son ejercidos directamente por el órgano jurisdiccional, en concreto, el juez o por un cuerpo colegiado. En un Estado de Derecho el monopolio de la jurisdicción penal pertenece al Poder Judicial, conforme a su organización judicial interna.

El Poder Judicial engloba una serie de ramas o materias y una de las más importantes es la Justicia Penal. Para BINDER (1993),

El juez es un funcionario del Estado con poder para solucionar un litigio que otras personas llevan a su consideración. Por otra parte no se trata de cualquier solución, sino de aquella solución prevista por el orden jurídico para ese conflicto. El Juez después de tomar cognición del tema probandí deberá emitir una resolución final profesamente circunscrita en una norma jurídico-penal basada en una apreciación valorativa de las pruebas actuadas y en el criterio de conciencia como máxima de contenido lógico y jurídico. (p. 44).

El Juez sólo puede ejercer válidamente la jurisdicción penal, conforme a dos presupuestos: capacidad de adquisición y capacidad de ejercicio. La capacidad de adquisición se refiere a las características individuales que debe concurrir en él: edad, ciudadanía, grado académico, concurso público, etc., en tanto que la capacidad de ejercicio se refiere a que debe haber sido admitido como Juez en un concurso público y como tal se haya constituido regularmente en un proceso penal, siendo competente en dicho avocamiento según el criterio pre-definido por ley.

El Ministerio Público

Sin duda, la aparición de la institución del Ministerio Fiscal -ahora denominado Ministerio Público-, obedece fundamentalmente a la vigencia del principio acusatorio en el proceso penal: cuando el cambio de viraje, propuesto por el modelo mixto, supuso desarrigar al juez de las tareas acusadoras, introduciéndose así, un funcionario estatal, independiente y ajeno del poder judicante, cuyas labores se enmarcan en su posición como titular de la acción penal, por lo que sólo a él le compete ahora, promover la persecución penal ante la jurisdicción criminal, no en representación de la víctima - como acusador privado-, sino de la sociedad, en virtud de la naturaleza pública de los bienes jurídicos que son objeto de tutela por el Derecho penal material. Máxime, por el reconocimiento público del Derecho procesal penal, por lo que la persecución es una tarea que se le atribuye al órgano público, pero a la vez independiente del Poder Judicial, a fin de cautelar la imparcialidad de la función jurisdiccional, y a su vez, para permitir que el juzgador se erija como en un tercero, ajeno a las partes. Revestimiento de especial importancia, para garantizar la objetividad e independencia en su ejercicio.

El Fiscal acoge la figura del prosecutor o attorney, Florian (2002) menciona:

Como ente que desarrolla y ejecuta sus funciones de conformidad con los principios de legalidad procesal, oficialidad y obligatoriedad en el ejercicio de la acción penal.

El Ministerio Público, que en otras legislaciones denominan Ministerio Fiscal, decía VILLAVICENCIO, (1965).

Es una institución especial, que colabora en los fines de la administración de justicia, siendo relevante la misión que le concierne como es la de procurar que se cumplan las normas legales que afectan a los intereses

generales. (p. 67).

La figura del representante del Ministerio Público apunta DEL VALLE RANDICH (1987) menciona que:

En el derecho procesal penal, tiene una importancia tal, que no puede ser igualada en ningún otro procedimiento y su participación es de tal magnitud que constituye una institución imprescindible y con caracteres propios (...); (p. 55).

El Ministerio Público puede ser considerado como una magistratura lato sensu, siempre que no se identifique este término con órgano jurisdiccional afirma ALCALÁ ZAMORA (1997)

Si dentro del proceso contraponemos la actividad del juez y de las partes, es evidente que la del Ministerio Fiscal se encuentra, como regla, más cerca de las de éstas que la de aquél. (p. 55).

Como toda Institución estatal autónoma, su funcionamiento orgánico se encuentra estructurado en base a los principios de jerarquía y de subordinación; según el artículo 36° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, su división jerárquica es la siguiente:

1. El Fiscal de la Nación.
2. Los Fiscales Supremos Penales.
3. Los Fiscales Superiores Penales.
4. Los Fiscales Provinciales Penales; y,
5. Los Fiscales Adjuntos.

El imputado

Es aquel sujeto actuante que vulnera mediante una acción una norma prohibitiva o mediante una omisión infringe una norma de mandato, es todo aquel que mediante su conducta antijurídica lesioná o pone en peligro bienes jurídicos protegidos; quien con su quehacer conductivo ha lesionado o ha generado una situación de aptitud de lesión a un interés jurídico, penalmente tutelado; el sujeto infractor de la normatividad penal en términos de imputación delictivo material.

Sin embargo, las normas penales, así como la pena se encuentran conminadas en abstracto, es decir, se orientan a motivar a la generalidad a fin que adecúen su conducta conforme a Derecho; para que la sanción punitiva recaiga efectivamente sobre el culpable se necesita del impulso de la pretensión punitiva a través del desarrollo de un procedimiento formal que es el Proceso Penal; en otras palabras dicho: el autor (sujeto activo), es quien con su comportamiento ha desobedecido el mandato normativo, mediante un hacer o un no hacer (omisión), quien se encuentra incursa en la adecuación típica, según los alcances normativos de un tipo penal en cuestión, mas dicha propiedad "jurídica" es privativa del Derecho penal material cuya definición es importante a efectos de establecer la imputación delictiva, en términos normativos y fácticos a la vez. Empero, cuestión distinta es en Derecho procesal penal, pues ha dicho individuo (autor o partícipe), se le somete a un proceso penal de forma coactiva, a quien se le imputa haber cometido un determinado delito, por lo que el requerimiento formal de los órganos predispuestos, lo convierte en un individuo llamado "imputado".

Imputar significa atribuir a alguien -persona física- la comisión de un delito, pero atribuir no corresponde necesariamente a establecer la condición de autor de delito, asevera Villavicencio, pues dicha calidad jurídico-penal sólo puede adquirir concreción

en el pronunciamiento final del juzgador, cuando dirime la cuestión controversial del proceso.

Producido el delito, afirma del Valle Randich (1987) al respecto menciona que:

Existe el derecho de la persona ofendida para reclamar al Estado la acción punitiva correspondiente, pero para el autor del hecho delictuoso aparece desde el mismo momento de su comisión un deber, éste no es otro que la sumisión a los efectos que se han producido o puedan producirse con el hecho incriminado i en torno a todo ello van surgiendo deberes y derechos dentro del proceso, producto de la relación jurídico penal. (P. 99).

La Víctima

La víctima es el sujeto ofendido por el delito, es aquella persona sobre la cual recaen los efectos nocivos del delito, como titular del bien jurídico protegido, expresado en una lesión cuantificable o una concreta aptitud de lesión (estado de peligro). El estudio de la posición del ofendido o de la víctima, es una concepción pe co-criminal que últimamente ha traído el interés de los estudiosos del Derecho penal y cómo no de la criminología; esta tendencia se afina en la legítima demanda; algunos sectores de la sociedad de reivindicar los derechos de la víctima, quien ha sido relegada en una posición marginal con respecto a los demás sujetos internantes en el proceso penal, sobre todo poniendo un mayor énfasis en la persona del imputado. Con ello, se hace mención a una parcela particular de la ciencia criminológica, a la Victimología propiamente, aquella esfera de la ciencia jurídico-penal que estudia de forma concreta la forma de aparición de la víctima, sus relaciones con el sujeto agresor, su incidencia en la formación de la conducta delictiva, los procesos de victimización, etc.

En el campo estrictamente procesal, nos interesa su posición en el proceso, pero no desde un punto formal, pues con la palabra "víctima", se hace alusión a un contenido que va más allá de una mera pretensión indemnizatoria.

El artículo 94.1 del nuevo CPP,

Estima que se considera agraviado a todo aquél que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la Ley designe. El agraviado, en principio es una persona física, viva, quien se ha visto perjudicada por los efectos nocivos de la conducta criminal, en un bien jurídico, del cual es titular; así será en el caso de lesiones, estafa, daños, calumnia, usurpación. Empero, existen delitos, que suponen la eliminación del sujeto pasivo, de la persona, en cuanto sujeto de derechos; el homicidio y sus derivados, desaparición forzada de personas y genocidio; en tales casos, la víctima real del delito, no podrá apersonarse a la instancia jurisdiccional, por lo que en su lugar lo harán sus sucesores (descendientes o ascendientes). Hemos sostenido con corrección, que el imputado sólo puede ser una persona que cuenta con capacidades psico-físicas, pues las calidades de acción y de culpabilidad sólo se corresponden con la persona humana; atribuciones que no cuenta la persona jurídica. Sin embargo, estas propiedades no son trasladables a la víctima, a quien no se le atribuye imputación delictiva alguna, todo lo contrario, es quien se ve perjudicada por la conducta delictiva. En tales casos, la sociedad puede ser estafada, defraudada, objeto de una desapropiación dineraria, etc., así como afectada por conductas de sus órganos representantes (fraude en la administración de personas jurídicas).

El tercero civil responsable

Los factores que inciden en la imputación delictiva, son de naturaleza estrictamente personal, así pues la capacidad de acción, la imputación individual (responsabilidad), así como la necesidad de pena, de común idea con lo glosado en el artículo 26º del CP.

No pueden trasladarse sin más a sujetos ajenos a la participación delictiva. Claro está, en el caso de los partícipes, las incidencias jurídicas de las causas de justificación que concurren en el autor, sí les resulta aplicable en vigor del principio de accesoriedad limitada.

En el caso de la responsabilidad civil, la situación corre una suerte distinta. Puede también extenderse la responsabilidad civil a terceras personas que no han participado mediante aportación delictiva alguna en la comisión del hecho punible objeto de persecución penal, sin que ello suponga vulnerar el principio penal de la responsabilidad individual; la responsabilidad directa del pago de la indemnización pecuniaria corre a cargo del imputado y, la indirecta a cargo del tercero civilmente responsable. DEL VALLE RANDICH (1987) apunta que:

El que responde por la reparación civil es el mismo autor del delito; se le llama a este tipo de responsabilidad: directa, pero no siempre son ellos los que pagan el monto de la reparación, sino que existen terceras personas, quienes sin haber participado en el hecho criminoso, están obligados al pago de la reparación civil por el daño que se ocasione, sea porque el delito o la culpa, han sido producidos, por incapaz (arts. 1142 y 1143 del C.C.) en cuyo caso el padre, en su defecto madre, tutor o el curador, son responsables por los daños que causen sus hijos menores o personas sujetas a su guarda o dependencia, en todos estos responden por los y daños que irroguen (culpa in vigilando, in eligendo) o por responsabilidad por riesgo (culpa in custodio), arts. 1145 y 1146 del C.C, a este sistema de responsabilidad se le llama: indirecta.

El nuevo CPP, establece en el artículo 11, que:

Las personas que conjuntamente con el imputado tengan responsabilidad civil por las consecuencias del delito, podrán ser incorporadas como parte en el proceso penal a solicitud del Ministerio Público o del actor civil. Sin duda, será el actor civil, el más interesado, en hacer ingresar al proceso, al tercero civil, a fin de que se garantice la efectiva prestación de la obligación indemnizatoria. Máxime, si el imputado no cuenta con recursos económicos suficientes; cabe precisar al respecto, que el tercero civil, cuente también con ciertos derechos y garantías, a efectos de defender sus intereses patrimoniales.

La Policía Nacional

MAIER, (2003) nos relata que:

La palabra "policía" proviene del griego antiguo (en caracteres latinos= polis), cuyo significado equivale a la organización social ática, el Estado-ciudad, y, más directamente, de la palabra politeia, que designa la cualidad de una persona de ser gregaria y convivir con otros bajo una organización social, en ese entonces, ser ciudadano de un Estado-ciudad. La aparición del Estado nacional instituido por varios poderes públicos, demandó la creación de agencias estatales represoras destinadas a realizar una labor de contacto directo con el delito; bajo este cometido, la policía realiza toda una tarea en suma relevante, mediante una serie de actos investigativos, conducentes a acreditar la existencia del delito e identificar a los presuntos autores del hecho punible.

En palabras de TIEDEMANN (1997).

La policía tiene dos esferas de acción claramente delimitadas entre sí. En primer lugar, ha de prevenir los peligros que amenazan a la seguridad pública o al orden público. Aquí sigue diciendo el autor, tiene su actividad carácter conjurador (preventivo). Pero además, participa también en la persecución penal. En esta cualidad es un órgano para la investigación

y esclarecimiento de delitos, con funciones represivas, de ambas cualidades se desprenden dos funciones complementarias: de prevención, evitando materialmente la comisión de delitos, y de represión, en el uso de la fuerza pública a fin de detener a los sospechosos de la notitia criminis y de ponerlos a disposición en los órganos de justicia. Finalmente, la policía tiene facultades investigativas como órgano coadyuvante de la fiscalía, a fin de esclarecer los hechos materia de denuncia penal.

La persecución penal no es sólo tarea del persecutor público, pues tal como lo señala la Ley Fundamental, en su artículo 159°, la dirección de la investigación criminal recae sobre el Fiscal y, en tal virtud, los efectivos de la policía nacional se someten a sus mandatos, en el ámbito estricto de dicha actuación. La policía, entonces, despliega funciones muy importantes en el marco de la persecución penal; propiamente en el área de la criminalística, en la prevención y represión del delito, deteniendo a los presuntos autores, interviniendo sospechosos, persiguiendo fugitivos, resguardando la seguridad pública, evitando la comisión de conductas criminales, realizando operativos contra el crimen, etc. Empero, dichas actuaciones para ser legítimas deben desarrollarse y ejecutarse conforme a los marcos de legalidad, en consonancia con las previsiones de orden constitucional.

En este afán investigativo, la policía nacional es la agencia estatal que toma el primer contacto con la comisión de un delito, en los denominados "delitos flagrantes" y en esta primera identificación ejecuta una variedad de actos destinados a asegurar la finalidad probatoria en el proceso penal: actos de aprehensión y adquisición de pruebas (incautaciones, allanamientos en lugares sobre objetos referidos al corpus delictij, detenciones personales únicamente en el caso de delito flagrante en este caso deberá inmediatamente oficiar al Fiscal y al Juez penal competente bajo responsabilidad

funcional- o bajo una resolución judicial motivada. Tanto a nivel de Investigación Preliminar como en el proceso penal propiamente dicho, la policía nacional a través de sus dependencias especializadas, coadyuva al Ministerio Público en una serie de actos procesales o de diligencias investigativas.

Fundamentación teórica Nemo Tenetur Se Ip Sum Accusare (Nadie puede declarar contra sí mismo)

El derecho a formular sus propias alegaciones y a no declarar, auto incriminarse y mentir

Dentro del derecho a la defensa material encontramos el derecho del ciudadano imputado a formular sus propios argumentos de defensa que puede – por cierto – incluir el derecho de no declarar, el derecho a no auto incriminarse e incluso el derecho a mentir. Como antecedente podemos mencionar lo que Quispe (2002, p. 35) menciona:

En 1939 en Inglaterra ocurre un suceso que es considerado como el primer caso precedente del derecho a la defensa. El involucrado se llama Sr. Lilbune que durante los años 1637 y 1638, no quiso dar su testimonio ante la Star Chamber, la acusación era transportar libros que contenían pensamientos sediciosos, cuya ruta era de Holanda-Inglaterra. El inculpado alejaba inocencia y durante este tiempo fue objeto de tortura y multa. Para el año 1640, recurrió a la Cámara de los comunes, el mismos que lo dejó en libertad.

El artículo IX del título preliminar del CPP reconoce diversos derechos y garantías a favor del investigado y del imputado, los cuales tienen operatividad plena desde el momento mismo en que surge el riesgo de que el ciudadano pueda ser sometido a investigación de naturaleza penal. El numeral 2º del artículo IX al respecto Eser (1998) menciona que:

Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismos, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Este tema no está exento de debates respecto de su contenido y alcances, su complejidad pues abarca no solo no declarar sobre si mismos sino el derecho a guardar silencio y elegir el contenido de su declaración.

Otra manifestación del derecho a la no autoincriminación es el derecho a mantenerse silente. El imputado tiene derecho a no declarar sin que de aquello puedan extraerse consecuencias negativas en su contra; esto constituye un derecho razonable que se colige de la prohibición de autoincriminación, nacida originalmente para evitar la tortura. Si el imputado decide guardar silencio, no puede, a partir de ello, concluirse su culpabilidad, puesto que lo que ejerce es un derecho (reconocido por el inciso 2 del artículo 87º del Código Procesal Penal) que menciona:

Desde un inicio debe ser informado al justiciable por la policía o el representante del Ministerio Público, ya que el común de las personas ignora que pueden usar del silencio como defensa y que ello no les causará perjuicio alguno. El derecho a mantenerse silente puede ser ejercido de modo absoluto (no se declara) o parcial (negativa a declarar respecto a determinado aspecto) y es de carácter disponible, de modo tal que si luego de producida la negativa el imputado desea declarar, podrá hacerlo sin ninguna restricción.

El derecho a la presunción de inocencia importó la abrogación del artículo 127º del Código de Procedimientos Penales de 1940 que entendía que:

El silencio del imputado podía ser tomado como indicio de culpabilidad, esto implica que al existir un equilibrio entre el interés de la sociedad y del

individuo, el juzgador como instrumento del derecho tiene el deber de hacer justicia y no meramente condenar, pues busca la verdad de los hechos sin tener que violentar los derechos de la persona, es por eso que en la actualidad la presunción de la inocencia “esta reconducida exclusivamente a la actividad probatoria y dentro de ella, fundamentalmente a la libre valoración de la prueba, en donde adquiere una singular relevancia práctica.

El silencio es neutro, es decir, no es la afirmación ni la negación de lo que se preguntó; esto no significa que el juzgador esté impedido a indagar el motivo por el cual el imputado calla, ya que esto podría revelar algo.

El juez debe de evaluar el interrogatorio en su integridad, porque puede darse el caso de que el procesado sólo haya guardado silencio en algunas de las preguntas que se le formularon.

La estimación sobre el silencio del imputado debe ser apreciado durante el transcurso del proceso y antes de que se expida la sentencia. El sujeto puede hacer valer su derecho incluso ante una pregunta que le formulare la policía y que tuviere por objeto determinar su responsabilidad en la comisión de un hecho punible.

En la legislación procesal penal peruana se observa un implícito reconocimiento a este derecho en los artículos 127º, 132º y 245º del Código de Procedimientos Penales. Los artículos 127º y 245º plantean que:

La posibilidad de dejar constancia del silencio del acusado en su declaración instructiva o en el debate oral, sin establecer consecuencias negativas a tal silencio

Mientras el artículo 132º del C. de PP prohíbe

El empleo de promesas amenazas u otros medios de coacción contra el inculpado; el Juez dice el artículo en mención-, debe exhortar al inculpado para que diga la verdad, pero no podrá exigirle juramento ni promesa de honor.

El tema de la valoración del silencio del inculpado incide necesariamente en analizar la contradicción entre los principios de probidad procesal, que implica analizar si el inculpado debe o no obrar con la verdad, contra el principio del Nemo tenetur, que alude a que del silencio del inculpado no puede o más bien, no debe- derivarse ninguna consecuencia desfavorable para él, porque de lo contrario sería un silencio auto inculpatorio.

Quienes defienden el derecho a la adecuada defensa sostienen que no se debe constreñir este derecho, que constituye en realidad, una modalidad o una manifestación de la legítima defensa, que está estrechamente vinculado con otro, el de la presunción de defensa. Si al inculpado se le impusiera el deber de decir la verdad, renunciaría entonces a su defensa en razón de la verdad, y no en razón de su libertad, y para él, como para cualquiera estos dos valores están por encima de cualquier otro, por eso se afirma que al inculpado no se le debe convertir en fuente de prueba contra sí mismo.

Según esta posición, el juez, no podría ni debería inferir consideración alguna sobre el silencio del inculpado, porque el derecho de guardar silencio en la averiguación previa o en el proceso está resguardado por la Constitución Política; este derecho pertenece a la estrategia de defensa adecuada, y por tanto, no debería dársele valor alguno, y menos uno indiciario para formar la presunción de culpabilidad; el inculpado, bajo ese resguardo constitucional, podrá consultar con su abogado si, para los efectos de la estrategia de la defensa, le es conveniente no declarar o inclusive mentir.

Existe una segunda posición que considera que sí debe dársele al silencio el valor de

indicio para formar presunción de su culpabilidad; esta posición es contraria a la garantía del derecho a la defensa, pues presiona al inculpado a declarar, lo que constituye una coacción a su voluntad; esta tendencia señala además que sería posible otorgarle valor al silencio del imputado, considerándolo como un antecedente que serviría a los jueces para determinar la culpabilidad del imputado, ya que, si se lo ha sometido a un procedimiento que, evidentemente, restringe bastante sus derechos, no es lógico que un individuo decida mantener reserva respecto de las posibles explicaciones de los hechos que se le imputan; por lo que sería lógico asumir que el silencio importaría, en cierta medida, una imposibilidad de explicación; en consecuencia, responsabilidad en la comisión de los hechos imputados.

En la práctica, son pocos los abogados que se atreven a proponer a sus patrocinados que utilicen su derecho al silencio, pues se considera que será tomado por el juez de manera negativa y que sembraría en su ánimo el escrúpulo de la culpabilidad del inculpado; por otra parte, algunos jueces, si bien no le dan en apariencia ningún valor probatorio al silencio o a la negativa de colaborar con las autoridades por parte del imputado, consideran que tal proceder no es el correcto, pues si se considerara inocente el inculpado no tendría nada que ocultar, y si bien, en las sentencias no hacen alusión alguna a esta consideración, muchos jueces le dan mayor valor a otras pruebas, sin que en realidad las tengan, para fundamentar su convicción de la responsabilidad del inculpado.

- **Tratamiento normativo del derecho a no auto incriminarse**

La normativa del derecho a la defensa supone el derecho del imputado a no declarar, así como el derecho del mismo a no auto incriminarse y el derecho a determinar el contenido de su declaración. Este derecho tiene reconocimiento en múltiples

instrumentos de Derecho Internacional y Nacional Público referenciados por Reyna (2015, p.250) al decir que:

Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas [...] A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable. (ACNUDH, Art. 14.3 L. g)

Asimismo la convención Americana de Derechos Humanos Artículo 8.2. Literal g menciona:

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma de inocencia mientras no es establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas [...] derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.

De la misma manera el Estatuto de la Corte Penal Internacional. Artículo 551. Literal a y artículos 55.2 literal b, dice:

1. Para este estatuto se han realizado diversas investigaciones y en conformidad de esta:
 - a. Ninguna persona puede ser forzado a ir en contra de sí mismo y considerarse culpable
2. Cuando haya motivos para creer que una persona ha cometido un crimen de la competencia de la Corte y esa persona haya de ser interrogada por el fiscal o por las autoridades nacionales, en cumplimiento de una solicitud hecha de conformidad con lo dispuesto en la Parte IX, tendrá además los derechos siguientes, de los que será informada antes del interrogatorio: b) a guardar silencio, sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia.

Otra autoridad internacional como el protocolo adicional I a los convenios de Ginebra Artículo 75.4, Literal f menciona:

4.No se impondrá condena ni se ejecutará pena alguna respecto de una persona declarada culpable de una infracción penal relacionada con el conflicto armado, sino en virtud de sentencia de un tribunal imparcial,. Constituido con arreglo a la ley y que respete los principios generalmente reconocidos para el procedimiento judicial ordinario, y en particular los siguientes: f) nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable

En la legislación procesal peruana, el Código de Procedimientos Penales permitía observar igualmente un implícito reconocimiento a este derecho en sus artículos 127°, 132° y 245°. Los artículos 127° y 245° del Código de Procedimientos Penales plantean la posibilidad de dejar constancia del silencio del acusado en su declaración instructiva o en el debate oral, sin establecer consecuencias negativas a tal silencio; mientras el artículo 132° del mencionado Código prohíbe el empleo de promesas y menciona que:

Se prohíbe en absoluto el empleo de promesas, amenazas u otros medios de coacción, aunque sean simplemente morales. El Juez instructor deberá exhortar al inculpado para que diga la verdad; pero no podrá exigirle juramento, ni promesa de honor

Por su parte el Código de Procesal Penal hace lo propio, y en los artículos IX del título preliminar y menciona que:

2. Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Asimismo en el artículo 71º en lo concerniente a los derechos del imputado menciona:

2. Los Jueces, Los fiscales, o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a:
 - d) abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia;
 - e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por la Ley.

De igualmente en el artículo 87, en las Instrucciones preliminares se debe tener presente lo siguiente:

1. Antes de comenzar la declaración del imputado, se le comunicará detalladamente el hecho objeto de imputación, los elementos de convicción y de pruebas existentes, y las disposiciones penales que se consideren aplicables. De igual modo se procederá cuando se trata de cargos ampliatorios o de la presencia de nuevos elementos de convicción o de prueba. Rige el numeral 2) del artículo 71.
2. De igual manera, se le advertirá que tiene derecho a abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio (...)

En lo referente al artículo 88. En el desarrollo de la declaración se debe tener en consideración el siguiente punto que menciona:

4. En el interrogatorio las preguntas serán claras y precisas, no podrán formularse preguntas ambiguas, capciosas o sugestivas. Durante la diligencias no podrá coactarse en modo alguno al imputado, ni inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le hará cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión (...).

- **Fundamento del derecho a no auto criminarse. La presunción de la inocencia y la dignidad de la persona humana.**

La no incriminación es un derecho que se relaciona con el que tiene cualquier individuo a no culparse buscando de cualquier manera tapar sus propias faltas, no puede exigirse a la persona a que vulnere su propia esfera jurídica a través de la declaración en su contra. Para Kirsch (p. 253) “se nos antoja una pretensión muy dura” al respecto Sánchez-Vera (p. 32) menciona que: “Esta pretensión muy dura en la medida que el ciudadano, en un Estado de Derecho, es presumido inocente mientras el órgano jurisdiccional no haya declarado lo contrario mediante sentencia judicial firme sustentada en una mínima actividad probatoria de cargo”

De este principio, esencial en un modelo procesal democrático, se extrae que el ciudadano imputado de un delito no debe probar su inocencia y, por tanto, dado que la carga de la prueba corresponde al órgano acusador, el imputado no tiene obligaciones de contribuir para aligerar dicha carga probatoria del acusador. Para Goseel (2004) menciona que:

Arrogar al imputado la obligación de contribuir con la administración de justicia aún a costa de sí mismos supone degradarlo a la condición de mero objeto lo que supone una violación directa del principio de dignidad humana y afecta la propia esencia de su personalidad. (p. 120)

En esta línea de razonamiento, el tribunal Supremo Federal alemán señalaba en 1954. Para Eser (1998) menciona que: “El inculpado es participante, pero no objeto del procedimiento penal”

Contenido del derecho a no auto incriminarse y vínculos con el derecho de defensa

La no incriminación es un derecho, así como el no declarar también es un derecho así lo menciona Bacigalupo (2002) “Negar toda colaboración con la acusación, sin sufrir como consecuencia de ello ninguna consecuencia negativa, derivada del respeto a la dignidad de la persona, que constituye una parte esencial del proceso de un Estado de Derecho (p. 181)

Este contenido del derecho a no auto incriminarse tiene pleno consenso en la doctrina jurisprudencial, conforme se aprecia del contenido de la STC del 9 de agosto de 20006, en la que se resume el contenido de este derecho, así como sus vertientes expresadas a través de la garantía del Nemo Tenetur menciona que:

Dicho derecho garantiza a toda persona no ser obligada a descubrirse contra sí misma (Nemo Tenetur se detegere), no ser obligada a declarar contra sí misma (Nemo Tenetur edere contra se) o, lo que es lo mismo, no ser obligada a acusarse a sí misma (Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare)

Así mismo, respecto a este derecho reconocido por el tribunal constitucional según Quispe (2002, p. 56) menciona que: “constituye una posible estrategia defensiva del imputado o de quien pueda serlo, o puede garantizar la futura elección de dicha estrategia”.

Ahora bien, todo ciudadano tiene el derecho a defenderse en el proceso de penal, parte de esta defensa puede consistir en no proporcionar colaboración alguna con la justicia, guardando silencio sea esta total o parcial inclusive mintiendo, la misma que está respaldada por el artículo IX del título Preliminar del Código Procesal Penal que alude al “Derecho de defensa”. Este derecho a mantenerse silente tiene carácter absoluto, de modo tal que comprende no solo el derecho a guardar silencio en relación a la propia intervención del imputado, sino también respecto a la posible intervención de terceros. Según Reyna (2015) menciona que respecto a esto existe dos razones lógicas y menciona que:

- (i) Si se trata de un supuesto de codelincuencia, la declaración del imputado respecto a terceros podría servir para la comprobación del hecho punible con lo que, al menos, de modo indirecto, se estaría llevando al imputado a aceptar ciertos elementos determinantes de la responsabilidad penal: y,
- (ii) Surge el riesgo de autoincriminación indirecta pues una vez que el imputado haya proporcionado información que involucre a terceros, nada impide que estos hagan lo propio. (p. 255)

Consecuencias prácticas de la vinculación del derecho de defensa con el derecho a auto incriminarse: la declaración del imputado como medio de defensa.

Como el imputado puede ejercer al derecho a no auto criminarse por que esta deriva del derecho de defensa entonces como consecuencia la declaración del imputado no puede ser vista como medio de prueba al respecto el Artículo 157 del Nuevo Código Procesal Penal – Medios de prueba dice:

1. Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley. Excepcionalmente, pueden

utilizarse otros distintos, siempre que no vulnere los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidos por la Ley. La forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible.

2. En el proceso penal no se tendrán en cuenta los límites probatorios establecidos por la Leyes civiles, excepto aquellos que se refieren al estado civil o de ciudadanía de las personas.
3. No se pueden ser utilizados, aun con el consentimiento de interesado, método o técnicas idóneos para influir sobre su libertad de autodeterminación o para alterar la capacidad de recordar o valorar los hechos.

Más bien si se puede considerar como medio de defensa. La importancia de esta precisión estriba en el tratamiento que se dará a la declaración del imputado, lo que depende de cómo se configura su posición dentro del proceso. De otro lado, el artículo 71° del Código Procesal Penal reitera el derecho del imputado a guardar silencio y garantiza la ausencia de consecuencias negativas si aquel recurre a dicha opción. El artículo 87°, numeral 4, señala que:

Solo puede solicitarse al imputado que responde “con claridad y precisión” a las preguntas que se le haga, es decir, no se le puede tomar juramento o promesa de decir la verdad, ni tampoco a diferencias del código de Procedimiento Penales exhortarle a responder con la verdad.

Finalmente el artículo 163° establece que el testigo tiene el deber de responder con la verdad, lo que debe ser interpretado conjuntamente con el artículo 118°, el cual dispone que deberá comunicársele al testigo de las consecuencias penales que podría acarrearle el declarar falsamente. Todo esto deja claro que de acuerdo con nuestro proceso penal, El imputado no tiene calidad de testigo por lo que su declaración no puede ser un medio

de prueba, sino que se tratará del ejercicio de su derecho de defensa; de ahí que pueda, incluso, mentir porque no se encuentra obligado por los deberes de veracidad que sí tienen los testigos.

Ámbito de cobertura y sujetos protegidos por el derecho a no auto incriminarse

Respecto al ámbito de cobertura del derecho a no auto incriminarse Reyna (2015) menciona que:

Está involucrado aun en un caso penal, (ya porque no existe aún un caso penal o porque el caso penal se sigue contra otras personas), puede invocar el derecho a mantenerse silente. Esta primera cuestión llevará a abordar otra cuestión conexa vinculada a la posibilidad de invocar el derecho a no auto incriminarse en procedimientos de naturaleza extrapenal. (p. 264)

Otra cuestión es si el derecho a no auto incriminarse busca evitar el uso de la declaración auto incriminatoria en otras jurisdicciones. En la doctrina de la Corte Suprema norteamericana se aprecia una distinción marcada respecto a si el uso de la declaración auto incriminatoria se producirá en otra jurisdicción dentro de los Estados Unidos de América o si se producirá en otro país: si la declaración auto incriminatoria puede ser utilizada por otra jurisdicción norteamericana se reconoce el derecho a no auto incriminarse y a guardar silencio; si la declaración auto incriminatoria puede ser utilizada en otro país, no se otorga el privilegio a la ni autoincriminación.

En la vigencia en el Perú la autoincriminación solo corresponde a personas jurídicas, al respecto Zugaldía (2013)

El principio *societas delinquere non potest* parece simplificar la respuesta (si no hay responsabilidad penal de las personas jurídicas no tienen estas el riesgo de autoincriminación), sin embargo la incorporación cada vez mayor en la legislación penal comparadas de penas directas sobre las personas jurídicas. (p. 30-32)

La existencia extendida en aquellos países donde aún rige el aforismo *societas delinquere* accesorias aplicables a las personas jurídicas, generan la necesidad de reconocer a favor de las personas jurídicas los derechos procesales que asisten al imputado.

En la jurisprudencia norteamericana tiene una marcada tradición de rechazo a la aplicación del derecho a la no autoincriminación respecto a las personas jurídicas. Para este puntos existen argumentos de corte antripocéntrico y práctico: Primero (argumento antropocéntrico) se postula que la garantía constitucional de la no autoincriminación tiene sus bases en la preocupación de que el ser humano – no ficciones jurídicas – sea coaccionado para incriminarse y tiene por objeto – como ha dicho la Supreme court norteamericana en *Murhpy v. Waterfront Common* (1964) lograr el debido respeto por la inviolabilidad de la personalidad humana. Segundo (Argumento pragmático) sostiene que las personas jurídicas se encuentran sometidas, de modo más usual y constante, al control de autoridades administrativas y regulatorias para las cuales la producción de información y documentación proviene de la propia empresa resulta fundamental para el cumplimiento de sus fines. Aplicar el derecho a no auto incriminarse a las personas jurídicas, según estos fallos, llevaría al fracaso de las persecuciones penales en materia de criminalidad económica.

La valoración del silencio como indicio de responsabilidad penal vulnera el derecho a no auto incriminarse.

El ejercicio del derecho a no auto incriminarse le permite al imputado optar por declarar o guardad silencio, es lógico que la función garantista del Estado comprenda también la obligación de garantizar que el ejercicio de dicho derecho no genere en el ciudadano consecuencias negativas. Esta obligación se hace extensiva a los supuestos en los que el imputado proporciona una versión exculpatoria no acreditada o cuya veracidad resulta descartada. En este sentido, señala claramente San Marín Castro que:

Es lícito que o bien declare, y que lo haga en la extensión que desee – no puede ser forzado, inducido o engañado para que lo haga -, o bien que guarde silencio – total o parcial, en cualquier fase del procedimiento o en todas y a lo largo del mismo en su conjunto, conducta de la que no cabe extraer ninguna conclusión positiva o negativa – al amparo del derecho constitucional que se le reconoce a no prestar declaración alguna si así lo considera más beneficioso para su situación personal. (p. 589)

Sin embargo, no son extraños los casos en los que, contrariamente a este razonamiento, se han otorgado consecuencias negativas al silencio del imputado, así como a las contradicciones en que pudiera caer el imputado al momento de declarar. En la doctrina jurisprudencial hispana ha identificado las contradicciones existentes al respecto Romero menciona que:

La STC del 2 de octubre de 1997 reconoce que el silencio constituye una posible estrategia defensiva del imputado o de quien pueda serlo, la STC del 24 de julio de 2000 sostiene que en función de las circunstancias propias del caso, puede justificarse que se extraigan consecuencias negativas del silencio cuando, existiendo pruebas incriminatorias objetivas al respecto cabe esperar del imputado una explicación. (p.22)

3. Marco conceptual

Proceso Penal	El proceso penal debe ser considerado como la vía arbitraria que ha previsto el estado para que un individuo pueda ser sancionado punitivamente, (Peña (2008, p. 265).
Los principios del proceso penal	La legislación penal es siempre expresión de una determinada estrategia política, a través de la estructura procesal que adopte el Estado Nacional se va a plasmar una determinada estrategia punitiva, como el Estado orienta sus funciones persecutorias y sancionatorias hacia los ciudadanos, cuales son las funciones que se les atribuye a los órganos predispuestos, etc. Rivacoba y Rivacona (2010, p. 37).
Principio de Oficialidad	Es que se reconoce la atribución en exclusiva al Estado de perseguir y de sancionar el delito. Peña (2010, p. 40).
Principio de Legalidad	Es un medio racional de lograr seguridad jurídica que evita que el sistema punitivo se desborde creando formas e instrumentos coercitivos que no expresan necesidades finales de los procesos de organización de la persona. La sociedad o el Estado. Peña (2010, p. 41).
Principio defensa	Es un derecho principal que tiene cualquier imputado y a quien lo defiende a asistir a comparecer sin dilatar a la

instrucción, desde el inicio hasta el término del proceso con el objeto de contestar de manera eficaz lo que se le está imputando o acusando. Gimeno Sendra (2003, p. 88)

Principio de Supremacía normativa La primera está referida a lo que genéricamente puede ser calificado como jerarquía normativa. La segunda, con la publicidad de las normas. García Belaunde (2009, p. 10).

Mecanismos procesales El derecho de un solo hombre es tan sagrado como el de millones de hombres. Del Vecchio.

El juez El juez es un funcionario del Estado con poder para solucionar un litigio que otras personas llevan a su consideración. BINDER, (1993, p. 44).

El ministerio público Es una institución especial, que colabora en los fines de la administración de justicia, siendo relevante la misión que le concierne como es la de procurar que se cumplan las normas legales que afectan a los intereses generales. VILLAVICENCIO (1965,p. 67).

El silencio como derecho Está equiparado a una conducta neutra. No se puede equiparar ningún significado, menos aún de aceptación de la inculpación, pues el silencio jamás podrá significar un daño para la persona que lo usa.

El derecho de la no autoincriminación Desde un inicio debe ser informado al justiciable por la policía o el representante del Ministerio Público, ya que el común de las personas ignoran que pueden usar del silencio como defensa y que ello no les causará perjuicio alguno. El inciso 2 del artículo 87º del Código Procesal Penal.

El tercero civil responsable Civilmente responsable es la persona -tercero- llamado a responder por el delito cometido por el imputado. Villavicencio (1965, p. 72).

La policía nacional La policía nacional es la agencia estatal que toma el primer contacto con la comisión de un delito, en los denominados delitos flagrantes.

4. Hipótesis

Hipótesis General

- Los procesos penales protegen el Principio del Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare (Nadie pudo declarar contra sí mismo)–Distrito Judicial de Lima, Periodo 2015.

Hipótesis Específicas

- Los Principios del proceso penal garantizan el Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare (Nadie pudo declarar contra sí mismo) en el Distrito Judicial de Lima, Periodo 2015.
- Los mecanismos procesales protegen el principio del Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare (Nadie pudo declarar contra sí mismo) en el Distrito Judicial de

Lima, Periodo 2015.

- Los sujetos procesales garantizan el debido proceso del principio del Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare (Nadie pude declarar contra sí mismo) en el Distrito Judicial de Lima, Periodo 2015.

CAPITULO III: MÉTODO

1. Tipo

El presente investigación es de tipo descriptiva – correlacional, que busca obtener información en el presente momento.

Los niveles identificados son:

Descriptivo

La investigación descriptiva, se caracteriza porque es el que condice a obtener información acerca del estado actual de los fenómenos. Con ello se pretenderá precisar la naturaleza de una situación tal como existe en el momento del estudio.

Correlacional

En este tipo de investigación se mide la relación entre las dos variables, en este caso se determinará la relación entre el proceso penal y el principio Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare por lo que, es necesario determinar si existe relación entre ambas variables.

Explicativo

Tiene la finalidad de explicar el comportamiento de una variable en función de otra u otras. Pretenden señalar que la ocurrencia de un fenómeno depende de otro; es decir establecer relación causa-efecto. Se apoyan en criterios de causalidad y requieren de control metodológico y estadístico. Por tanto, se llevan a cabo por medio de estudios experimentales y su estadística es multivariada. Se aplica para descartar asociaciones casuales, aleatorias, espurias, entre variables.

2. Diseño de investigación

Los métodos descriptivos en el presente trabajo de investigación son los siguientes:

Metódico

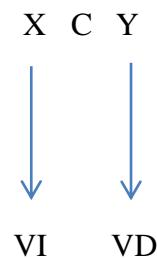
Implica que se debe elegir un camino (método: camino hacia) sea, en ese caso, una encuesta, una entrevista o una observación.

Cualitativa

Para Hernández y otros (2014, p. 4) en lo referente a la investigación cualitativa menciona que: “El investigador es el que forma el mundo de la investigación, formadas por individuos, grupos y culturas, para estudiarlas y obtener resultados de estas”.

Diseño

El diseño que se utilizará es el diseño correlacional cuya estructura es:



Donde “X” designa la variable Independiente: Proceso Penal, “Y” designa la variable dependiente: “Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare” y C designa la correlación entre dos variables.

3. Estrategia de prueba de hipótesis

La estrategia de la prueba de hipótesis, se utilizará el programa estadístico SPSS, y se validará la hipótesis mediante el método de Pearson según se solicite.

4. Variables

Variable Independiente

El proceso Penal

Variable Dependiente

El Principio del Nemo Tenetur se Ipsum Accusare

5. Población

La población son los abogados que participan en los juzgados penales 1°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9°, del Palacio de Justicia de la Av. Paseo de la República s/n, Cercado de Lima.

6. Muestra

Para este estudio se evaluara a 5 abogados por cada juzgado, siendo un total de 30 participantes para el presente cuestionario.

7. Técnicas de investigación

Para el presente estudio se utilizara la técnica del cuestionario, lo que permitirá tener resultados precisos del tema que estamos analizando.

8. Instrumentos de recolección de datos

Para la presente investigación se realizara un cuestionario la misma que será a la escala de Likert, los datos obtenidos permitirán tener resultados para este estudio.

9. Procesamiento y análisis de datos

Una vez obtenido los datos estos serán procesados en el programa estadísticos SPPS, para realizar las tablas y gráficos de la parte descriptiva de la estadística.

CAPITULO IV: PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

1. Contrastación de Hipótesis

Hipótesis General

Los procesos penales protegen el Principio del Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare (Nadie pude declarar contra sí mismo) – Distrito Judicial de Lima, Periodo 2015.

Correlaciones

		PROCESO PENAL	NEMO TENETUR SE IPSUM ACCUSARE
PROCESO PENAL	Correlación de Pearson	1	,968**
	Sig. (bilateral)		,000
	N	30	30
NEMO TENETUR SE IPSUM ACCUSARE	Correlación de Pearson	,968**	1
	Sig. (bilateral)	,000	
	N	30	30

**. La correlación es significativa al nivel 0,01 (bilateral).

Esta tabla permite apreciar la existencia de una correlación significativa entre las variables El Proceso Penal y el Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare a un 96.8% de que las correlaciones sean verdaderas y una probabilidad de error menor al 5.0%, de acuerdo a la tabla de valores de Pearson.

Proceso de toma de decisión para hipótesis

1º Planteamiento de hipótesis:

H0: Los procesos penales no son significativos en la protección del Principio del Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare (Nadie pude declarar contra sí mismo) – Distrito Judicial de Lima, Periodo 2015.

H1: Los procesos penales son significativos en la protección del Principio del Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare (Nadie pude declarar contra sí mismo) – Distrito Judicial de Lima, Periodo 2015.

2º Niveles de significación:

$\alpha = 0.05$ (con 95% de confianza)

3º Estadístico de prueba:

r de Pearson

$$r = \frac{n \sum xy - [\sum x(\sum y)]}{\sqrt{[n \sum x^2 - (\sum x)^2][n \sum y^2 - (\sum y)^2]}}$$

r = coeficiente de Pearson

Dónde:

r = coeficiente de Pearson

En términos generales diremos que:

□ □ Si $|r| < 0,95$ la asociación no es significativa

□ □ Si $|r| > 0,95$ la asociación es significativa

Dónde:

$T = t \text{ calculado}$

$T_{\alpha/2, k} = t \text{ de tabla con alpha} = 0.05 \text{ y } k \text{ grados de libertad}$

4º Regla de decisión:

Sig. bilateral $< \alpha$ SE rechaza H_0

sig. bilateral $> \alpha$ Se acepta H_0

Para nuestro caso $\alpha > \text{sig. bilateral}$ Se rechaza H_0

5º Conclusión:

Rechazamos la H_0 , vemos el valor del Coeficiente de Correlación paramétrico (R de Pearson) es un valor positivo, en concreto 0,968. Por lo tanto se acepta la Hipótesis Alterna que señala que: Los procesos penales son significativos en la protección del Principio del Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare (Nadie puede declarar contra sí mismo)
– Distrito Judicial de Lima, Periodo 2015.

Hipótesis Específica 1

Los Principios del proceso penal garantizan el Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare (Nadie pudo declarar contra sí mismo) en el Distrito Judicial de Lima, Periodo 2015.

		Correlaciones	
		PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL	NEMO TENETUR SE IPSUM ACCUSARE
PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL	Correlación de Pearson	1	,962**
	Sig. (bilateral)		,000
	N	30	30
NEMO TENETUR SE IPSUM ACCUSARE	Correlación de Pearson	,962**	1
	Sig. (bilateral)	,000	
	N	30	30

**. La correlación es significativa al nivel 0,01 (bilateral).

Esta tabla permite apreciar la existencia de una correlación significativa entre las variables El principio del Proceso Penal y el Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare a un 96.2% de que las correlaciones sean verdaderas y una probabilidad de error menor al 5.0%, de acuerdo a la tabla de valores de Pearson.

Proceso de toma de decisión para hipótesis

1º Planteamiento de hipótesis:

H0: Los Principios del proceso penal no garantizan el Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare (Nadie pudo declarar contra sí mismo) en el Distrito Judicial de Lima, Periodo 2015.

H1: Los Principios del proceso penal garantizan el Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare (Nadie pudo declarar contra sí mismo) en el Distrito Judicial de Lima, Periodo 2015.

2º Niveles de significación:

$\alpha = 0.05$ (con 95% de confianza)

3º Estadístico de prueba:

r de Pearson

$$r = \frac{n \sum xy - [\sum x(\sum y)]}{\sqrt{[n \sum x^2 - (\sum x)^2][n \sum y^2 - (\sum y)^2]}}$$

r = coeficiente de Pearson

Dónde:

r = coeficiente de Pearson

En términos generales diremos que:

□ □ Si $|r| < 0,95$ la asociación no es significativa

□ □ Si $|r| > 0,95$ la asociación es significativa

Dónde:

$T = t \text{ calculado}$

$T_{\alpha/2, k} = t \text{ de tabla con alpha} = 0.05 \text{ y } k \text{ grados de libertad}$

4º Regla de decisión:

Sig. bilateral $< \alpha$ SE rechaza H_0

sig. bilateral $> \alpha$ Se acepta H_0

Para nuestro caso $\alpha > \text{sig. bilateral}$ Se rechaza H_0

5º Conclusión:

Rechazamos la H_0 , vemos el valor del Coeficiente de Correlación paramétrico (R de Pearson) es un valor positivo, en concreto 0,962. Por lo tanto se acepta la Hipótesis Alterna que señala que: Los Principios del proceso penal garantizan el Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare (Nadie puede declarar contra sí mismo) en el Distrito Judicial de Lima, Periodo 2015.

Hipótesis Específica 2

Los mecanismos procesales protegen el principio del Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare
(Nadie pude declarar contra sí mismo) en el Distrito Judicial de Lima, Periodo 2015.

		Correlaciones	
		MECANISMOS PROCESALES	NEMO TENETUR SE IPSUM ACCUSARE
MECANISMOS PROCESALES	Correlación de Pearson	1	,960**
	Sig. (bilateral)		,000
	N	30	30
NEMO TENETUR SE IPSUM ACCUSARE	Correlación de Pearson	,960**	1
	Sig. (bilateral)	,000	
	N	30	30

**. La correlación es significativa al nivel 0,01 (bilateral).

Esta tabla permite apreciar la existencia de una correlación significativa entre las variables Mecanismos Procesales y el Nemo Tenetur Se Ipsum Accusarea un 96.0% de que las correlaciones sean verdaderas y una probabilidad de error menor al 5.0%, de acuerdo a la tabla de valores de Pearson.

Proceso de toma de decisión para hipótesis

1º Planteamiento de hipótesis:

H0: Los mecanismos procesales no protegen el principio del Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare (Nadie pude declarar contra sí mismo) en el Distrito Judicial de Lima, Periodo 2015.

H1: Los mecanismos procesales protegen el principio del Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare (Nadie pude declarar contra sí mismo) en el Distrito Judicial de Lima, Periodo 2015.

2º Niveles de significación:

$\alpha = 0.05$ (con 95% de confianza)

3º Estadístico de prueba:

r de Pearson

$$r = \frac{n \sum xy - [\sum x(\sum y)]}{\sqrt{[n \sum x^2 - (\sum x)^2][n \sum y^2 - (\sum y)^2]}}$$

r = coeficiente de Pearson

Dónde:

r = coeficiente de Pearson

En términos generales diremos que:

□ □ Si $|r| < 0,95$ la asociación no es significativa

□ □ Si $|r| > 0,95$ la asociación es significativa

Dónde:

$T = t \text{ calculado}$

$T_{\alpha/2, k} = t \text{ de tabla con alpha} = 0.05 \text{ y } k \text{ grados de libertad}$

4º Regla de decisión:

Sig. bilateral < alpha SE rechaza H_0

sig. bilateral > alpha Se acepta H_0

Para nuestro caso $\alpha > \text{sig. bilateral}$ Se rechaza H_0

5º Conclusión:

Rechazamos la H_0 , vemos el valor del Coeficiente de Correlación paramétrico (R de Pearson) es un valor positivo, en concreto 0,960. Por lo tanto se acepta la Hipótesis Alterna que señala que: Los mecanismos procesales protegen el principio del Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare (Nadie puede declarar contra sí mismo) en el Distrito Judicial de Lima, Periodo 2015.

Hipótesis Específica 3

Los sujetos procesales garantizan el debido proceso del principio del Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare (Nadie pude declarar contra sí mismo) en el Distrito Judicial de Lima, Periodo 2015.

		Correlaciones	
		SUJETOS PROCESALES	NEMO TENETUR SE IPSUM ACCUSARE
SUJETOS PROCESALES	Correlación de Pearson	1	,968**
	Sig. (bilateral)		,000
	N	30	30
NEMO TENETUR SE IPSUM ACCUSARE	Correlación de Pearson	,968**	1
	Sig. (bilateral)	,000	
	N	30	30

**. La correlación es significativa al nivel 0,01 (bilateral).

Esta tabla permite apreciar la existencia de una correlación significativa entre las variables Los Sujetos Procesales y el Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare a un 96.8% de que las correlaciones sean verdaderas y una probabilidad de error menor al 5.0%, de acuerdo a la tabla de valores de Pearson.

Proceso de toma de decisión para hipótesis

1º Planteamiento de hipótesis:

H0: Los sujetos procesales no garantizan el debido proceso del principio del Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare (Nadie pude declarar contra sí mismo) en el Distrito Judicial de Lima, Periodo 2015.

H1: Los sujetos procesales garantizan el debido proceso del principio del Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare (Nadie pude declarar contra sí mismo) en el Distrito Judicial de Lima, Periodo 2015.

2º Niveles de significación:

$\alpha = 0.05$ (con 95% de confianza)

3º Estadístico de prueba:

r de Pearson

$$r = \frac{n \sum xy - [\sum x(\sum y)]}{\sqrt{[n \sum x^2 - (\sum x)^2][n \sum y^2 - (\sum y)^2]}}$$

r = coeficiente de Pearson

Dónde:

r = coeficiente de Pearson

En términos generales diremos que:

□ □ Si $|r| < 0,95$ la asociación no es significativa

□ □ Si $|r| > 0,95$ la asociación es significativa

Dónde:

$T = t \text{ calculado}$

$T_{\alpha/2, k} = t \text{ de tabla con alpha} = 0.05 \text{ y } k \text{ grados de libertad}$

4º Regla de decisión:

Sig. bilateral $< \text{alpha}$ SE rechaza H_0

sig. bilateral $> \text{alpha}$ Se acepta H_0

Para nuestro caso $\text{alpha} > \text{sig. bilateral}$ Se rechaza H_0

5º Conclusión:

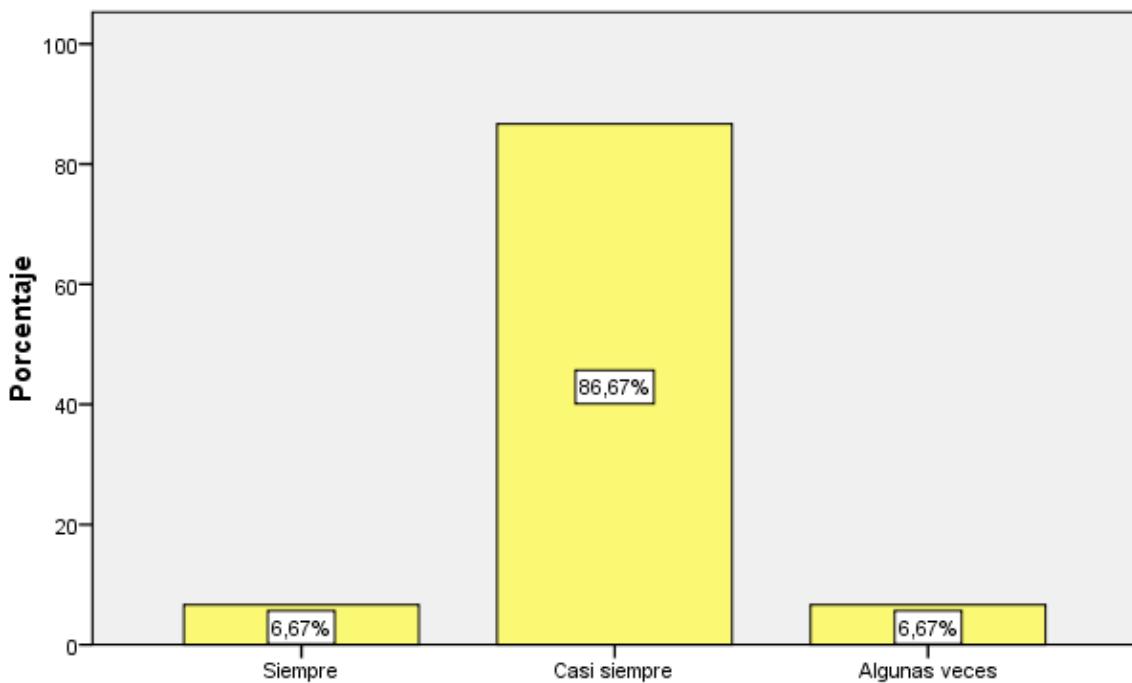
Rechazamos la H_0 , vemos el valor del Coeficiente de Correlación paramétrico (R de Pearson) es un valor positivo, en concreto 0,968. Por lo tanto se acepta la Hipótesis Alterna que señala que: Los sujetos procesales garantizan el debido proceso del principio del Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare (Nadie puede declarar contra sí mismo) en el Distrito Judicial de Lima, Periodo 2015.

2. Análisis e interpretación

¿Cree usted que la oficialidad por ser atribución del estado protege al principio de Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos Siempre	2	6,7	6,7	6,7
Casi siempre	26	86,7	86,7	93,3
Algunas veces	2	6,7	6,7	100,0
Total	30	100,0	100,0	

¿Cree usted que la oficialidad por ser atribución del estado protege al principio de Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare?



¿Cree usted que la oficialidad por ser atribución del estado protege al principio de Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare?

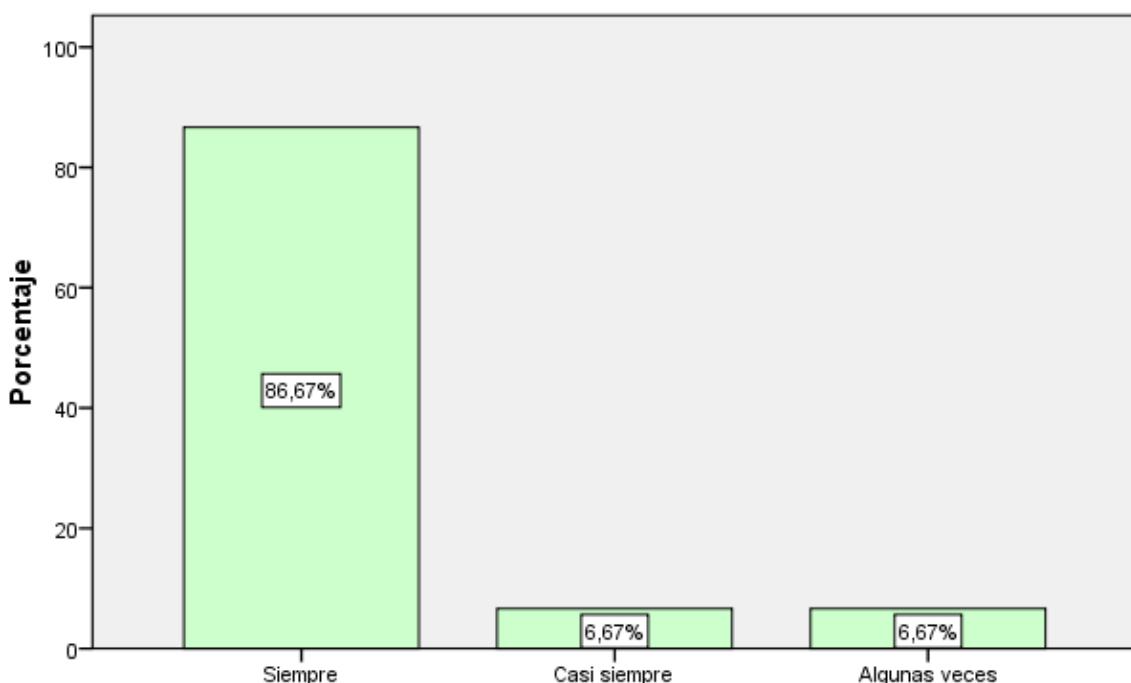
Interpretación:

En el grafico se puede apreciar que a la población evaluada se le preguntó: **¿Cree usted que la oficialidad por ser atribución del estado protege al principio de Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare?** Y se obtuvieron los siguientes resultados: Siempre un 6.67%, Casi siempre un 86.67% y algunas veces un 6.67%.

¿Cree usted que la legalidad del proceso penal garantiza seguridad jurídica con el principio de Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos Siempre	26	86,7	86,7	86,7
Casi siempre	2	6,7	6,7	93,3
Algunas veces	2	6,7	6,7	100,0
Total	30	100,0	100,0	

¿Cree usted que la legalidad del proceso penal garantiza seguridad jurídica con el principio de Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare?



¿Cree usted que la legalidad del proceso penal garantiza seguridad jurídica con el principio de Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare?

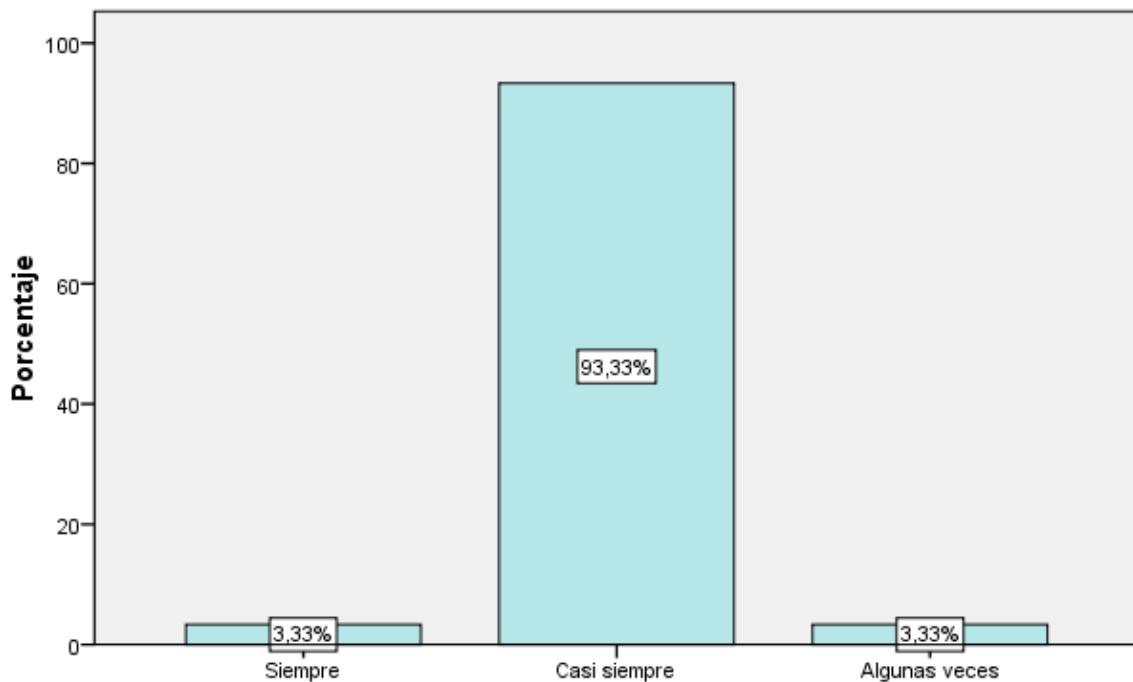
Interpretación:

En el grafico se puede apreciar que a la población evaluada se le preguntó: **¿Cree usted que la legalidad del proceso penal garantiza seguridad jurídica con el principio de Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare?** Y se obtuvieron los siguientes resultados: Siempre un 86.67%, Casi siempre un 6.67% y algunas veces un 6.67%.

¿Cree usted que el derecho a la defensa es protegido por el principio de Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos Siempre	1	3,3	3,3	3,3
Casi siempre	28	93,3	93,3	96,7
Algunas veces	1	3,3	3,3	100,0
Total	30	100,0	100,0	

¿Cree usted que el derecho a la defensa es protegido por el principio de Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare?



¿Cree usted que el derecho a la defensa es protegido por el principio de Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare?

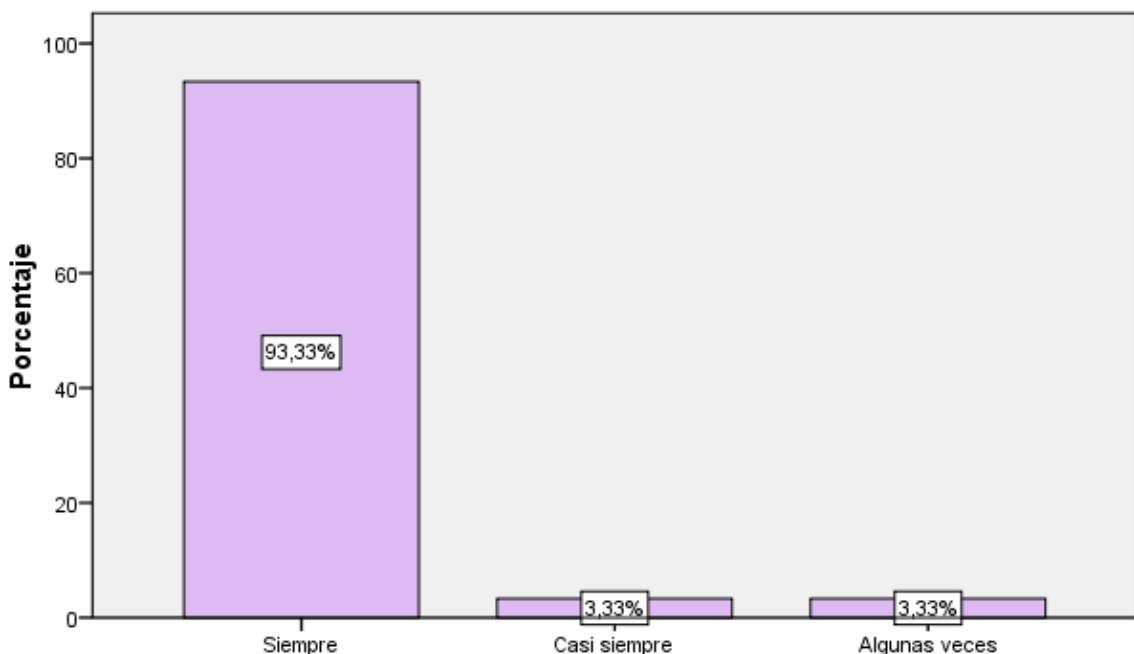
Interpretación:

En el grafico se puede apreciar que a la población evaluada se le preguntó: **¿Cree usted que el derecho a la defensa es protegido por el principio de Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare?** Y se obtuvieron los siguientes resultados: Siempre un 3.33%, Casi siempre un 93.33% y algunas veces un 3.33%.

¿Cree usted que la supremacía normativa en sus dos realidades llámese jerárquica normativa y publicidad de normas garantiza el principio de Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos Siempre	28	93,3	93,3	93,3
Casi siempre	1	3,3	3,3	96,7
Algunas veces	1	3,3	3,3	100,0
Total	30	100,0	100,0	

¿Cree usted que la supremacía normativa en sus dos realidades llámese jerárquica normativa y publicidad de normas garantiza el principio de Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare?



¿Cree usted que la supremacía normativa en sus dos realidades llámese jerárquica normativa y publicidad de normas garantiza el principio de Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare?

Interpretación:

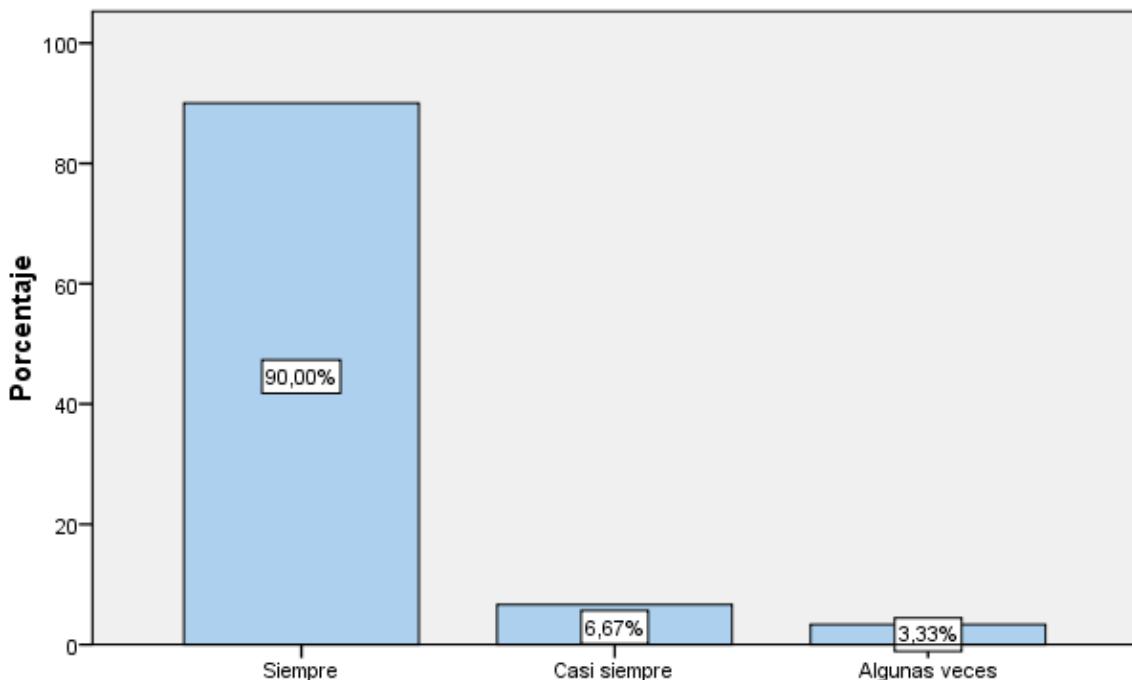
En el grafico se puede apreciar que a la población evaluada se le preguntó: **¿Cree usted que la supremacía normativa en sus dos realidades llámese jerárquica normativa y publicidad de normas garantiza el principio de Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare?**

Y se obtuvieron los siguientes resultados: Siempre un 93.33%, Casi siempre un 3.33% y algunas veces un 3.33%.

¿Cree usted que el derecho de guardar silencio y abstenerse de dar información es protegido por el derecho procesal penal?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos Siempre	27	90,0	90,0	90,0
Casi siempre	2	6,7	6,7	96,7
Algunas veces	1	3,3	3,3	100,0
Total	30	100,0	100,0	

¿Cree usted que el derecho de guardar silencio y abstenerse de dar información es protegido por el derecho procesal penal?



¿Cree usted que el derecho de guardar silencio y abstenerse de dar información es protegido por el derecho procesal penal?

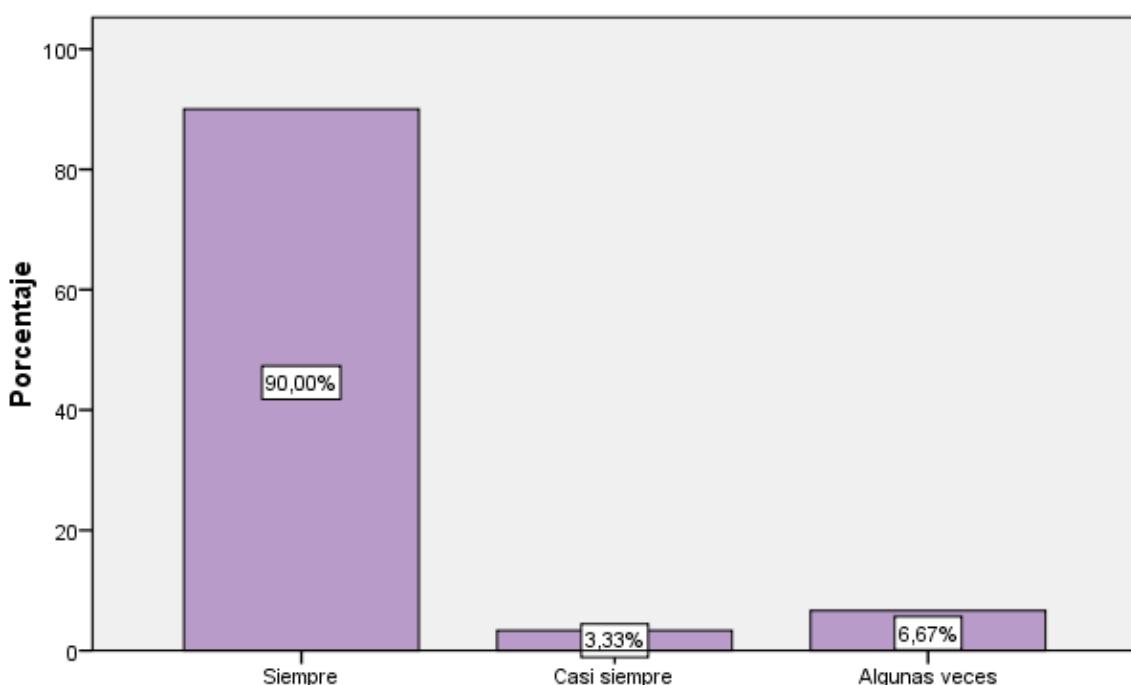
Interpretación:

En el grafico se puede apreciar que a la población evaluada se le preguntó: **¿Cree usted que el derecho de guardar silencio y abstenerse de dar información es protegido por el derecho procesal penal?** Y se obtuvieron los siguientes resultados: Siempre un 90%, Casi siempre un 6.67% y algunas veces un 3.33%.

¿Cree usted que la no presunción de responsabilidad penal es un mecanismo procesal derivado del derecho a la no incriminación?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos Siempre	27	90,0	90,0	90,0
Casi siempre	1	3,3	3,3	93,3
Algunas veces	2	6,7	6,7	100,0
Total	30	100,0	100,0	

¿Cree usted que la no presunción de responsabilidad penal es un mecanismo procesal derivado del derecho a la no incriminación?



¿Cree usted que la no presunción de responsabilidad penal es un mecanismo procesal derivado del derecho a la no incriminación?

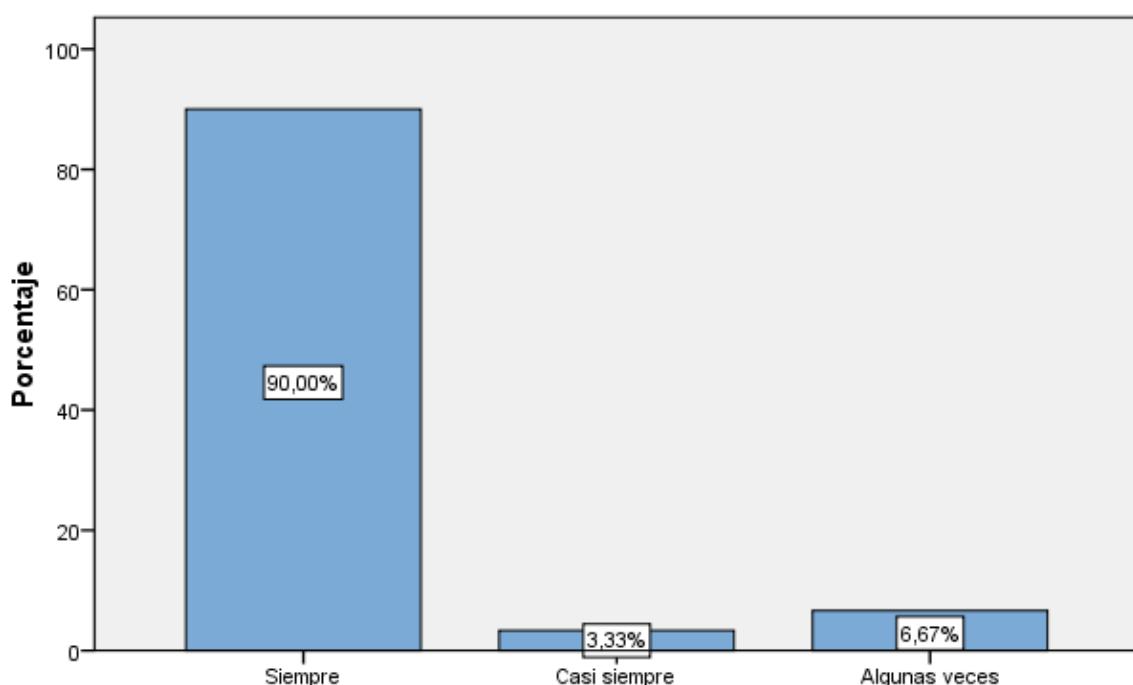
Interpretación:

En el grafico se puede apreciar que a la población evaluada se le preguntó: **¿Cree usted que la no presunción de responsabilidad penal es un mecanismo procesal derivado del derecho a la no incriminación?** Y se obtuvieron los siguientes resultados: Siempre un 90%, Casi siempre un 3.33% y algunas veces un 6.67%.

¿Cree usted que el resguardo del derecho a la presunción de inocencia está relacionado con la delimitación entre no incriminación y confesión?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos Siempre	27	90,0	90,0	90,0
Casi siempre	1	3,3	3,3	93,3
Algunas veces	2	6,7	6,7	100,0
Total	30	100,0	100,0	

¿Cree usted que el resguardo del derecho a la presunción de inocencia está relacionado con la delimitación entre no incriminación y confesión?



¿Cree usted que el resguardo del derecho a la presunción de inocencia está relacionado con la delimitación entre no incriminación y confesión?

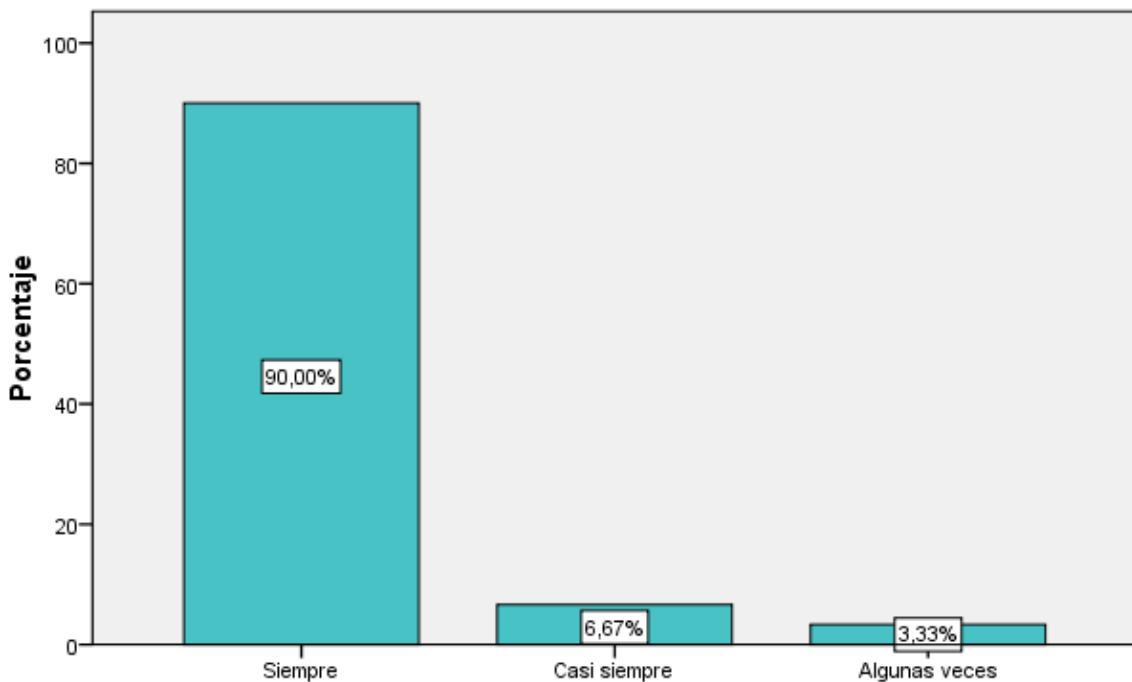
Interpretación:

En el grafico se puede apreciar que a la población evaluada se le preguntó: **¿Cree usted que el resguardo del derecho a la presunción de inocencia está relacionado con la delimitación entre no incriminación y confesión?** Y se obtuvieron los siguientes resultados: Siempre un 90%, Casi siempre un 3.33% y algunas veces un 6.67%.

¿Cree usted que las prohibiciones probatorias garantizan la no incriminación?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos Siempre	27	90,0	90,0	90,0
Casi siempre	2	6,7	6,7	96,7
Algunas veces	1	3,3	3,3	100,0
Total	30	100,0	100,0	

¿Cree usted que las prohibiciones probatorias garantizan la no incriminación?



¿Cree usted que las prohibiciones probatorias garantizan la no incriminación?

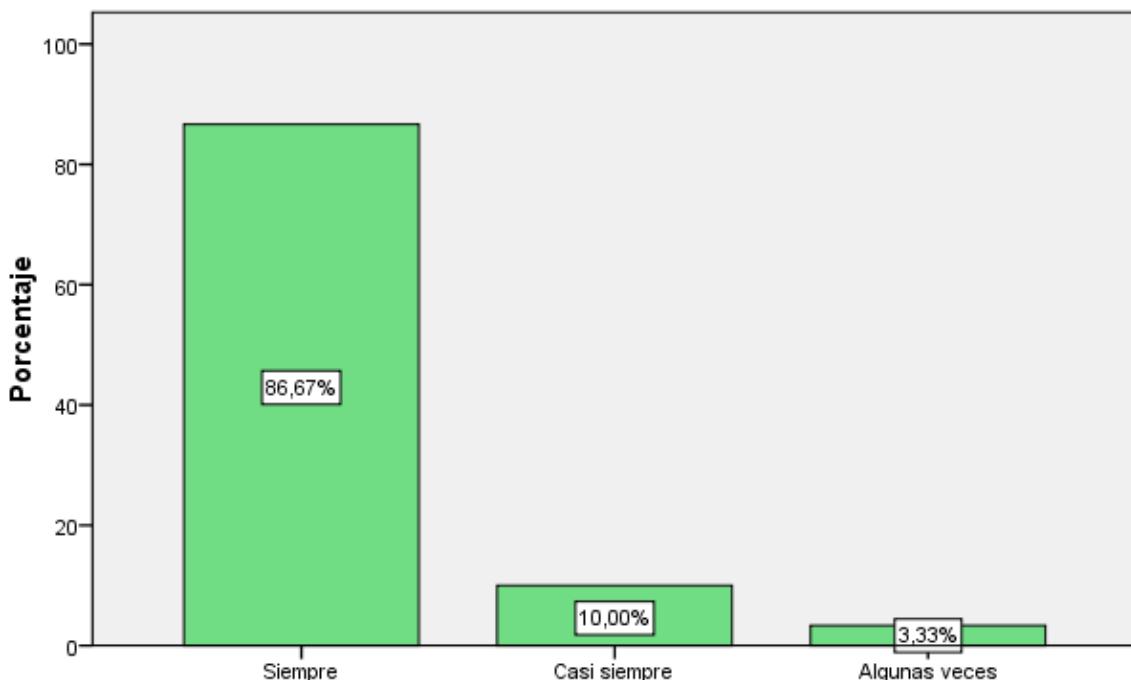
Interpretación:

En el grafico se puede apreciar que a la población evaluada se le preguntó: **¿Cree usted que las prohibiciones probatorias garantizan la no incriminación?** Y se obtuvieron los siguientes resultados: Siempre un 90%, Casi siempre un 6.67% y algunas veces un 3.33%.

¿Cree usted que el juez como sujeto representante monocrático debe garantizar el principio del Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos Siempre	26	86,7	86,7	86,7
Casi siempre	3	10,0	10,0	96,7
Algunas veces	1	3,3	3,3	100,0
Total	30	100,0	100,0	

¿Cree usted que el juez como sujeto representante monocrático debe garantizar el principio del Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare?



¿Cree usted que el juez como sujeto representante monocrático debe garantizar el principio del Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare?

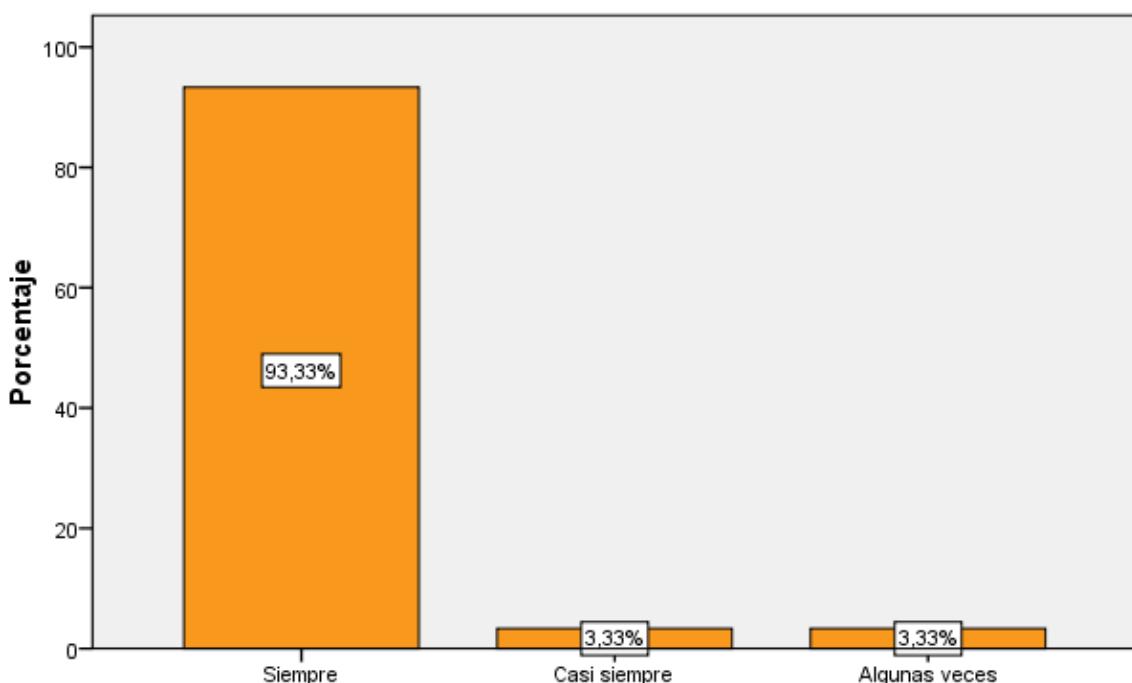
Interpretación:

En el grafico se puede apreciar que a la población evaluada se le preguntó: **¿Cree usted que el juez como sujeto representante monocrático debe garantizar el principio del Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare?** Y se obtuvieron los siguientes resultados: Siempre un 86.67%, Casi siempre un 10% y algunas veces un 3.33%.

¿Cree usted que el Ministerio Publico como defensor de la legalidad debe proteger el Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos Siempre	28	93,3	93,3	93,3
Casi siempre	1	3,3	3,3	96,7
Algunas veces	1	3,3	3,3	100,0
Total	30	100,0	100,0	

¿Cree usted que el Ministerio Publico como defensor de la legalidad debe proteger el Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare?



¿Cree usted que el Ministerio Publico como defensor de la legalidad debe proteger el Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare?

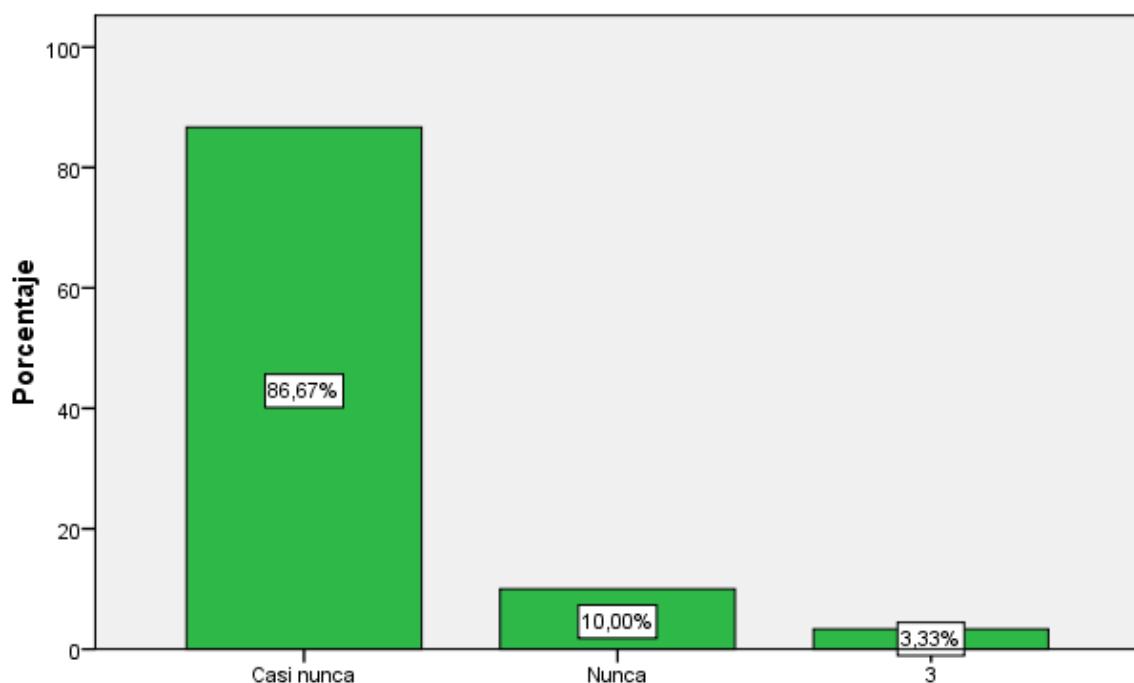
Interpretación:

En el grafico se puede apreciar que a la población evaluada se le preguntó: **¿Cree usted que el Ministerio Publico como defensor de la legalidad debe proteger el Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare?** Y se obtuvieron los siguientes resultados: Siempre un 93.33%, Casi siempre un 3.33% y algunas veces un 3.33%.

¿Cree usted que el imputado está protegido por los sujetos procesales para hacer respetar el principio del Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos Siempre	26	86,7	86,7	86,7
Casi siempre	3	10,0	10,0	96,7
Algunas veces	1	3,3	3,3	100,0
Total	30	100,0	100,0	

¿Cree usted que para la doctrina del derecho de guardar silencio puede usar el derecho de no asistir a declarar?



¿Cree usted que para la doctrina del derecho de guardar silencio puede usar el derecho de no asistir a declarar?

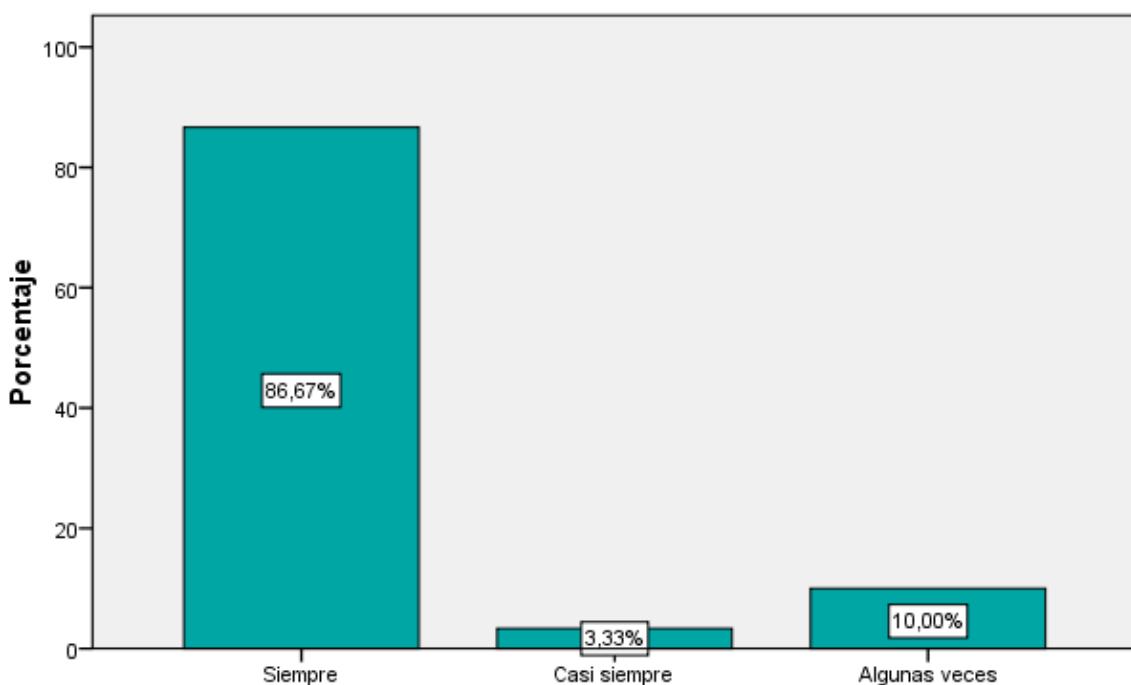
Interpretación:

En el grafico se puede apreciar que a la población evaluada se le preguntó: **¿Cree usted que el imputado está protegido por los sujetos procesales para hacer respetar el principio del Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare?** Y se obtuvieron los siguientes resultados: Siempre un 86.67%, Casi siempre un 10% y algunas veces un 3.33%.

¿Cree usted que la víctima tiene el mismo derecho de usar el principio de Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare si así lo resuelve?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos Siempre	26	86,7	86,7	86,7
Casi siempre	1	3,3	3,3	90,0
Algunas veces	3	10,0	10,0	100,0
Total	30	100,0	100,0	

¿Cree usted que la víctima tiene el mismos derecho de usar el principio de Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare si así lo resuelve?



¿Cree usted que la víctima tiene el mismos derecho de usar el principio de Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare si así lo resuelve?

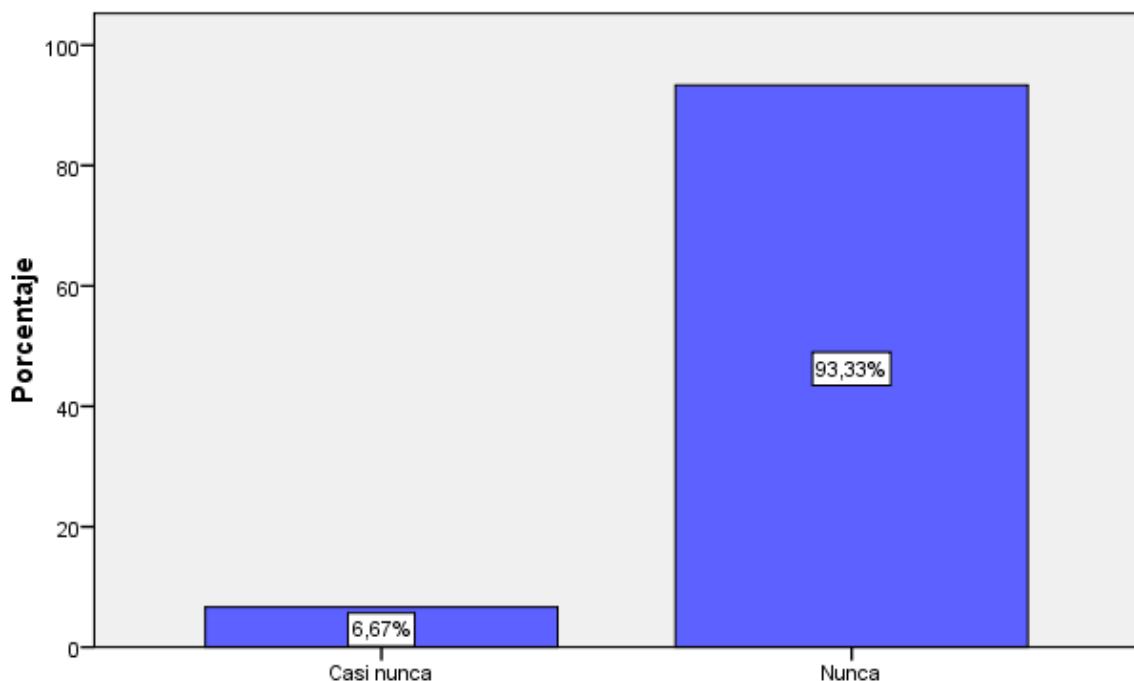
Interpretación:

En el grafico se puede apreciar que a la población evaluada se le preguntó: **¿Cree usted que la víctima tiene el mismo derecho de usar el principio de Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare si así lo resuelve?** Y se obtuvieron los siguientes resultados: Siempre un 86.67%, Casi siempre un 3.33% y algunas veces un 10%.

¿Cree usted que el tercero civil también puede acogerse al principio del Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos Casi nunca	2	6,7	6,7	6,7
Nunca	28	93,3	93,3	100,0
Total	30	100,0	100,0	

¿Cree usted que el tercero civil también puede acogerse al principio del Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare?



¿Cree usted que el tercero civil también puede acogerse al principio del Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare?

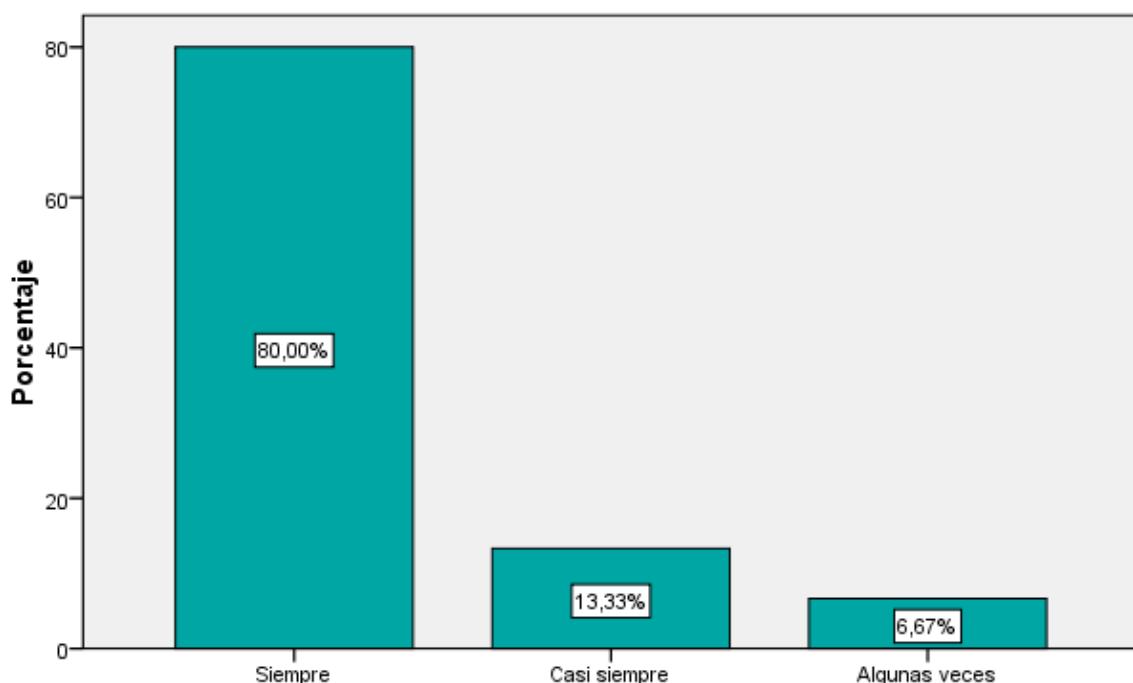
Interpretación:

En el grafico se puede apreciar que a la población evaluada se le preguntó: **¿Cree usted que el tercero civil también puede acogerse al principio del Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare?** Y se obtuvieron los siguientes resultados: Casi siempre un 6.67% y algunas veces un 93.33%.

¿Cree usted que la policía como colaborador de la justicia debe garantizar el principio del Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos Siempre	24	80,0	80,0	80,0
Casi siempre	4	13,3	13,3	93,3
Algunas veces	2	6,7	6,7	100,0
Total	30	100,0	100,0	

¿Cree usted que la policía como colaborador de la justicia debe garantizar el principio del Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare?



¿Cree usted que la policía como colaborador de la justicia debe garantizar el principio del Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare?

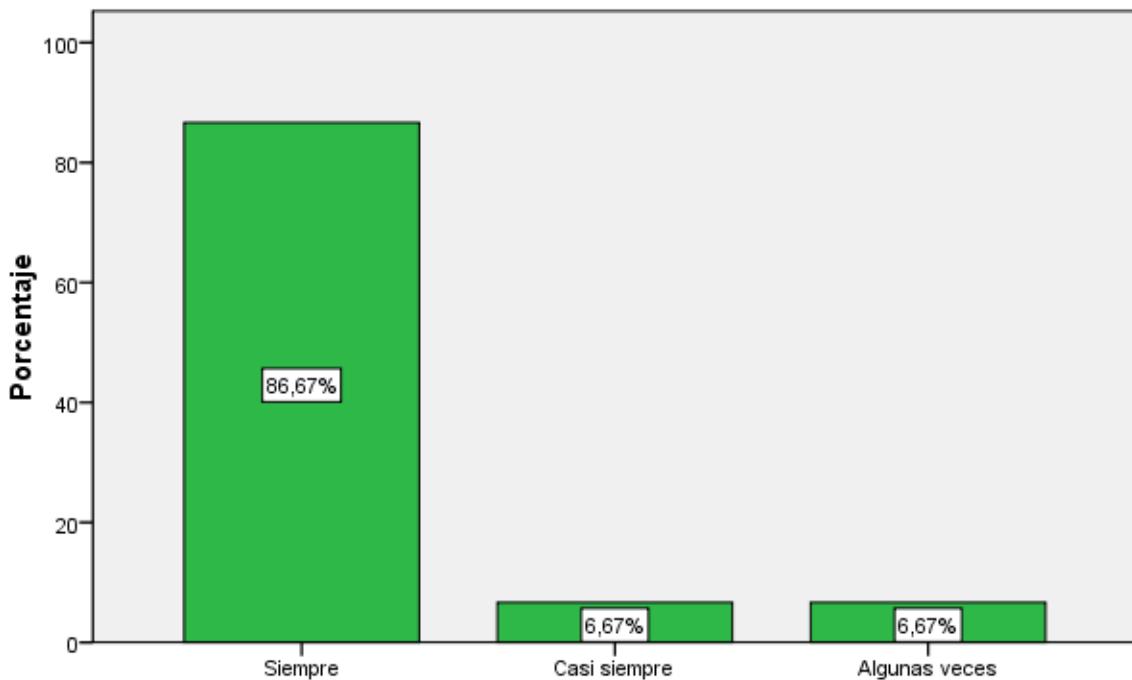
Interpretación:

En el grafico se puede apreciar que a la población evaluada se le preguntó: **¿Cree usted que la policía como colaborador de la justicia debe garantizar el principio del Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare?** Y se obtuvieron los siguientes resultados: Siempre 80%, Casi siempre un 13.33% y Algunas veces un 6.67%.

¿Cree usted que el principio del Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare debe de ser garantizado por los sujetos del proceso penal?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos Siempre	26	86,7	86,7	86,7
Casi siempre	2	6,7	6,7	93,3
Algunas veces	2	6,7	6,7	100,0
Total	30	100,0	100,0	

¿Cree usted que el principio del Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare debe de ser garantizado por los sujetos del proceso penal?



¿Cree usted que el principio del Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare debe de ser garantizado por los sujetos del proceso penal?

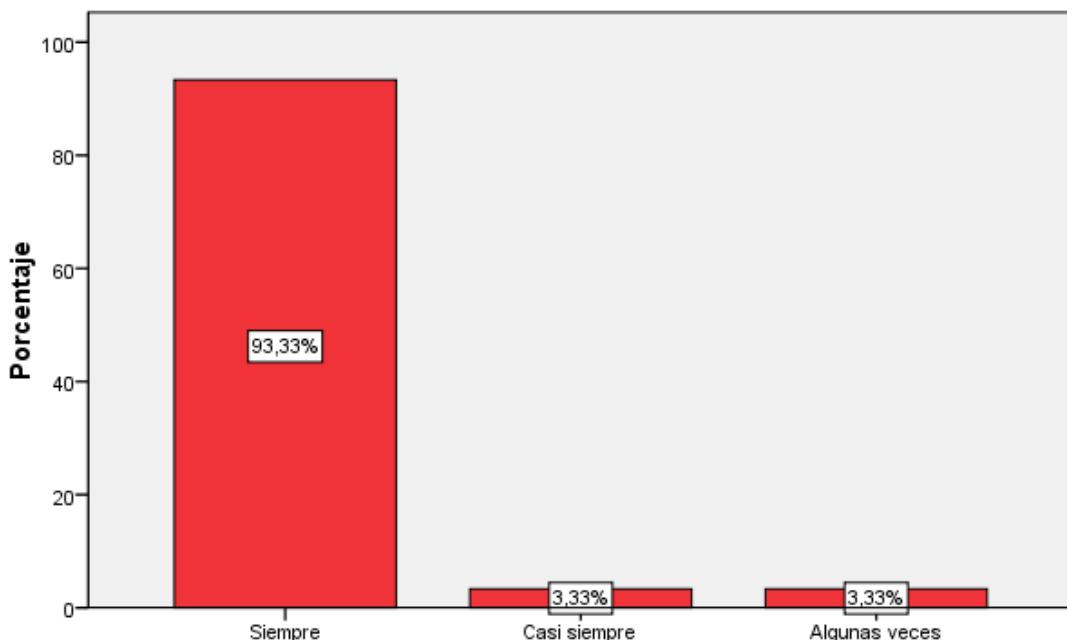
Interpretación:

En el grafico se puede apreciar que a la población evaluada se le preguntó: **¿Cree usted que el principio del Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare debe de ser garantizado por los sujetos del proceso penal?** Y se obtuvieron los siguientes resultados: Siempre 86.67%, Casi siempre un 6.67% y Algunas veces un 6.67%.

¿Cree usted que es derecho del imputado de abstenerse de declarar en concordancia con el principio del Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos Siempre	28	93,3	93,3	93,3
Casi siempre	1	3,3	3,3	96,7
Algunas veces	1	3,3	3,3	100,0
Total	30	100,0	100,0	

¿Cree usted que es derecho del imputado de abstenerse de declarar en concordancia con el principio del Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare?



¿Cree usted que es derecho del imputado de abstenerse de declarar en concordancia con el principio del Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare?

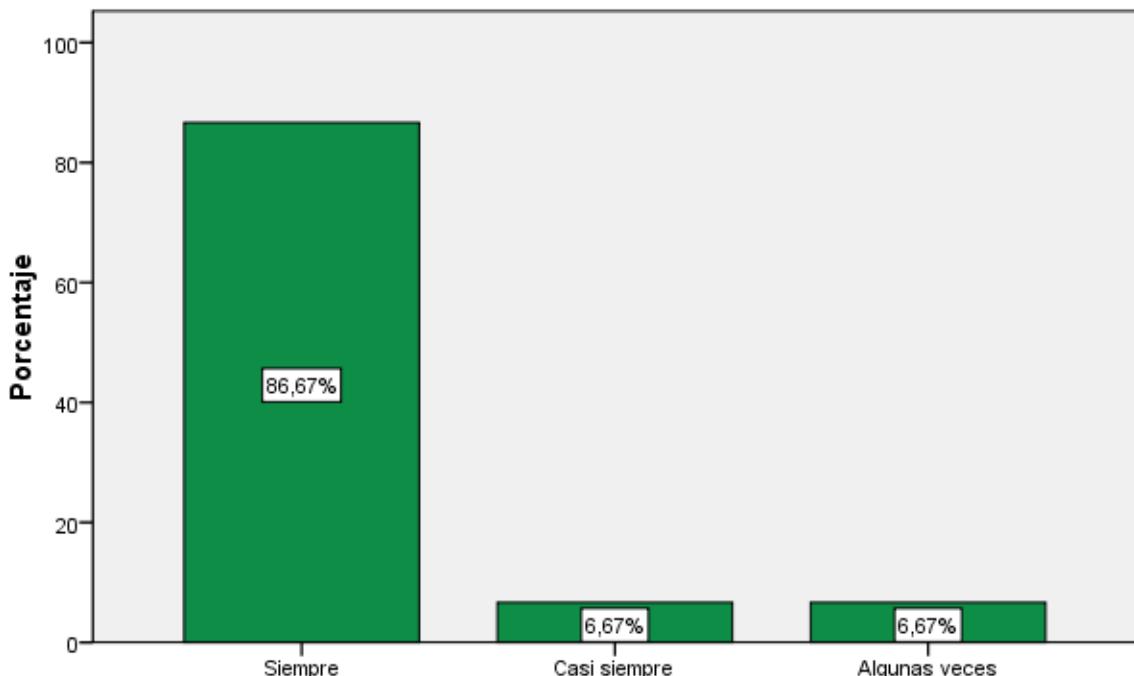
Interpretación:

En el grafico se puede apreciar que a la población evaluada se le preguntó: **¿Cree usted que es derecho del imputado de abstenerse de declarar en concordancia con el principio del Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare?** Y se obtuvieron los siguientes resultados: Siempre 93.33%, Casi siempre un 3.33% y Algunas veces un 3.33%.

¿Cree usted que el silencio, no es renunciar al derecho de la defensa si no ejercer la defensa pasiva?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos Siempre	26	86,7	86,7	86,7
Casi siempre	2	6,7	6,7	93,3
Algunas veces	2	6,7	6,7	100,0
Total	30	100,0	100,0	

¿Cree usted que el silencio, no es renunciar al derecho de la defensa si no ejercer la defensa pasiva?



¿Cree usted que el silencio, no es renunciar al derecho de la defensa si no ejercer la defensa pasiva?

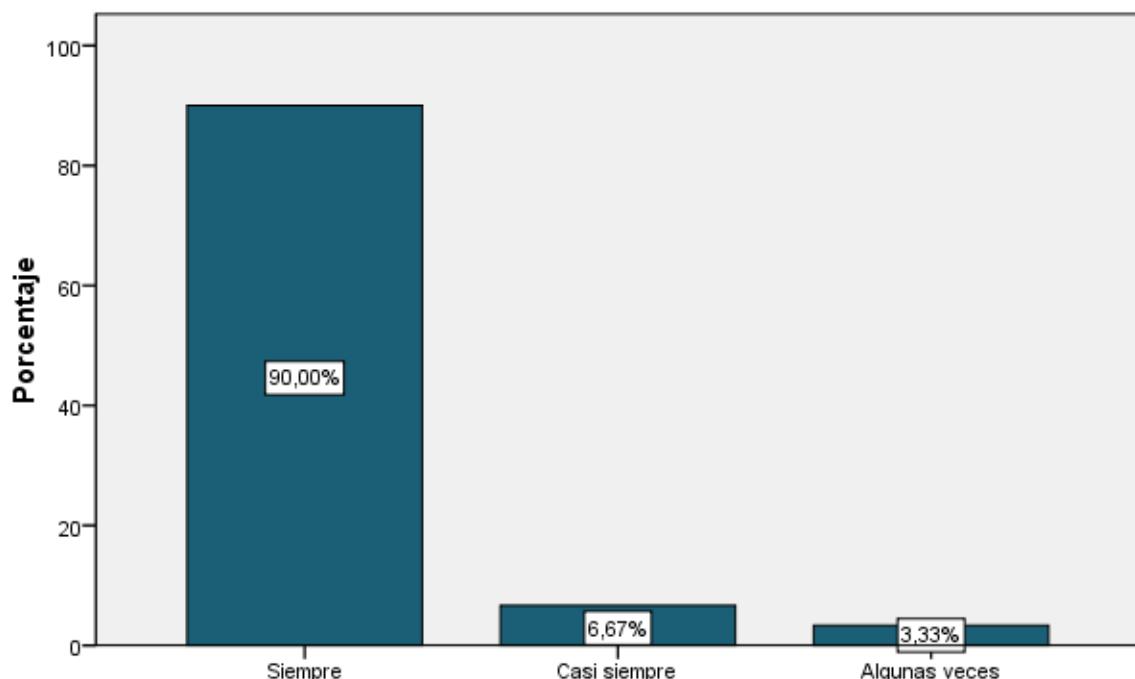
Interpretación:

En el grafico se puede apreciar que a la población evaluada se le preguntó: **¿Cree usted que el silencio, no es renunciar al derecho de la defensa si no ejercer la defensa pasiva?** Y se obtuvieron los siguientes resultados: Siempre 86.67%, Casi siempre un 6.67% y Algunas veces un 6.67%.

¿Cree usted que el mantener silencio puede ser necesario si de ello puede extraerse consecuencias negativas?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos Siempre	27	90,0	90,0	90,0
Casi siempre	2	6,7	6,7	96,7
Algunas veces	1	3,3	3,3	100,0
Total	30	100,0	100,0	

¿Cree usted que el mantener silencio puede ser necesario si de ello puede extraerse consecuencias negativas?



¿Cree usted que el mantener silencio puede ser necesario si de ello puede extraerse consecuencias negativas?

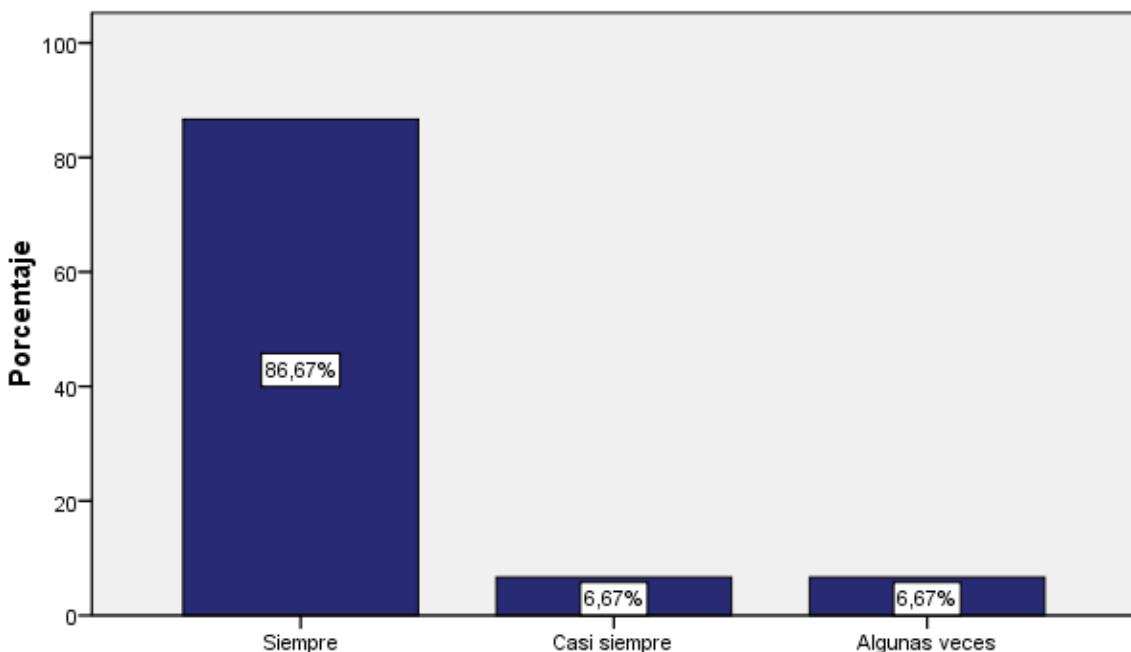
Interpretación:

En el grafico se puede apreciar que a la población evaluada se le preguntó: **¿Cree usted que el mantener silencio puede ser necesario si de ello puede extraerse consecuencias negativas?** Y se obtuvieron los siguientes resultados: Siempre 90%, Casi siempre un 6.67% y Algunas veces un 3.33%.

¿Cree usted que para la no incriminación sobre los hechos el inculpado puede negarse no solo a no declarar si no también no dar sus datos personales?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos Siempre	26	86,7	86,7	86,7
Casi siempre	2	6,7	6,7	93,3
Algunas veces	2	6,7	6,7	100,0
Total	30	100,0	100,0	

¿Cree usted que para la no incriminación sobre los hechos el inculpado puede negarse no solo a no declarar si no también no dar sus datos personales?



¿Cree usted que para la no incriminación sobre los hechos el inculpado puede negarse no solo a no declarar si no también no dar sus datos personales?

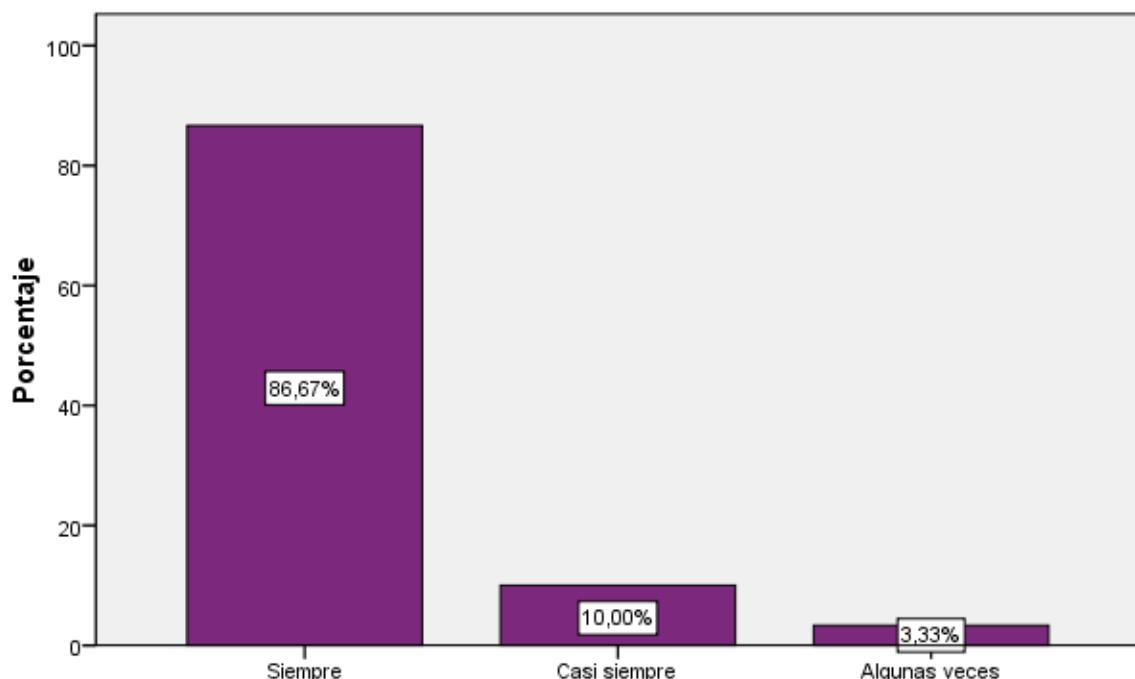
Interpretación:

En el grafico se puede apreciar que a la población evaluada se le preguntó: **¿Cree usted que para la no incriminación sobre los hechos el inculpado puede negarse no solo a no declarar si no también no dar sus datos personales?** Y se obtuvieron los siguientes resultados: Siempre 86.67%, Casi siempre un 6.67% y Algunas veces un 6.67%.

¿Cree usted que para la doctrina del derecho de guardar silencio puede usar el derecho de declarar?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Siempre	26	86,7	86,7	86,7
	Casi siempre	3	10,0	10,0	96,7
	Algunas veces	1	3,3	3,3	100,0
	Total	30	100,0	100,0	

¿Cree usted que para la doctrina del derecho de guardar silencio puede usar el derecho de declarar?



¿Cree usted que para la doctrina del derecho de guardar silencio puede usar el derecho de declarar?

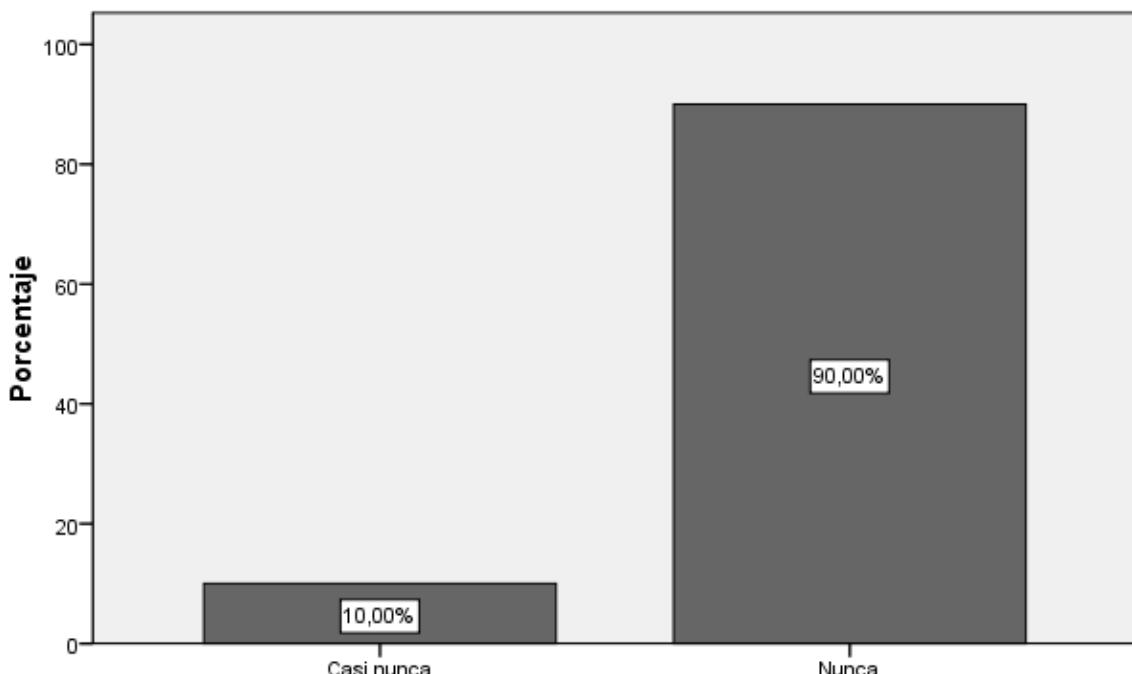
Interpretación:

En el grafico se puede apreciar que a la población evaluada se le preguntó **¿Cree usted que para la doctrina del derecho de guardar silencio puede usar el derecho de declarar?** Y se obtuvieron los siguientes resultados: Siempre 86.67%, Casi siempre un 10% y Algunas veces un 3.33%.

¿Cree usted que para la doctrina del derecho de guardar silencio puede usar el derecho de no asistir a declarar?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos Casi nunca	3	10,0	10,0	10,0
Nunca	27	90,0	90,0	100,0
Total	30	100,0	100,0	

¿Cree usted que para la doctrina del derecho de guardar silencio puede usar el derecho de no asistir a declarar?



¿Cree usted que para la doctrina del derecho de guardar silencio puede usar el derecho de no asistir a declarar?

Interpretación:

En el grafico se puede apreciar que a la población evaluada se le preguntó **¿Cree usted que para la doctrina del derecho de guardar silencio puede usar el derecho de no asistir a declarar?** Y se obtuvieron los siguientes resultados: Casi siempre un 10% y Algunas veces un 90%.

CAPITULO V: DISCUSIÓN

1. Discusión

Molina (2014) En su estudio realizado menciona que: El derecho de no autoincriminación contiene dos aspectos, una la facultad que tiene el procesado de callar y no declarar en contra de sí mismo y la otra de ser escuchado, dentro del tema que tratamos, el procesado tiene la facultad y derecho a guardar silencio, no puede ser obligado a inculparse, a cambio de obtener una sentencia más benévolas, el pronunciamiento de los jueces sobre un hecho delictivo y quien lo cometió debe basarse en las pruebas debidamente solicitadas y actuadas en juicio. Lo que se relaciona con la hipótesis general que dice que: Los procesos penales protegen el Principio del Nemo Tener Se Ipsum Accusare (Nadie puede declarar contra sí mismo) – Distrito Judicial de Lima, Periodo 2015. Finalmente al realizar el trabajo estadístico se concluye que: Es Rechazado la H_0 , porque el valor del Coeficiente de Correlación paramétrico (R de Pearson) es un valor positivo, en concreto 0,968. Por lo tanto se acepta la Hipótesis Alterna que señala que: Los procesos penales son significativos en la protección del Principio del Nemo Tener Se Ipsum Accusare (Nadie puede declarar contra sí mismo) – Distrito Judicial de Lima, Periodo 2015.

La hipótesis específica primera menciona que: Los Principios del proceso penal garantizan el Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare (Nadie puede declarar contra sí mismo) en el Distrito Judicial de Lima, Periodo 2015. Lo que se relaciona con lo que dice Molina (2014) y manifiesta que: El propósito de esta investigación es evidenciar la aplicación del procedimiento abreviado en la nueva Unidad de Flagrancia de Quito, y para ello se analizará su realidad desde la perspectiva de la eficacia judicial y el derecho a la no autoinculpación. Finalmente se realiza el estudio estadístico y se concluye que:

Se rechaza la H_0 , pues el valor del Coeficiente de Correlación paramétrico (R de Pearson) es un valor positivo, en concreto 0,962. Por lo tanto se acepta la Hipótesis Alterna que señala que: Los Principios del proceso penal garantizan el Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare (Nadie puede declarar contra sí mismo) en el Distrito Judicial de Lima, Periodo 2015.

Pajuelo (2017) En su investigación menciona que: Se observa en la Corte Superior de Lima Norte. Los magistrados siguen con una mentalidad inquisitiva, prejuiciosa, siguen a pies juntillas del llamado Derecho Penal del enemigo, el mismo que desconoce los derechos fundamentales y las garantías de un debido proceso. Con esta investigación se quiere poner en discusión a los operadores del Derecho y a toda la comunidad jurídica de los alcances doctrinarios del derecho a la no incriminación y sus implicancias jurídicas cuando este no se cumple. Un Estado Constitucional de Derecho debe basarse en el respeto irrestricto de los derechos humanos y de la persona y su dignidad. Agregaremos que si bien es cierto que según Pajuelo no se cumple es su apreciación y observación en el estudio de su caso, pero ante la ley y la norma existe y es clara y tiene que cumplirse, porque las leyes no están en vano, entonces para nosotros si se aplicara las normas tiene que cumplirse por lo tanto la hipótesis segunda del estudio menciona que: Los sujetos procesales garantizan el debido proceso del principio del Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare (Nadie puede declarar contra sí mismo) en el Distrito Judicial de Lima, Periodo 2015. Finalmente en el estudio realizado se concluye que: Se rechaza la H_0 , pues el valor del Coeficiente de Correlación paramétrico (R de Pearson) es un valor positivo, en concreto 0,968. Por lo tanto se acepta la Hipótesis Alterna que señala que: Los sujetos procesales garantizan el debido proceso del principio del Nemo

Tenetur Se Ipsum Accusare (Nadie pudo declarar contra sí mismo) en el Distrito Judicial de Lima, Periodo 2015.

La hipótesis Específica tercera menciona que: Los mecanismos procesales protegen el principio del Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare (Nadie pudo declarar contra sí mismo) en el Distrito Judicial de Lima, Periodo 2015. Lo que se relaciona con lo que dice Bevía (2014)

El resultado conveniente el estudio de las legislaciones de nuestro entorno, a fin de garantizar de la mejor forma posible su acceso al proceso así como el respeto a sus derechos fundamentales desde la imputación hasta la sentencia. Finalmente después de realizar el estudio estadístico encontramos que: Se Rechaza la H_0 , porque el valor del Coeficiente de Correlación paramétrico (R de Pearson) es un valor positivos, en concreto 0,960. Por lo tanto se acepta la Hipótesis Alterna que señala que: Los mecanismos procesales protegen el principio del Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare (Nadie pudo declarar contra sí mismo) en el Distrito Judicial de Lima, Periodo 2015.

2. Conclusiones

- El proceso penal debe ser considerado como la vía que ha previsto el estado para que el individuo pueda ser sancionado punitivamente, cuando pende sobre él una sospecha vehemente de imputación delictiva; para ello se le somete a un proceso, el cual comprende una serie de actos procesales, coherentemente estructurado en etapas, que de forma preclusiva se orientan a colmar el objeto principal del proceso que se plasma, en la resolución jurisdiccional final (sentencia)
- El Juicio es encargado a un tribunal Colegiado (corporativo) resolverán el caso sub judice según su criterio de conciencia (*iusdecidere*), luego de haber actuado todos los medios probatorios por medio del principio de inmediación.
- Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismos, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- El silencio como manifestación un derecho, no puede generar ninguna consecuencia en perjuicio de quien se ampara en él.
- La valoración actual del silencio, se equipará a una conducta neutra a la que no se le puede asignar ningún significado, menos aún, interpretarlo como aceptación de culpabilidad.
- El ejercicio del principio del *Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare* no implica reconocer la existencia de un derecho a mentir. Si bien es cierto, existe una impunidad frente a la falsa declaración, sin embargo esa impunidad no puede llevarnos a afirmar el reconocimiento de un derecho a mentir, esto en razón a que todos los actores procesales- lo cual incluye al imputado- tienen un deber de colaboración con la justicia.

- Desde un inicio el investigado debe ser informado por la policía o el representante del Ministerio Público, ya que el común de las personas ignora que pueden usar del silencio como defensa y que ello no les causará perjuicio alguno. El derecho a mantenerse silente puede ser ejercido de modo absoluto (no se declara) o parcial (negativa a declarar respecto a determinado aspecto) y es de carácter disponible, de modo tal que si luego de producida la negativa el imputado desea declarar, podrá hacerlo sin ninguna restricción.

3. Recomendaciones

- El proceso penal con todas sus normas garantiza al ciudadano el respeto de sus derechos fundamentales como el de la dignidad, el Debido Proceso, la Tutela Jurisdiccional efectiva, por lo tanto los magistrados deben cumplirse sin vacilar las leyes y normas establecidas incluyendo el principio de Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare.
- Aún existe en la actualidad magistrados que con una mentalidad inquisitiva, prejuiciosa, desconocen o no quiere reconocer el principio de Nemo Tenetur Se Ipsum Acusare, por lo tanto, la recomendación es que los magistrados deben mejorar sus conceptos propios y aplicarse a la norma como máxima autoridad.
- El Código de Procedimientos Penales de 1940, vigente en el Distrito Judicial de Lima hasta el año 2020 en virtud del Decreto Supremo N° 015–2017–JUS, aún mantiene normas inquisitivas que contravienen abiertamente el principio de Nemo Tenetur Se Ipsum Acusare, tal es el caso del art. 132º, el cual mantiene la fórmula legal de “exhortación a decir la verdad”, lo cual stricto sensu, equivale a una coacción moral, por lo que resulta necesario una modificatoria legislativa al respecto a fin de salvaguardar el principio de Nemo Tenetur Se Ipsum Acusare.
- Es evidente que la coerción moral está dotado de un contenido muy amplio, ya que incluye además de las amenazas, también a las promesas, tales como el ofrecimiento de atenuación de la pena, lo cual pone en serio cuestionamiento prácticas jurisdiccionales muy generalizadas en el Distrito Judicial de Lima, en donde se encuentra vigente la Ley 28122 (Ley sobre Conclusión Anticipada del Proceso), siendo muy usual a nivel de juicio oral, luego de instalada la audiencia, el ofrecimiento de atenuación de penas si el acusado de acoger a la ley de Conclusión

Anticipada, pese a que la norma en cuestión no contempla este supuesto, razón por la cual al interior del aparato judicial deben dictarse los correctivos correspondientes vía resolución administrativa o circular , a efectos de poner a fin a esta mala praxis, todo lo cual viola el principio del Nemo Tenetur Se Ipsum Acusare.

- El Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957), vigente en el Distrito Judicial de Lima, para la investigación y juzgamiento de los Delitos de Crimen Organizado y Delitos de Corrupción en virtud de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30077 , contiene normas que afectan el principio de Nemo Tenetur Se Ipsum Acusare. En efecto los arts. 66° inc 1 y 122° inc 2 literal b) de este Cuerpo Normativo, otorga inconstitucionalmente al Ministerio Público facultades coercitivas, desconociendo que la coerción (coercio) es una característica de la jurisdicción, atributo que solo lo tienen los jueces. El art. 122° inc. 2 literal b), al establecer que el fiscal dispondrá la conducción compulsiva del imputado para asistir a las diligencias de la investigación, desconoce el derecho del imputado de abstenerse a declarar, por lo que resulta necesario una modificatoria legislativa de dicho articulado a fin de adecuarlo a la Constitución y al modelo Acusatorio Adversarial que nos propone el Código Procesal Penal en el que el imputado y el Fiscal son partes en el proceso en igualdad de armas.
- Finalmente, el que un ciudadano se acoja al principio de Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare, no debe ser tomado como culpable y debe ser juzgado hasta el final del proceso como inocente, mientras que las pruebas no lo hallen culpable.

4. Referencias bibliográficas

- Armenta Deu Teresa, (1991) Criminalidad de bagereta y principio de oportunidad: Alemania y España Barcelono
- Arroyo Zapatero, Luis; (1983) Principio de Legalidad y Reserva de la Ley en Materia Penal. En: Revista Española de Derecho Constitucional. Mi.o 3, Núm. 8. Centro de Estudios Constitucionales. Mayo-agosto, cit., p. 14.
- Bacigalupo Enrique (2002) Justicia penal y derechos fundamentales, Marcial Pons, Madrid.
- Binder Alberto (1993) M. Introducción al Derecho procesal. Edit. Ad-Hoc S.R.L. Primera edición, Argentina
- Bramont Arias Luis, (1990) Temas de Derecho Penal T. IV. Ed. San Marcos Del valle Ranmch. Derecho procesal penal parte general segundo tomo. Imprenta editora “Perez Pacussich” Lima Perú.
- Bustos Ramírez, Manual de Derecho penal, cit., p. 117.
- Carrara, Francesco, (1956) Programa de Derecho criminal, Temis, Bogotá, p. XII prefacio).
- Carrocca Pérez Alex en su libro (1993) “Garantía Constitucional de la Defensa Procesal”.
- Dahm, Georg, “Verrat und Verbrechen” en ZStW93, p. 283.
- Eser, Albín. (1998) “La posición jurídica del inculpado en el derecho procesal penal de la República Federal alemana”, traducción de Enrique Bacigalupo, en el mismo. Temas de Derecho penal y Derecho procesal penal, Idemsa, Lima. p. 21.
- Forman la Escuela de Marburgo: (1824-1924) H. Cohen: P. Natorp. E, Cassirer, y de alguna forma R. Stammler (nota del autor)

Garofalo, Rafael, (1885) *Criminología. Estudio sobre el delito y la teoría de la represión*, PDM Ángel, México, pp. 3 y ss

Gimeno Sendra, Vicente Lopez Coig, Juan Carlos /Ceron Hernández, Juan Carlos. (2003) Los nuevos juicios rápidos

Gimeno Sendra, Vicente. (1987) Los procedimientos Penales simplificados (principio de oportunidad y proceso penal monitorio) en Jornadas sobre la justicia penal en España. Madrid 24 a 27 de Marzo de 1987, Madrid El nuevo proceso penal (estudio sobre la Ley Orgánica 7/1987) Valencia 1989.

Gómez de Liaño Gonzales F. (1988) Notas sobre la instrucción y el fallo en el enjuiciamiento penal, en la Ley T. IV.

Gossel, Kart-heinz. (2004) El proceso penal ante el Estado de Derecho, traducción de Miguel Polaito Navarrete, Grijley, Lima.

Jiménez de Asúa (1964) Tratado de Derecho Penal. Parte general. Losada, Buenos aires T.I, p pp, 43-44

Kirsch, Stefan (2000) “¿Derecho a no autoinculparse?”, traducción de Guillermo Benloch, en: Instituto de ciencias Criminales de Frankfurt (Ed) La insostenible situación del Derecho penal, Comares, granada.

Loc. cit. Asimismo, cfr. moreno Hernández, Moisés et ai, (2004) Problemas capitales del moderno Derecho penal. Lo permanente y lo transitorio del pensamiento de Hans Welzel en la política criminal y en la dogmática penal del siglo XXI, Jus Poenale, México D. F. p. 216.

Reyna Alfaro, Luis Miguel (2015) “Manual de Derecho Procesal Penal” Editado por el Instituto Pacifico. Perú.

Maier Julio B-J Derecho Procesal Penal. (2003) Tomo II. Parte General (Sujetos procesales) Editores del Puerto S.R.L. buenos Aires 1era Edición.

Marat, Jean Paul, Plan de legislación criminal, citado por Jiménez de Asúa, Tratado de Derecho penal. Parte general, cit., T. I, p. 262.

Marat, Jean Paul, (2000) Plan de legislación criminal, Hammurabi, Buenos Aires, p. 33.

Moreno Catena Víctor. (1982) La defensa en el proceso penal. Madrid.

Obligado Daniel / Chiara Diaz Carlos. (2000) Garantías Medidas cautelares e impugnaciones en el proceso penal. Editorial Juridica Nova Tesis Rosario Santa Fe Argentina.

Peña cabrera (2010) “Manual de derecho procesal penal” Editorial Rohas. p. 38, 39, 40, 41, 42, 43.

Pico I. Junoy, Joan: (1997) “Garantías Constitucionales del Proceso”, Editorial JM Bosh, Barcelona-España.

Quispe Farfan, Fany (2002) La libertad de declarar y el derecho a no incriminación, Palestra, Lima Perú. (p.35)

Radbruch, Gustavo, (1955) Introducción a la Filosofía del Derecho, Fondo de Cultura Económica, México, p. 9.

Reyna Alfaro L. (2015) “Manual de derecho procesal penal” Edición Instituto Pacifico. Perú, p. 255

Romero Coloma () p. 22

Rocco, Arturo, (1978) *El problema y el método de la ciencia del Derecho penal*, Temis, Bogotá, p. 18.

Roxin Clauss. Derecho procesal penal. (2000) Traducción de la 25° Edición alemana de Gabriela E. Córdova y Daniel R. Pastor. Revisada por Julio B.J. Maier Editores de Puerto S.R.L. Buenos Aires.

Roxin, Claus, (1997) Derecho penal. Parte general. Fundamentos, la estructura de la teoría del delito, traducción de Luzón Peña, García Conledo y De Vicente Remesal 2^a ed., Civitas, Madrid, p. 198.

Roxin, Claus, Günther Arzt y Klaus Tiedemann. (1989) Introducción al Derecho Penal y al Derecho Penal Procesal. Barcelona Ariel, p. 159.

Roxin, Derecho penal. (1999) Parte general. Fundamentos, la estructura de la teoría del delito, cit., p. 199

Ruiz Vadjillo. Enrique; (2000) Principios de Legalidad. Proporcionalidad, etc. En: La restricción de los derechos fundamentales de la persona en el Proceso Penal. Consejo General del Poder Judicial. Editorial Osezno. Madrid, p. 9.

Sanchez-Vera Gomez- Trelles, Javier (1997) “Aspectos para una reforma del Derecho Procesal penal español”, en: Revista Canaria de ciencias Penales N° 4, Instituto Iberoamericano de Política Criminal y Derecho penal comparado, canarias, p. 32

San Martín Castro (2012) Persecución del Delito tributario y derecho al silencio y a la no autoincriminación. Estudio de derecho procesal penal Grijley, Lima. p. 598

Vázquez Rossi, Jorge Eduardo. (1996) La defensa Penal. Tercera Edición Actualizado. Rubinzel Culzoni Editores. Argentina.

Vélez Mariconde. (1981) Derecho Procesal Penal. 3T. Ed. Córdova – Argentina

Vide cerezo MiR, Curso de Derecho penal español, cit., p. 99.

Villavicencio Terreros, Felipe, (2006) *Derecho penal Parte general*, Grijley, p. 236

Villavicencio Victor Modesto. (1965) Derecho procesal penal. En conformidad con el código de procedimiento penales del Perú.

Von Liszt, Franz, citado por Bustos Ramirez, Juan, (1989) Manual de Derecho penal, Parte general, Ariel Barcelona, p. 112.

Welzel, Hans (1971) Introducción a la Filosofía del Derecho. Derecho natural y justicia material, traducción de Felipe Gonzales Vicen, Aguilar, Madrir, p. 252.

Welzel, Hans. (1993) Derecho penal alemán, Traducción de Juan Bustos Ramirez y Sergio Yañez Pérez, Editora Jurídica de Chile, Santiago, p. 5, 39-167

Wolfgang Bockenforde, Ernst; (2000) Estudios sobre el Estado de Derecho y la Democracia. Editorial Trotta S.A., Madrid, p. 19.

Zaffaroni, Manual de Derecho penal. Parte general, cit., p. 246.

Zamora Pierce, Jesús. (1994) Garantías y Proceso Penal. México Porrúa, p. 187.

Zugaldía Espinar, José Miguel. (2013) La responsabilidad penal de las personas jurídicas, de los entes sin personalidad y de sus directivos, tirant lo Blanch, Valencia. P. 30-32

ANEXO

Ficha técnica

CUESTIONARIO DE APLICACIÓN PARA ABOGADOS

Estimado litigante

Lea con atención las siguientes afirmaciones y marca con una (X) lo que corresponda en el espacio que tienes a continuación:

Siempre	Casi siempre	Algunas veces	Casi nunca	Nunca
S	CS	AV	CN	N

Nº	AFIRMACIÓN	S	CS	AV	CN	N
PROCESO PENAL						
	Principios					
1.	¿Cree usted que la oficialidad por ser atribución del estado protege al principio de Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare?					
2.	¿Cree usted que la legalidad del proceso penal garantiza seguridad jurídica con el principio de Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare?					
3.	¿Cree usted que el derecho a la defensa es protegido por el principio de Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare?					
4.	¿Cree usted que la supremacía normativa en sus dos realidades llámese jerárquica normativa y publicidad de normas garantiza el principio de Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare?					
	Mecanismos procesal					

5.	¿Cree usted que el derecho de guardar silencio y abstenerse de dar información es protegido por el derecho procesal penal?				
6.	¿Cree usted que la no presunción de responsabilidad penal es un mecanismo procesal derivado del derecho a la no incriminación?				
7.	¿Cree usted que el resguardo del derecho a la presunción de inocencia está relacionado con la delimitación entre no incriminación y confesión?				
8.	¿Cree usted que las prohibiciones probatorias garantizan la no incriminación?				
Sujetos procesales					
9.	¿Cree usted que el juez como sujeto representante monocrático debe garantizar el principio del Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare?				
10.	¿Cree usted que el Ministerio Público como defensor de la legalidad debe proteger el Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare?				
11.	¿Cree usted que el imputado está protegido por los sujetos procesales para hacer respetar el principio del Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare?				
12.	¿Cree usted que la víctima tiene el mismo derecho de usar el principio de Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare si así lo resuelve?				
13.	¿Cree usted que el tercero civil también puede acogerse al				

	principio del Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare?				
14.	¿Cree usted que la policía como colaborador de la justicia debe garantizar el principio del Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare?				
NEMO TENETURSE IPSUM ACCUSARE					
	Principio				
15.	¿Cree usted que el principio del Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare debe de ser garantizado por los sujetos del proceso penal?				
16.	¿Cree usted que es derecho del imputado de abstenerse de declarar en concordancia con el principio del Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare?				
17.	¿Cree usted que el silencio, no es renunciar al derecho de la defensa si no ejercer la defensa pasiva?				
	Validez del Nemo Tenetur Se Ipsum Accusare				
18.	¿Cree usted que el mantener silencio puede ser necesario si de ello puede extraerse consecuencias negativas?				
19.	¿Cree usted que para la no incriminación sobre los hechos el inculpado puede negarse no solo a no declarar si no también no dar sus datos personales?				
	Doctrina del derecho a guardar silencio				
20.	¿Cree usted que para la doctrina del derecho de guardar silencio puede usar el derecho de declarar?				
21.	¿Cree usted que para la doctrina del derecho de guardar silencio puede usar el derecho de no asistir a declarar?				

Baseado de datos

29_p21		5,0		Visible: 21 de 21 variables																							
		p1	p2	p3	p4	p5	p6	p7	p8	p9	p10	p11	p12	p13	p14	p15	p16	p17	p18	p19	p20	p21	var	var	var	var	var
1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	4	4	1	1	1	1	1	1	1	4				
2	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	4	4	1	1	1	1	1	1	1	4				
3	2	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	5	5	1	1	1	1	1	1	1	4				
4	2	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	5	5	1	1	1	1	1	1	1	5				
5	2	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	5	5	1	1	1	1	1	1	1	5				
6	2	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	5	5	1	1	1	1	1	1	1	5				
7	2	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	5	5	1	1	1	1	1	1	1	5				
8	2	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	5	5	1	1	1	1	1	1	1	5				
9	2	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	5	5	1	1	1	1	1	1	1	5				
10	2	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	5	5	1	1	1	1	1	1	1	5				
11	2	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	5	5	1	1	1	1	1	1	1	5				
12	2	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	5	5	1	1	1	1	1	1	1	5				
13	2	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	5	5	1	1	1	1	1	1	1	5				
14	2	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	5	5	1	1	1	1	1	1	1	5				
15	2	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	5	5	1	1	1	1	1	1	1	5				
16	2	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	5	5	1	1	1	1	1	1	1	5				
17	2	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	5	5	1	1	1	1	1	1	1	5				
18	2	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	5	5	1	1	1	1	1	1	1	5				
19	2	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	5	5	1	1	1	1	1	1	1	5				
20	2	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	5	5	1	1	1	1	1	1	1	5				
21	2	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	5	5	1	1	1	1	1	1	1	5				
22	2	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	5	5	1	1	1	1	1	1	1	5				
23	2	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	5	5	1	1	1	1	1	1	1	5				
24	2	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	5	5	1	1	1	1	1	1	1	5				
25	2	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	5	5	1	1	1	1	1	1	1	5				
26	2	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	5	5	1	1	1	1	1	1	1	5				
27	2	2	2	1	1	1	1	1	2	1	2	2	2	5	5	2	1	2	1	2	2	2	5				
28	2	2	2	1	2	2	2	2	2	2	1	2	3	5	5	2	1	2	2	2	2	2	5				
29	3	3	2	2	2	3	3	2	2	2	2	2	3	5	5	3	2	3	2	3	2	3	5				
30	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	5	5	3	3	3	3	3	3	3	5				

Validación del instrumento

Resumen del procesamiento de los casos

	N	%
Casos Válidos	30	100,0
Excluidos ^a	0	,0
Total	30	100,0

a. Eliminación por lista basada en todas las variables del procedimiento.

Estadísticos de fiabilidad

Alfa de Cronbach	N de elementos
,980	21

Coeficiente de correlación intraclass

	Correlación intraclass ^a	Intervalo de confianza 95%		Prueba F con valor verdadero 0			
		Límite inferior	Límite superior	Valor	gl1	gl2	Sig.
Medidas individuales	,702 ^b	,593	,813	50,536	29	580	,000
Medidas promedio	,980 ^c	,968	,989	50,536	29	580	,000

Modelo de efectos mixtos de dos factores en el que los efectos de las personas son aleatorios y los efectos de las medidas son fijos.

- a. Coeficientes de correlación intraclass de tipo C utilizando una definición de coherencia, la varianza inter-medidas se excluye de la varianza del denominador.
- b. El estimador es el mismo, ya esté presente o no el efecto de interacción.
- c. Esta estimación se calcula asumiendo que no está presente el efecto de interacción, ya que de otra manera no es estimable.

*RESULTADO LYNBERT.spo [Documento2] - SPSS Statistics Visor

Archivo Edición Ver Datos Transformar Insertar Formato Analizar Gráficos Utilidades Complementos Ventana Ayuda

[Conjunto_de_datos0] C:\Users\Martha\Desktop\LINBERT\BASE DE DATOS DE LINBERT.sav

Escala: TODAS LAS VARIABLES

Resumen del procesamiento de los casos

	N	%
Casos Válidos	30	100,0
Excluidos ^a	0	,0
Total	30	100,0

a. Eliminación por lista basada en todas las variables del procedimiento.

Estadísticos de fiabilidad

Alfa de Cronbach	N de elementos
,980	21

Coeficiente de correlación intraclass^b

	Correlación intraclass ^b	Intervalo de confianza 95%		Prueba F con valor verdadero 0			
		Límite inferior	Límite superior	Valor	q11	q12	Sig.
Medidas individuales	,702 ^b	,593	,813	50,536	29	,590	,000
Medidas promedio	,980 ^c	,968	,989	50,536	29	,590	,000

Modelo de efectos mixtos de dos factores en el que los efectos de las personas son aleatorios y los efectos de las medidas son fijos.

a. Coeficientes de correlación intraclass de tipo C utilizando una definición de coherencia, la varianza inter-medidas se excluye de la varianza del denominador.

b. El estimado es el mismo, ya está presente o no el efecto de interacción.

c. Esta estimación se calcula asumiendo que no está presente el efecto de interacción, ya que de otra manera no es estimable.

FREQUENCIES VARIABLES=p1 p2 p3 p4 p5 p6 p7 p8 p9 p10 p11 p12 p13 p14 p15 p16 p17 p18 p19 p20 p21
 /BARCHART PERCENT
 /ORDER=ANALYSIS.

SPSS Statistics El procesador está listo H 1,55, W 5,35 h
 ES 04:15 p.m.
 06/01/2018

Iconos de sistema: Windows, Internet Explorer, Google Chrome, Word, Excel, Powerpoint, SPSS.

UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL
ESCUELA UNIVERSITARIA DE POST GRADO
FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN
JUICIO DE EXPERTOS

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: *Delgado Yegio, José A.*
 1.2. Grado académico: *Prof en Derecho*
 1.3. Cargo e institución donde labora: *Director Escuela UNFV*
 1.4. Nombre del instrumento motivo de evaluación: *Evaluación*
 1.5. Autor(A) de Instrumento: *López Navarro Lindbergh*.
 1.6. Criterios de aplicabilidad:
 a. De 01 a 09: (No válido, reformular)
 b. De 10 a 12: (No válido, modificar)
 c. De 12 a 15: (Válido, mejorar)
 d. De 15 a 18: (Válido, precisar)
 e. De 18 a 20: (Válido aplicar)

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS CUALITATIVOS CUANTITATIVOS	Deficiente (01-09)	Regular (10-12)	Bueno (12-15)	Muy Bueno (15-18)	Excelente (18-20)
		1	2	3	4	5
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.					/
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.					/
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.					/
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.					/
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales					/
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.					/
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.					/
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.					/
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.					/
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.					/

VALORACIÓN CUANTITATIVA (TOTAL X 0.4): *20*

VALORACIÓN CUALITATIVA: *Opinion experto*

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: *Síntesis por aplicación*

Lima, 04/03 del 20

DNI No. *06235631* Telf.: *965740861*

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE



UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL
ESCUELA UNIVERSITARIA DE POST GRADO
FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN
JUICIO DE EXPERTOS

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Aliaga Pezoa, Alvaro A.
 1.2. Grado académico: Doctor en Educacion
 1.3. Cargo e institución donde labora: EUPE - UNED
 1.4. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Encuesta
 1.5. Autor(A) de instrumento: López Navarro, Lindbergh
 1.6. Criterios de aplicabilidad:
 a. De 01 a 09: (No válido, reformular)
 b. De 10 a 12: (No válido, modificar)
 c. De 12 a 15: (Válido, mejorar)
 d. De 15 a 18: (Válido, precisar)
 e. De 18 a 20: (Válido aplicar)

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES DE EVALUACION DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS CUALITATIVOS CUANTITATIVOS	Deficiente (01-09)	Regular (10-12)	Bueno (12-15)	Muy Bueno (15-18)	Excelente (18-20)
		1	2	3	4	5
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.					✓
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.				✓	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.					✓
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.					✓
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales				✓	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.					✓
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.					✓
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.					✓
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.				✓	✓
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.					✓

VALORACIÓN CUANTITATIVA (TOTAL X 0.4): 7.8

VALORACIÓN CUALITATIVA: Valido - Aplicar

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: listo a ser aplicado

Lima, 04-03 del 2011

DNI No. 08496604 Telf. 999913227

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE